Sesión Ordinaria No. 35
junio 16, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 80 fracción XXX y 83 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, para su análisis y en su caso aprobación, *Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí es de orden público y rige para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios; y tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; en esta materia se han dado en últimas fechas cambios en diversas leyes del orden federal y estatal que impactan en la referida coordinación, y que hacen necesario adecuar el marco normativo a las exigencias y parámetros actuales, conforme se describe en párrafos siguientes.

Por virtud de la derogación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos publicada el 27 de septiembre de 2014, a partir del año de 2015 se dejó de aplicar el cobro de dicho impuesto y por lo tanto, las participaciones a los municipios dejaron de tener efectos; debido a ello, se hace necesario modificar y derogar ciertos textos de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal que se refieren al citado impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para permitir que de manera transitoria se siga participando de dichos ingresos a los municipios, por los ejercicios que quedaron pendientes de cubrirse hasta que se agote por los contribuyentes el pago del referido impuesto.

Del mismo modo se hace necesario designar con el nombre correcto al impuesto que se obtiene de la venta final de los combustibles diésel y gasolina, para armonizarlo con el marco legal y referirlo con el nombre correcto del "Impuesto que se obtiene de las cuotas previstas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", para evitar confusiones en su denominación legal y atingente.

Asimismo, el denominado "Fondo de Fiscalización", debe adecuarse a su denominación correcta como "Fondo de Fiscalización y Recaudación", conforme a la Ley de Coordinación Fiscal que rige en materia federal.

En cuanto a la participación que tienen los municipios del llamado "Impuesto sobre Nóminas", se requiere adecuar el marco legal actual de participaciones que tienen en este rubro, conforme al contenido de la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de diciembre del año 2012, en el que tal impuesto se estableció con la denominación de "Impuesto sobre Erogaciones por las Remuneraciones al Trabajo Personal", y aunque en esencia sigue siendo un impuesto sobre nómina, el nombre correcto previsto en la Ley de Hacienda del Estado vigente, es: "Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal";

Por otra parte, en esta Iniciativa se propone adicionar en el Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que se complementa con el artículo 14 bis que igualmente se propone adicionar, un mecanismo otorgue participación únicamente a aquellos municipios, que den cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cifras anuales sobre la recaudación del impuesto predial y derechos por suministro, consistente en distribuir la

correspondiente participación exclusivamente entre los municipios cumplidores, y que excluya de dichas participaciones a los municipios que no cumplan con la entrega de la referida información. Lo anterior, en virtud de que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas impone al Estado rendir a más tardar el 30 de abril de cada año las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable a sus municipios, al ser un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, por lo que si alguno de los municipios no rinde antes de dicho plazo las citadas cifras, causa disminución en las participaciones que se entregaran al Estado, perjudicando entonces a los municipios que si cumplen en tiempo con esta obligación.

Es importante destacar que se ha estado haciendo participes a los municipios en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, por lo que en esta Iniciativa, se formaliza su distribución en el artículo 19 bis que se propone adicionar; al igual que se hace participes a los municipios del cien por ciento del impuesto sobre la renta que efectivamente enteren a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste un servicio personal subordinado, condicionado a que el enteramiento del impuesto de referencia cumpla con la reglas de un comprobante fiscal digitalizado.

Con base en lo antes expuesto, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTICULO UNICO: Se **REFORMAN** los artículos 4º, 8º, 9º en su primer párrafo; 10 en su primer párrafo, 14 en sus fracciones I, II y en su tercer párrafo, 18 en su primer párrafo y 20; se **ADICIONAN** el articulo 14 con una fracción III, 14 bis, 19 Bis, 19 Ter; y se **DEROGA** el Artículo 13, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTICULO 8º. Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción ll de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.

ARTICULO 9º. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.

…

ARTICULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria, los importes de:

I. …

II. ...

...

ARTICULO 13. Derogado**.**

ARTICULO 14. …

…

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

III. El reparto del excedente distribuible a que se refiere la fracción anterior, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

…

…

ARTICULO 14 bis. El Estado, a través de la Secretaria de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas, constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:

I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaria de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de agua del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas.

II. El impuesto predial y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.

III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, éste les proporcionara las cifras de recaudación del impuesto predial del año de que se trate.

IV. En caso de que el Municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregara en los términos indicados en el presente artículo.

V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación y proporcionar la información adicional que se le solicite así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y
VI. En caso de que el Municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

…

I**…**

II…

…

…

ARTICULO 19. Bis. Los Municipios participaran en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se distribuirá de la forma siguiente:

I. El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;

II. El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y

III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 19 Ter. Los municipios participaran del 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos locales y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

ARTICULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaria de Finanzas directamente o a través de los mecanismo generales de distribución que la misma determine, el día 25 de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaria de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de los municipios.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí, Código Fiscal del Estado, y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y estos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO: El contenido del artículo 13 derogado en el presente Decreto, seguirá aplicándose solo por lo que se refiere al Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de ejercicios anteriores a 2015 que encuentran pendientes de pago.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JOSÉ LUIS UGALDE MONTES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, única e indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el segundo párrafo de la fracción III del artículo 116; y **ADICIONAR,** al mismo artículo 116, un último párrafo a la fracción III; de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado; con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Dentro de los procedimientos de naturaleza jurídica, existen diversos actos que se realizan de acuerdo al caso concreto, o según el procedimiento del que se trate.

Dentro de ellos se encuentra un acto jurídico de gran relevancia y trascendencia como lo es la notificación.

La notificación, es un acto jurídico mediante el cual se le hace sabedor a determinada persona alguna circunstancia o acto jurídico para que intervenga procesalmente en un juicio mediante los mecanismos previamente establecidos en nuestro sistema judicial.

Asimismo, según el Diccionario Jurídico Mexicano, su definición es la siguiente: "*Notificación, v. Medios de comunicación procesal".*

En nuestra legislación, en el Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles, contempla a las notificaciones; dentro del mismo ordenamiento, el artículo 106 menciona, de manera limitativa, cuales son las formas en las que se harán éstas; el cual se transcribe a continuación:

> *"ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.*
>
> *Para las notificaciones por correo electrónico, o a aquellas que se realicen por cualquier medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura".*

De las anteriores, la que nos ocupa es la notificación por edictos, misma que encuentra su procedencia en las disposiciones consagradas en el artículo 116 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; el cual reza de la siguiente manera:

> *"ART. 116.- Procede la notificación por edictos:*
> *I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
> *II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Capítulo II del Título Noveno;*
> *III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*
> *En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días".*

Dentro de éste mismo orden de ideas, se transcribe la definición de edicto según el Diccionario Jurídico Mexicano:

> *"Edicto. I. (del latín edictum y éste de dico, dicere, decir, afirmar, advertir. Edico es proclamar, decir en voz alta). El edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta. Por mucho tiempo tuvo también significado de ley".*

De la definición anterior, se desprende que el edicto proviene, según sus raíces etimológicas; de decir, afirmar, dar a conocer públicamente. Es decir, su finalidad es que las autoridades den a conocer de manera pública determinada información para que las personas o una colectividad se hagan sabedoras de ésta, y en su caso, comparezcan al procedimiento que sea de su interés según sea el caso y deduzcan sus derechos.

Para obtener un panorama más amplio de la importancia del tema que nos ocupa, cito aquí algunos de los juicios existentes en nuestro Código de Procedimientos Civiles, en donde se contemplan las publicaciones de edictos tales como en el capítulo de las notificaciones, de los concursos, de las testamentarias, de los intestados, del nombramiento de tutores y del discernimiento de cargo, de las informaciones ad-perpetuam y de los remates, entre otros.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se establece que: *"los edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días".*

De lo anterior se desprende que, las publicaciones quedarán a cargo tanto del Periódico Oficial como del de mayor circulación o en ambos, por orden del Juez, es decir, deberán publicarse en los mencionados dentro de los términos que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado según sea el caso.

Aún y cuando se encuentran establecidos el número de veces que se harán las publicaciones, así como de los plazos en los que se deberán realizar; es importante mencionar que la realidad en la práctica es que, si bien es cierto que se respetan éstos, la mayoría de las veces las publicaciones que realizan los periódicos designados son completamente ilegibles. Lo que da como consecuencia que los interesados, terceros, o cualquiera que deba comparecer o tenga interés en el asunto de donde se generen estas publicaciones, se encuentren en un completo estado de indefensión al no poder advertirlas; lo cual es a todas luces contrario a la naturaleza de los edictos ya que, tal y como se ha planteado, su finalidad es que las autoridades den a conocer a una persona o una colectividad determinada información, y de esta manera se hagan sabedoras de ésta y, en su caso, comparezcan al procedimiento que sea de su interés según sea el caso y para que deduzcan sus derechos.

Asimismo, el hecho de que la notificación por edictos no surta los efectos intrínsecos de su naturaleza menoscaba los derechos fundamentales de la ciudadanía, siendo esto a su vez, contrario a derecho.

Para los efectos de esta reforma, se entenderá por *Tipografía,* el estilo de letra que se utiliza para la impresión de documentos. Todas las computadoras cuentan con una serie de tipografías instaladas de fábrica por lo que su ubicación es relativamente sencilla; asimismo se entenderá por *Punto,* el tamaño de la letra (tipografía) empleada en la impresión de documentos.

Se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que propongo:

Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

Texto vigente	**Iniciativa**
ART. 116.- Procede la notificación por edictos: I.- a la III.- … En los casos de las fracciones I ~~y~~ II~~,~~ los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días.	ART. 116.- Procede la notificación por edictos: I.- a la III.- … En los casos de las fracciones I**,** II **y III,** los edictos se publicarán **de forma legible, con la tipografía Arial y en un tamaño de 11 puntos para el título y 9 puntos para el contenido,** por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días.

	De no cumplir con los requisitos de forma contemplados en el párrafo anterior, la publicación del edicto será causa de nulidad.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta, ya que aun y cuando se contemplan las veces y los plazos en los que deberán ser publicados los edictos en nuestra legislación vigente; no se encuentra establecido este requisito de forma que es sumamente importante, como lo es la legibilidad en las publicaciones por edictos, para que se cumpla la función primordial para la que éstos existen en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, son de contemplarse las consecuencias tan graves que está acarreando dentro de los procesos judiciales el hecho de que, dichas publicaciones no sean legibles para las personas, ya que la persona o una colectividad no se hacen sabedores de los actos que la autoridad esta publicitando.

El hecho de que no se logre la finalidad que, por su naturaleza tienen los edictos, los hace gravemente ineficaces, ociosos, y lo más importante, deja en estado de indefensión a quienes tienen el derecho a saber la información que la autoridad está dando a conocer; lo cual a su vez, trae consecuencias jurídicas fatales y hasta de imposible reparación, afectando la esfera de jurídica y de derechos de los ciudadanos. Es por ello que, con la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los edictos, así como los derechos de los ciudadanos, es menester que se lleve a cabo la reforma propuesta.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA** el segundo párrafo de la fracción III del artículo 116; y se **ADICIONA,** al mismo artículo 116, un último párrafo a la fracción III; de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado; para quedar de la siguiente manera:

ART. 116…

I a la III.- …

En los casos de las fracciones I**,** II **y III,** los edictos se publicarán **de forma legible, con la tipografía Arial y en un tamaño de 11 puntos para el título y 9 puntos para el contenido,** por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días.

De no cumplir con los requisitos de forma contemplados en el párrafo anterior, la publicación del edicto será causa de nulidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido
Político Estatal Conciencia Popular

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 200 de la Ley de Salud del Estado; así como adicionar el artículo 75 bis y la fracción V al artículo 83 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es frecuente, que la falta de interés hacia los animales, así como la indiferencia ante el dolor de dichos seres vivos, conlleve a que muchos propietarios ubiquen a sus mascotas en las azoteas o balcones donde mucha veces no tienen refugio o lugar de alojamiento adecuado para su subsistencia, encontrándose todas las horas del día a la intemperie, sea cual sea la inclemencia del clima (calor, frío, lluvia, viento, etc.), las cuales en la mayoría de los casos mueren confinadas.

Una mascota que vive en una azotea o balcón, además de ser víctima de las inclemencias del clima, es víctima del olvido, en virtud de que las agitadas rutinas de sus propietarios, en muchas ocasiones no les permiten percatarse si les hace falta agua o alimento.

Lo anterior incide también en un estado de depresión de los animales, en virtud de que, algunas de ellas, en el caso específico de los perros, necesitan compañía, en razón de que por su naturaleza buscan una manada, y sus propietarios conformar dicha manada para ellos, por lo que la depresión resulta casi inminente.

Lo anterior también se traduce en problemas de salud para dichas mascotas, toda vez que las condiciones en las que viven la mayoría de estos animales son deplorables, por lo que suelen enfermarse por encontrarse en un lugar no aseado y ante la falta de higiene del animal, sin contar que la mayoría de estos animales no reciben atención veterinaria de ningún tipo.

Las mascotas en azoteas o balcones también pueden traer como consecuencia posibles accidentes, en virtud de que los animales pueden caer a las banquetas y sufrir lesiones serias como fracturas, hemorragias internas graves o incluso la muerte.

El olvido de las mascotas en las azoteas o balcones de edificios, o cualquier construcción, constituye un acto de "maltrato animal", si tomamos en consideración lo que debe entenderse bajo tal concepto, según el artículo 3°, fracción III de la ley Estatal de Protección a los Animales:

"…*III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo"…*

El sufrimiento y la soledad de estos animales, ha motivado a cientos de asociaciones a unir fuerzas y a realizar reuniones con los gobiernos para que termine el maltrato en todos los sentidos en los animales.

Los trabajos de dichos grupos animalistas se han visto reflejados en reformas a las leyes de protección animal, como en el caso del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en donde se sanciona con multa a quienes abandonan animales en las azoteas o balcones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, fracción IV de la Ley Estatal de Protección a los Animales, dicha Ley tiene por objeto, entre otros, *"promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales"*.

Bajo tal contexto, es que con la presente iniciativa se pretende crear un marco jurídico en contra de actos de crueldad y descuido y promover la actitud responsable de los propietarios para el caso de no considerar como lugar de alojamiento para sus mascotas, las azoteas o balcones.

El artículo 200 de la Ley de Salud del Estado prevé que "no se permitirá la existencia de animales *en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas*, con excepción de pequeñas especies domésticas, *que cuenten con alojamiento adecuado* y siempre que no causen molestias a las personas".

De dicha disposición podemos concluir que el espíritu de la misma tienen como objetivo salvaguardar o tutelar dos bienes: *el bienestar y salud del animal por una parte* y la seguridad de las personas por otra.

En el mismo tenor, y a fin de erradicar la práctica irresponsable de propietarios de mascotas de alojar a sus animales en azoteas y balcones, sin lugar de resguardo o refugio para tales efectos, es que resulta imperativo adicionar dicho artículo 200 de la Ley de Salud del Estado, a fin de incluir la proscripción de permitir la existencia de animales, no solo en edificios y terrenos sin construir, sino en las azoteas o balcones de edificios habitados y terrenos construidos, que no cuenten con dicho alojamiento adecuado para su subsistencia.

De igual modo, es menester adicionar un artículo 75 bis a la Ley Estatal de Protección a los Animales, a fin de incluir dentro de las prohibiciones establecidas en el capítulo primero del título octavo de dicho Ordenamiento, la consistente en ubicar animales en azoteas o balcones sin contar con el alojamiento adecuado para la subsistencia de los mismos, y en concordancia con ello, también incluir una fracción V al artículo 83 de dicho Ordenamiento, para prever como conducta infractora al mismo la ya descrita.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
LEY DE SALUD DEL ESTADO **ARTICULO 200.** No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.	**LEY DE SALUD DEL ESTADO** **ARTICULO 200.** No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas. **Tampoco se permitirá la existencia de animales en azoteas o balcones de edificios y terrenos construidos que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.**
LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	**LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**
	ARTÍCULO 75 BIS. No se permitirá a los propietarios de animales, ubicarlos o situarlos en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.
ARTICULO 83.- Se sancionará con multa de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo, a quienes cometan los siguientes actos: I a la IV…	**ARTICULO 83.-** Se sancionará con multa de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo, a quienes cometan los siguientes actos: I a la IV… **V. Que ubique o sitúe animales en azoteas o balcones que carezcan de**

	resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 200 de la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 200. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a las personas.

Tampoco se permitirá la existencia de animales en azoteas o balcones de edificios y terrenos construidos que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.

SEGUNDO: Se adiciona el artículo 75 bis y la fracción V al artículo 83 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 75 BIS. No se permitirá a los propietarios de animales, ubicarlos o situarlos en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.

ARTICULO 83.- Se sancionará con multa de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo, a quienes cometan los siguientes actos:

I a la IV…

V. Que ubique o sitúe animales en azoteas o balcones que carezcan de resguardo, alojamiento o refugio adecuado para la subsistencia de los mismos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito **J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,** integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción III, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72 y 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa de Acuerdo Económico por el que propongo los lineamientos que se habrán de aplicar en la Comisión Especial para la Reforma Político- Electoral del Estado. Propuesta que sustento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que al haberse presentado iniciativas que plantean la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, propuesta por los legisladores, Enrique Alejandro Flores Flores, Oscar Carlos Vera Fabregat, y el suscrito, éstas deberán ser dictaminadas de procedentes.

SEGUNDA. Que el objeto de la Comisión Especial es entre otros, identificar; y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualización del marco jurídico en materia electoral, desde la Constitución Local, así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático en cuanto al tema electoral y de participación ciudadana.

TERCERA. Que se impone necesario, establecer lineamientos con el propósito de que se concreten los alcances para los que sea creada la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado; puntualizando la materia electoral y sobre todo, el fortalecimiento de la participación ciudadana.

Con lo anterior, se establecerá un andamiaje legislativo que regule el proceso electoral del dos mil dieciocho, el cual habrá de pasar el tamiz del consenso, tanto con la ciudadanía, como con los partidos y organizaciones

políticas, así como con expertos en la materia, contando con el tiempo necesario para conocer, capacitar y socializar los ordenamientos jurídicos que se habrán de aplicar.

CUARTA. Que para alcanzar los objetivos planteados se requiere de la colaboración y coordinación del órgano especializado en la materia, me refiero al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en conjunto con la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, habrán de celebrar un convenio de colaboración con el propósito de diseñar una agenda temática en la cual deberá participar el personal profesional de las respectivas adscripciones. Además de, por supuesto, abrir espacios, mediante mesas de trabajo, para la participación ciudadana, especialistas en la materia, catedráticos, por mencionar algunos.

Por lo anterior, con respeto me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la aprobación de la siguiente

INICIATIVA
DE ACUERDO ECONÓMICO

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, en adelante Comisión Especial, firmará convenio de colaboración con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático en cuanto al tema electoral y de vigorización de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2°. La Comisión Especial, y el CEEPAC, elaborarán una agenda temática, por lo que convocarán a participar en el diseño de la misma, a cada uno de los grupos parlamentarios, a los partidos políticos con registro, a las agrupaciones políticas estatales, académicos interesados, líderes de opinión, y expertos en el tema electoral.

ARTICULO 3°. Definida la agenda, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudan los

interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial y el CEEPAC. El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de tres meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de la consultas; y en su caso las incidencias.

ARTÍCULO 4°. Con el fin de enriquecer los trabajos de la Comisión Especial, se organizarán conferencias, seminarios y mesas redondas con expertos, analistas, legisladores, consejeros presidentes de otros órganos electorales en el país, y dirigentes nacionales de las distintas fuerzas políticas; de estos eventos se dará difusión y divulgación que provoque la atención de la sociedad y de los actores políticos.

ARTÍCULO 5°. Al concluir el proceso de consulta y reflexión académica, se insertarán en la relatoría las reflexiones, participaciones, sugerencias, y propuestas recabadas en el transcurso de los trabajos de la Comisión Especial, y del CEEPAC.
Se enviara una copia del expediente con los documentos ya integrados, a cada uno de las y los diputados que integran la LXI Legislatura. Hecho lo anterior, se nombrará un grupo de trabajo, integrado por la Comisión Especial, y los servidores públicos adscritos al CEEPAC, que luego de analizar cada documento, procederán a la elaboración de una iniciativa que planteé reformar Ley Electoral del Estado, y que contenga las propuestas recabadas en los trabajos de la Comisión Especial; a la iniciativa en comento deberá adjuntarse copia del expediente de la Comisión en el tema electoral, a efecto de que la Comisión o comisiones a las que se turne, tenga la información completa que da sustento a las propuestas de reformas.

ARTÍCULO 6°. La página del Congreso del Estado, deberá tener un espacio de información permanente y de consulta sobre el avance de los trabajos de la Comisión Especial, con un mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que en su momento se integrarán al expediente correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Una vez instalada, gírese oficio a la Comisión Especial para la Reforma del Estado, para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo, lleve a cabo la firma del convenio de colaboración con la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A T E N T A M E N T E

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S. L. P., Junio 7, 2016

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** tres párrafos al artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye *una función de orden público* que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les concede la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí prevé que las notarías públicas estarán abiertas "*todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes"*.

Dicha disposición acota el derecho de los gobernados a recibir el servicio de dicha función de orden público en días inhábiles o en horas que no sean de oficina, pasando por inadvertido los casos de extrema urgencia, como lo son los testamentos inaplazables, entre otros.

Ahora bien, no obstante que dicha disposición omite precisar las salvedades o excepciones que deben operar en el horario y en los días hábiles que prescribe la misma, tratándose de casos urgentes, la diversa disposición contenida en el artículo 39 del mismo Ordenamiento prevé que el notario *sí* podrá actuar en días inhábiles y en horas que no sean de oficina *"cuando se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político".*

Por tanto, el dispositivo 30 inicial debería de guardar concordancia con dicho artículo 39 y prever, en el mismo sentido que, tratándose de casos de extrema urgencia, como el otorgamiento de testamentos o casos de interés social o político, los Notarios Públicos están obligados a prestar el servicio en días inhábiles y en cualquier horario.

En razón de que, como ya se mencionó, el ejercicio del notariado constituye una función de orden público, es indispensable que el Estado vele por la continuidad de la prestación de las funciones, lo cual solo se puede garantizar adoptando la medida del servicio de guardia para casos de urgencia y circunstancias excepcionales.

Por guardia se entiende *un servicio especial o extraordinario, con la finalidad de asistencia continua encomendada a uno o más notarios,* con objeto de que los gobernados puedan gozar del servicio o función del notariado, en cualquier momento y a cualquier hora.

Si bien es cierto que de la página web del "Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí", podemos advertir que existe un rol de guardias para fe de hechos entre las Notarías de los seis distritos del Estado, no menos cierto lo es que ello no está previsto en Ley como obligación, lo que puede dar lugar a que bajo la Dirección del actual Colegio de Notarios se prevean dichos roles de guardias y el próximo Consejo Directivo decida que ello ya no operará el mismo.

Por lo anterior, es menester que se eleve a obligación permanente y continua la operación de los roles de guardias de los Notarios del Estado, para que queden cubiertos todos los días del año, las veinticuatro horas del día, brindando certeza jurídica a los gobernados y garantizando la continuidad y la estabilidad de dicha función de orden público.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 30. La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes. En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas "Notaría Pública Número ...", el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.	**ARTICULO 30.** La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes. **No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Colegio de Notarios determinará al inicio de cada ejercicio los roles de guardia que operarán en cada distrito del Estado, para los casos de extrema urgencia, o de interés social o político.** **En consecuencia, el Notario Público en guardia estará obligado a prestar el servicio en días inhábiles, en cualquier horario.** **El titular del Poder Ejecutivo del Estado**

	dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior. En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas “Notaría Pública Número ...”, el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan tres párrafos al artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 30. La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes.

No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Colegio de Notarios determinará al inicio de cada ejercicio los roles de guardia que operarán en cada distrito del Estado, para los casos de extrema urgencia, o de interés social o político.

En consecuencia, el Notario Público en guardia estará obligado a prestar el servicio en días inhábiles, en cualquier horario.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.

En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas “Notaría Pública Número ...”, el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 4º y 14, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, existen aún comunidades que se encuentran alejadas de los centros de salud, por tanto, encontramos personas con padecimientos médicos que no son atendidos por la lejanía de la zona, por la falta de dinero para trasladarse o, por la cultura que se tiene a no acudir a los centros de salud.

Con la presente iniciativa, se pretende crear las brigadas médicas, las cuales recorrerían las comunidades rurales más alejadas de nuestra entidad con el fin de acercar los servicios de salud a la población, detectar necesidades médicas, atenderlas y proporcionar gratuitamente los medicamentos para asegurar la salud e implementar medidas de prevención para la población más necesitada.

Las brigadas estarían conformadas por médicos generales y especialistas, por auxiliares y personal voluntario, para dar brindar a la población salud de calidad, y, los casos que requieran algún tipo de atención especial o un tratamiento más específico, se canalizaría al centro de salud más cercano a la zona donde se esté prestando el servicio. Lo mismo sucedería con aquellas personas que requieran operaciones o cirugías en diferentes especialidades.

De igual forma, las brigadas médicas, a manera de complemento, dictaran talleres para promover la vida saludable y la higiene, y dotaran de información a la población para la prevención de enfermedades.

Este programa se propone que opere en dos ocasiones al año, y se privilegie la atención médica a la niñez, adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas con discapacidad, embarazadas sin control prenatal, enfermos postrados o en etapa terminal.

Texto actual	**Texto propuesto**
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud; **II.** Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas; **III.** Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su	**ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud; **II.** Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas; **III. Brigada médica: Unidad**

caso, el manejo de la vía aérea permeable; **IV.** Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales; **V.** Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud; **VI.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses; **VII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente; **VIII.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses; **IX.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello; **X.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las	**compuesta por médicos profesionales, personal auxiliar y voluntarios que prestan atención primaria de salud a las comunidades rurales.** **IV.** Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable; **V.** Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales; **VI.** Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud; **VII.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses; **VIII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente; **IX.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses; **X.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales; **XI.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener; **XII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual; **XIII.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias; **XIV.** Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal; **XV.** Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos; **XVI.** Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma; **XVII.** Secretaria de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación; **XVIII.** Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y **XIX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno	**XI.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales; **XII.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener; **XIII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual; **XIV.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias; **XV.** Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal; **XVI.** Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos; **XVII.** Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma; **XVIII.** Secretaria de Salud federal: la dependencia centralizada de la

del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.	administración pública de la Federación; **XIX.** Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y **XX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.

Texto actual	**Texto propuesto**
ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: **I.** La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas; **II.** La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas; **III.** La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, planificación familiar desde sexto año de primaria, y en las clínicas y hospitales de todos los niveles; **IV.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación; **V.** La prevención y el control de las enfermedades transmisibles para lo cual se deberá proporcionar	**ARTICULO 14.** Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: **I.** La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas; **II.** La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas; **III.** La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, planificación familiar desde sexto año de primaria, y en las clínicas y hospitales de todos los niveles; **IV.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación; **V.** La prevención y el control de las enfermedades transmisibles para lo cual se deberá proporcionar

información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo; **VI.** La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes; **VII.** La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; **VIII.** La prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad o víctimas de violencia; **IX.** La asistencia social; **X.** Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del Estado, en la promoción, desarrollo y ejecución de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre; **XI.** Promoción de la salud; **XII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; **XIII.** El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley, y **XIV.** Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.	información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo; **VI.** La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes; **VII.** La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; **VIII.** La prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad o víctimas de violencia; **IX.** La asistencia social; **X.** Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del Estado, en la promoción, desarrollo y ejecución de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre; **XI.** Promoción de la salud; **XII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; **XIII.** El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley**;** **XIV. En coordinación con las autoridades municipales, desarrollar el programa de brigadas médicas que recorrerán cada seis meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar gratuitamente los medicamentos para asegurar la salud, así como implementar medidas de prevención; privilegiando a la niñez, los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas con discapacidad, embarazadas sin control prenatal, enfermos postrados o en etapa terminal; y,** **XV.** Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

Por anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 4º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, anexándose una nueva fracción III, por lo que las actuales fracciones III a XIX, pasan a ser las fracciones IV a XX, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a **II**

III. Brigada médica: Unidad compuesta por médicos profesionales, personal auxiliar y voluntarios que prestan atención primaria de salud a las comunidades rurales;

IV a **XX**

SEGUNDO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, anexándose una fracción XIV, por lo que la actual XIV pasa a ser la fracción XV del artículo de referencia, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

I a **XII**

XIII. El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley**;**

XIV. En coordinación con las autoridades municipales, desarrollar el programa de brigadas médicas que recorrerán cada seis meses las comunidades rurales más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar gratuitamente los medicamentos para asegurar la salud, así como implementar medidas de prevención; privilegiando a la niñez, los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas con discapacidad, embarazadas sin control prenatal, enfermos postrados o en etapa terminal; y,

XV. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 09 días del mes de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de junio 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR la Ley de Transporte a fin de que en la modalidad de colectivo, operen vehículos exclusivos para mujeres,** de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con datos de organismos gubernamentales, las mujeres son víctimas de violencia sexual en diferentes espacios en los que llevan a cabo sus actividades, siendo uno de esos espacios el momento en que deben de trasladarse hacia sus centros de trabajo, a la escuela, o sus hogares y lo hacen en medios de transporte público masivo, como son el metro o el autobús.

Conforme a una encuesta realizada por encargo del Sistema de Transporte Eléctrico Urbano y el Instituto Jalisciense de las Mujeres, aplicada a más de cuatro mil mujeres, los resultados son "delicados" y muestran que las féminas demandan "a gritos" protección en sus viajes diarios en transporte público.

La encuesta denominada "La violencia sexual hacia las mujeres en el Sistema de Transporte Público de la Zona Metropolitana de Guadalajara", realizada como parte de los trabajos encaminados a que operen camiones exclusivos o mixtos, con áreas específicas para damas, revela que entre los principales maltratos físicos o psíquicos de carácter sexual que sufren las damas, están los siguientes: En referencia al último año, 52.21% manifestó que le miraron morbosamente el cuerpo; a 44.31% se le recargaron con el cuerpo con intenciones de carácter sexual, mientras que a 49.87% más le dijeron piropos obscenos u ofensivos, de carácter sexual.

Además, de las mujeres encuestadas 30.4% señaló que le dijeron palabras ofensivas o despectivas respecto de ella u otras féminas; a 27.56% le hicieron sentir miedo de sufrir un ataque o abuso sexual, en tanto que a 22.57% la tocaron o manosearon con intenciones de carácter sexual, y a 10.30% le mostraron los genitales.

Asimismo, 9% de las damas dijeron que les han tomado fotos a su cuerpo sin haberlo consentido. Y la situación se agrava, pues a 13.27% de ellas las persiguieron con la intención de un ataque sexualmente. El 1.58% de las encuestadas confesó que la obligaron o forzaron a tener relaciones sexuales.

En la zona metropolitana de San Luis Potosí, todos los días se mueven en el autobús urbano más de trecientas mil personas, de la cuales aproximadamente la mitad son mujeres. En nuestro sistema de transporte como en cualquier otra parte del mundo, existen las denominadas horas pico y horas valle.

Las primeras son aquellas en las que la demanda encuentra su máxima expresión y en consecuencia, las unidades de transporte van prácticamente llenas, ello a pesar que nuestra ley de

transporte permite como pasajeros adicionales a los sentados, un número máximo de diez personas. En contraste en las llamadas horas valle, las unidades circulan con capacidad de asientos vacíos.

La violencia sexual contra de las mujeres sucede precisamente durante las horas pico, en donde el pretexto de la aglomeración de gente, busca ser una cobarde justificación para tocamientos y abusos.

En otros países y en algunas ciudades de México, se han implementado políticas públicas de protección a las mujeres que se mueven en el transporte público masivo. En la ciudad de México, por ejemplo, opera el programa "Atenea", que desde 2008 ofrece servicio de transporte masivo exclusivamente para mujeres en autobuses urbanos. Lo mismo sucede en el sistema de transporte colectivo "metro" y en el "metrobus".

Brasil, Japón, Taiwán, Egipto, Malasia, India, Israel e Indonesia cuentan con servicios que dan atención de transporte público masivo exclusivo para mujeres.
En San Luis Potosí el transporte público masivo ha experimentado algunos avances en los últimos diez años, sin embargo todavía falta mucho por hacer para que se cuente en la urbe con un transporte de calidad.

Ante los retos de mejora constante y con el objetivo principal de proteger principalmente la integridad de las mujeres que se exponen a hechos de violencia sexual en las horas pico del transporte colectivo, es que se plantea en la presente iniciativa la obligación a los concesionarios y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a que se opere dentro de la modalidad de transporte colectivo en sus tres "sub modalidades", con vehículos destinados para mujeres, en los que puedan también acceder los menores de catorce años que viajen con alguna mujer y personas de la tercera edad sin distingo de sexo.

Se establece en la iniciativa que la Secretaría determine, previo estudio, las horas en las que en cada una de las rutas deberá ofrecerse el servicio exclusivo para mujeres, respetando las frecuencias de paso que se usan en cada ruta. La obligación se establece para las horas pico, sin embargo, el servicio puede ser prestado en las horas valle de manera accesoria.

A continuación, se expresan a manera de cuadro comparativo las modificaciones a la ley que forman la presente iniciativa:

Ley de Transporte Vigente	**Iniciativa de reforma**
ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:	ARTICULO 12. …
I. a XIV BIS…	…
	XIV TER. Hora Pico. Periodos de tiempo durante un día, en los que la demanda de trasporte es mayor en relación con el volumen de oferta.
ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:	ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación: a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas. … II. Relativos a las condiciones de los vehículos: a)… b)… c)… d)…	I. Relativos a las condiciones de operación: a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas **y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y personas de la tercera edad**. … II. Relativos a las condiciones de los vehículos: a)… b)… c)… d)… **e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y menores de catorce años de edad que viajen con alguna mujer, así como para personas de la tercera edad; en número suficiente, para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.** **Será responsabilidad y obligación de la Secretaría determinar en cada ruta, las horas pico en las que deberá prestarse el servicio, así como de vigilar que se cumpla con la atención de la demanda correspondiente a esos vehículos. Los vehículos exclusivos para mujeres deberán de ser identificados de manera clara, de acuerdo con lo que al efecto determine la Secretaría.**

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, que Reforma y Adiciona la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Iniciativa de Decreto

Único. Se ADICIONA el artículo 12, con la fracción XIV TER y la fracción II del artículo 67 con el inciso e); se REFORMA el artículo 67 en su inciso a) de la fracción I, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. …

I a XIV BIS…

XIV TER. Hora Pico. Periodos de tiempo durante un día, en los que la demanda de trasporte es mayor en relación con el volumen de oferta.

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:
a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas **y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y personas de la tercera edad**.
…

II. Relativos a las condiciones de los vehículos: …
a)…
b)…
c)…
d)…
e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y menores de catorce años de edad que viajen con alguna mujer, así como para personas de la tercera edad; en número suficiente, para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

Será responsabilidad y obligación de la Secretaría determinar en cada ruta, las horas pico en las que deberá prestarse el servicio, así como de vigilar que se cumpla con la atención de la demanda correspondiente a esos vehículos. Los vehículos exclusivos para mujeres deberán de ser identificados de manera clara, de acuerdo con lo que al efecto determine la Secretaría.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, contará con un plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para determinar los horarios, frecuencia, y el número de vehículos que deberán ser destinados al transporte exclusivo de mujeres en los términos de la ley.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

RUBEN MAGDALENO CONTRERAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 65 de la Ley de Hacienda para el estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la ciudad de San Luis Potosí, como en varias ciudades del país, la reducción de los niveles de contaminación del aire constituye uno de los retos más complejos en materia de medio ambiente, por lo que resulta importante empezar a diseñar políticas e instrumentar programas para mejorar significativamente la calidad del aire.

Por tanto, a medida que crece la ciudad, y sus habitantes, tenemos como consecuencia el incremento del parque vehicular, es por ello, que vale la pena desarrollar nuevos instrumentos para mejorar la circulación vial y reducir las emisiones contaminantes generadas por los vehículos.

Ahora bien, no tenemos ninguna duda en que, para mejorar la calidad del aire y la circulación vial en nuestra entidad, se debe tener un estudio de los patrones de movilidad urbana, entre los cuales destacan los trayectos hacia y desde las escuelas.

Es decir, tener conciencia de que porcentaje representan en números reales los traslados totales en un día, en las horas pico del total de viajes en vehículos motorizados a un centro de estudio. Indudablemente que dicha proporción se ha incrementado en años recientes; las estadísticas indican que antes había una distribución más equilibrada de los traslados escolares, ya que la niñez solía ir caminando a la escuela.

En ese sentido, en el Partido Nueva Alianza, creemos importante establecer el fomento al uso del transporte escolar, el cual si bien es cierto no se establecería de manera obligatoria, si tendría beneficios tanto para los que prestan el servicio, así como para los que hacen uso del mismo. Incentivar el uso del transporte escolar o establecer alternativas de movilidad no contaminantes entre los alumnos es una forma de reducir las emisiones contaminantes en nuestra ciudad, pero también es una forma de proteger nuestra salud y nuestro medio ambiente.

Con esta medida, San Luis Potosí seguramente no sería la única entidad en contar con un programa de fomento al transporte escolar, pero seguramente si seriamos pioneros en cumplir el propósito de mejorar la calidad del aire, el cuidado del medio ambiente y por supuesto, en mejorar la salud de los habitantes de nuestra entidad.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados	**ARTICULO 65.** De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados

en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.	en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original. **El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales hasta de un 50 % en el presente precepto, a aquellas empresas o personas físicas que realicen la actividad de transporte escolar con vehículos certificados de baja emisión contaminante. De igual forma este beneficio se otorgará a las personas físicas que acrediten por medio de recibos de pago, el uso del transporte escolar en beneficio de sus hijos y/o dependientes económicos.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 65 de la Ley de Hacienda para el estado de San Luis Potosí, agregándose un segundo párrafo para quedar como sigue:

ARTICULO 65. …

El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales hasta de un 50 % en el presente precepto, a aquellas empresas o personas físicas que realicen la actividad de transporte escolar con vehículos certificados de baja emisión contaminante. De igual forma este beneficio se otorgara a las personas físicas que acrediten por medio de recibos de pago, el uso del transporte escolar en beneficio de sus hijos y/o dependientes económicos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 13 días del mes de junio del año 2016

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

Fernando Chávez Méndez; María Graciela Gaitán Díaz, Josefina Salazar Báez; José Belmárez Herrera; Lucila Nava Piña; Oscar Carlos Vera Fabregat; Jesús Cardona Mireles; Rubén Magdaleno Contreras y Manuel Barrera Guillen, integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de acuerdo económico que autoriza a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, inicie procedimiento de subasta pública de diversos bienes muebles propiedad de este Poder Legislativo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Acuerdo JCP/LXI/087/2016 adoptado por unanimidad por parte de los miembros de la Junta de Coordinación Política de este Honorable Congreso del Estado, se autoriza a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para que conforme a la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, se realice procedimiento de enajenación de bienes de dominio privado destinados al servicio público de este Poder.

Que conforme al artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son clasificados como bienes que integran el patrimonio del Estado, todos aquellos que el Gobierno del Estado, en este caso, el Poder Legislativo destine al servicio de dicho Poder.

Asimismo, el artículo 7° de la Ley de Bienes del Estado señala que son bienes de dominio privado aquellos que se encuentren al servicio de los poderes y dependencias del Gobierno del Estado, no obstante, estos pueden ser susceptibles de enajenación mediante subasta pública por parte de la autoridad correspondiente una vez que los mismos que por sus características sean considerados inservibles o inadecuados para la prestación del servicio correspondiente.

Es el caso de diversos bienes muebles automotores propiedad de este Congreso del Estado, que conforme al uso han dejado de tener utilidad para la prestación de servicios para este Poder Legislativo.

En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 32 de la ley de la materia, que establece los requisitos indispensables para que sea autorizada su desincorporación por parte de ese Honorable Pleno, y posterior enajenación de bienes muebles de dominio privado, nos permitimos presentar el siguiente expediente:

1. Oficio No. JCP/087/2016 por el que se comunica a la Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, el Acuerdo adoptado por parte de los integrantes de la Junta de Coordinación Política para que la misma inicie el procedimiento de baja de bienes inservibles, así como la solicitud ante el Honorable Pleno de su desincorporación y posterior enajenación, conforme a la Ley de la materia. Mismo que se presenta como **ANEXO PRIMERO.**

2. Facturas originales de los siguientes bienes muebles:

    1. Nissan Tsuru Sedan GSI austero 5 velocidades modelo 2003, adquirido el 27 de marzo de 2003.
    2. Nissan Sentra Custom T7M modelo 2007, adquirido el 30 de abril de 2007.

3. Chevrolet LUV Doble cabina básica modelo 2005, adquirido el 29 de noviembre de 2005.
4. Chevrolet LUV cabina de lujo modelo 2005, adquirida el 26 de enero de 2006.
5. Motoneta Jet 100 San Yang de 100 C.C. modelo 2002 adquirida el 5 de septiembre de 2002.

Las facturas antes señaladas, se presentan como **ANEXO SEGUNDO.**

3. Avaluó de los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar, mediante el Dictamen pericial contable sobre la determinación del valor del precio del mercado de un lote de vehículos automotores propiedad del Congreso del Estado, elaborado por el Perito Contable C.P.C. Javier Sánchez Moctezuma, en el mes de febrero del presente año. Mediante el **ANEXO TERCERO.**

4. Copia certificada del Registro Vigente del Perito Contable C.P.C. Javier Sánchez Moctezuma, en el mes de febrero del presente año. Mediante el **ANEXO CUARTO.**

5. Certificado expedido por el **Lic. Armando Herrera Silva, Secretario de Cultura del Estado,** de que los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar carecen de valor artístico. A través del **ANEXO QUINTO.**

6. Certificado expedido por el **Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del INAH San Luis Potosí,** de que los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar no guardan ningún valor arqueológico ni histórico. A través del **ANEXO SEXTO.**

7. Fotografías de los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar mediante subasta pública. Mismas que se presentan como **ANEXO SÉPTIMO.**

De lo anterior, me permito elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa

ACUERDO
ECONÓMICO

ÚNICO.- Para que este Honorable Pleno de Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 9° bis, 28, 32, 33 y 34 de la Ley de Bienes del Estado de San Luis Potosí, autorice decretar la desafectación de los bienes muebles de dominio privado para que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, realice el procedimiento de subasta pública de los siguientes bienes muebles:

1. Nissan Tsuru Sedan GSI austero 5 velocidades modelo 2003, adquirido el 27 de marzo de 2003.

2. Nissan Sentra Custom T7M modelo 2007, adquirido el 30 de abril de 2007.

3. Chevrolet LUV Doble cabina básica modelo 2005, adquirido el 29 de noviembre de 2005.

4. Chevrolet LUV cabina de lujo modelo 2005, adquirida el 26 de enero de 2006.

5. Motoneta Jet 100 San Yang de 100 C.C. modelo 2002 adquirida el 5 de septiembre de 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición contraria a este, o en otros ordenamientos estatales o municipales de la Entidad.

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los siete días del mes de junio de 2016.

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Nombre	**Firma**
Diputado Fernando Chávez Méndez Presidente	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vicepresidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Secretaria	
Diputado José Belmárez Herrera Vocal	
Diputada Lucila Nava Piña Vocal	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	
Diputado Rubén Magdaleno Contreras Vocal	
Diputado Manuel Barrera Guillén Vocal	

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **ADICIONAR**, párrafo séptimo al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis potosí; y **REFORMAR**, el artículo 143, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El poder legislativo es uno de los tres poderes que surgen dentro del gobierno a partir de la noción de división de poderes esgrimida por varios pensadores en el siglo XVIII. De acuerdo a esta noción, el ejercicio del poder en un gobierno no debía estar concentrado en una sola persona como sucedía con las monarquías absolutistas de la época, si no que se debían crear instituciones compuestas por representantes del pueblo que tuvieran a su cargo una actividad específica y que sirvieran de contrapeso entre sí para evitar que alguna de ellas sobrepase a las demás o concentre demasiado poder. Usualmente, los tres poderes que surgen a partir de esta idea son: el poder ejecutivo (encargado de tomar decisiones y ejecutarlas), el poder legislativo (encargado de las funciones de legislar y establecer normativas legales) y el poder judicial (encargado de controlar y juzgar que estas sean aplicadas).

En este sentido y de una forma sencilla se puede definir que el Poder Legislativo es "el poder que hace las leyes, facultad que implica la posibilidad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales", es entonces el poder sobre el cual recae la responsabilidad de tratar de establecer las reglas de conducta que rigen la convivencia en sociedad. Mismo que para hacer efectiva la facultad que lleva inmersa, debe tener como auxiliares quien las ejecute, las controle y la aplique, es entonces que se entiende que la principal función del Poder Legislativo, es la de la creación de normas regulatorias, derivado de la representación social, obtenido por el apoyo de la ciudadanía misma.

Podemos decir entonces, que su principal función es la deliberativa, que es considerada el pilar de los sistemas democráticos, ya que a través de ésta se pueden llegar a constituir decisiones con características democráticas. No obstante la utilidad que la deliberación tiene para la democracia se ha visto seriamente cuestionada, el hecho es que a la fecha ésta representa el mejor mecanismo para insertar el carácter democrático a las decisiones públicas. Como puede observarse, la función deliberativa es una función más bien instrumental, ya que se emplea para llevar a cabo prácticamente todos los cometidos del Poder Legislativo; ésta se realiza mediante la celebración de deliberaciones sobre los asuntos que son puestos a consideración del Congreso mismo, desde la correspondencia hasta la decisión de nombrar al titular de algún organismo perteneciente al Estado.

Es por lo anterior, que los legisladores construyen argumentos cuyo fin es influir en la opinión pública. Es así que ante la escasa posibilidad de revertir las decisiones de los grupos parlamentarios, el debate se reduce a un intercambio de argumentos que buscan convencer, pero no a sus pares, sino a los ciudadanos, quienes se erigen en jueces de la razonabilidad argumental. Pues prácticamente para el ejercicio de sus funciones en general y de manera específica los integrantes del Congreso del Estado, deben en todo momento hacer uso de esta función deliberativa siempre pensando el mayor beneficio de sus representados.

Para efectos de llevar a cabo la función deliberativa, el Congreso de Estado para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con comisiones, y comités. Las comisiones son: Permanentes: las que tiene la facultad de emitir los respectivos dictámenes legislativos, derivados de las iniciativas que son presentadas ante el Congreso; Temporales: las que tienen facultades de investigación y jurisdiccionales; Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes; y Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio.

En ese tenor de ideas, compete a las Comisiones Permanentes, resolver la totalidad de asuntos que se presentan al Congreso del Estado, mismos que una vez recibidos deberán turnarse para su resolución a las Comisiones según corresponda, se hará conforme a la competencia de cada una de estas, las iniciativas al ser dictaminadas deben ser aprobadas, modificadas por las comisiones o desechadas, según lo señala el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en un término máximo de seis meses, con dos posibles prorrogas en casos específicos; los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo de tres meses; Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión, y en casos específicos podrá turnarse a Comisiones teniendo treinta días para resolverlos; en caso de iniciativas presentadas por cuidadnos que no sean resueltas, se creara una comisión ex profeso para su resolución, las demás iniciativas de no ser resueltas en los plazos correspondientes, serán afectadas de caducidad.

Ahora bien, la LX Legislatura, a fin de terminar con el rezago legislativo, que se ha convertido en un tema no solo de los medios de comunicación, sino también de la ciudadanía en general, resolvió de procedente, la caducidad legislativa que implicaría mejorar el desempeño legislativo, con el objeto superar el déficit a través del desahogo de los asuntos, generando mayor productividad. El resultado de la figura, que concluiría con el procedimiento legislativo de manera atípica, fue legalizar e institucionalizar la llamada “congeladora legislativa”; es decir, ante el desinterés e irresponsabilidad de los legisladores miembros de las comisiones permanentes que deberían presentar el dictamen correspondiente de las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, se fueron acumulando mes con mes, sin ser analizadas y procesadas, y sin que se aprobaran, o desecharan, lo que en términos de la responsabilidad democrática y deliberativa, es inaceptable.

La figura de la caducidad legislativa en lugar de generar mayor eficiencia y eficacia en el trabajo al interior del Congreso, los grupos parlamentarios que integran las comisiones permanentes la han utilizado como una herramienta de control político dentro del Congreso, lo que suponía mejoraría la actividad al interior del Poder Legislativo y lograr evitar el rezago existente, no termino por suceder, pues en lugar de aumentar la producción de dictámenes, aprobando o desechando las iniciativas presentadas, fue un medio para evadir la discusión y el debate de los temas.

Cabe señalar, que por cuestiones de competencia, tema o para el eficaz desahogo de un asunto, este puede ser turnado a dos o más Comisiones, lo que genera además de lo ya dicho, un proceso retardado en la dictaminación y resolución de la totalidad de los asuntos que llegan al Congreso, por lo que como

integrante de la fracción Única e Indivisible del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, en la búsqueda de hacer efectivo el trabajo de las comisiones, así como respetar la labor de cada legislador, propongo la presente modificación normativa, que esencialmente, consiste en permitir que no solo la Comisión a la que se le turno un asunto en primer término, sea la posibilitada para elaborar dictamen respectivo, sino que también aquellas Comisiones involucradas en determinados asunto, ante la ineficacia e ineficiencia para dictaminar las iniciativas por la Comisión citada en primer turno, y a fin de evitar la declaratoria de caducidad que manda al olvido una iniciativa sin haber sido discutida y votada, tenga la facultad de elabora un dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, y que sea ahí, donde se discuta y se determine el sentido de la resolución.

Así pues, dicha modificación, representara un cimiento para una nueva vida procesal dentro del Congreso, que permitirá dictaminar los instrumentos que les son turnados por la Directiva. Podrá dar solución a las demandas de la sociedad, pues un gran motivo de molestia de la sociedad es la tardanza e irresponsabilidad para desarrollar el trabajo legislativo; resistencia al cambio, ineficacia e ineficiencia, y falta de compromiso de quienes formamos parte del Congreso del Estado.

Por último, y toda vez que la omisión de dictaminar por parte de las comisiones permanentes representa una responsabilidad de carácter legislativo, respecto del proceso que debe seguirse para la elaboración de leyes o decretos, es que propongo la presente iniciativa, para establecer dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que si alguna de las comisiones no cumpliera con los términos señalados, la comisión citad en segundo o tercer término, puedan presentar un dictamen recaído algún tema de su competencia, ante el Pleno, para que este sea votado aprobándolo con modificaciones, aprobándolo en sus términos o desechándolo, según sea el caso.

Para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben cumplir las iniciativas legislativas, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

a) Por lo que toca al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a saber:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTÍCULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.	ARTÍCULO 92… . . . .

	En el caso de los asuntos que en razón de su competencia, les sean tunados a dos o más Comisiones, y que no hayan sido resueltos en los términos de los párrafos anteriores, podrá la cualquier Comisión a las que se turnó, sin ser necesariamente las citadas en primer término, elaborar dictamen respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, para su votación.

b) Ahora bien, respecto del artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTÍCULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, estas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.	ARTÍCULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, estas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término**; en caso de que no haya sido resuelto en términos del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, podrá cualquier Comisión a las que fue turnado, sin ser necesariamente la citada en primer término, elaborar dictamen respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, para su votación.**

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **ADICIONA**, párrafo séptimo al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92…

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

En el caso de los asuntos que en razón de su competencia, les sean tunados a dos o más Comisiones, y que no hayan sido resueltos en los términos de los párrafos anteriores, podrá la cualquier Comisión a las que se turnó, sin ser necesariamente las citadas en primer término, elaborar dictamen respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, para su votación.

SEGUNDO. Se **REFORMA**, el artículo 143, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, estas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término**; en caso de que no haya sido resuelto en términos del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, podrá cualquier Comisión a las que fue turnado, sin ser necesariamente la citada en primer término, elaborar dictamen respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, para su votación.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

San Luis Potosí, S. L. P., 10 de junio de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S

LUCILA NAVA PIÑA, **MARÍA GRACIELA GAITÁN DIAZ, HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ, JOSÉ BELMARES HERRERA, MANUEL BARRERA GUILLEN, JESÚS CARDONA MIRELES, GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI,** integrantes de esta LXI Legislatura, y **JOSÉ MARTIN FERNANDO FAZ MORA**, ciudadano del estado de San Luis Potosí con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para consagrar a la participación ciudadana como un derecho constitucional, así como a los mecanismos que se propone; además de, expedir la Ley de Participación Ciudadana del Estado, lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En pleno siglo XXI nuestra entidad requiere de ciudadanos que participen en la vida pública de sus comunidades, en la programación y ejecución de los recursos públicos, en la evaluación de las tareas que deben de llevar a cabo los funcionarios de elección popular y en la elaboración del marco legal que rige la vida de todos los habitantes del estado.

Ha quedado atrás el voto en las elecciones como única forma de participación ciudadana, y es necesario que en ese tema, por medio de la formación de cultura participativa, el porcentaje de participación se incremente en el corto y mediano plazos.

A nivel de los municipios, es necesario que la interlocución entre sus ciudadanos y sus autoridades se dé de manera eficiente, sin que deba de partir de la organización institucional que recibe el nombre de juntas de mejoras o juntas vecinales, estableciendo entonces la posibilidad de que los problemas y necesidades de servicios públicos de todos y cada uno de los habitantes de una colonia, barrio, centro de población o ejido, puedan organizarse libremente para analizar una problemática en particular y proponer soluciones a la autoridad.

La presente iniciativa con proyecto de minuta de decreto y de decreto, propone en primer término la reforma a nuestra Constitución a fin de que sean modificados sus artículos 38 y 39, a fin de que en primer término se reconozca a la participación ciudadana como un derecho humano en nuestro estado, y en el segundo de los ordenamientos, se establezcan y reconozcan los mecanismos de participación ciudadana.

A partir de la reforma a la Constitución del Estado, es que se propone la creación de una nueva Ley, la que será reglamentaria de las disposiciones constitucionales, y que establece en su título primero las disposiciones generales, en la que se aborda el objeto de la ley, los principios rectores de la participación ciudadana y la cultura de la participación ciudadana.

En su título segundo, se contienen los mecanismos de participación ciudadana que son reconocidos por la Constitución a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional propuesta, para establecer a la consulta ciudadana vecinal, a cargo de los Ayuntamientos para consultar a los

vecinos para resolver respecto de las solicitudes de uso de suelo para funcionamiento de giros de gasolineras, gaseras, bares, restaurantes-bar, casinos, centros nocturnos y salones y jardines para fiestas.

El presupuesto participativo, a cargo del Ejecutivo del Estado, para consultar por regiones, respecto de obras programadas para el ejercicio siguiente a fin de que la población de esas regiones, priorice con su voto, la obra u obras de mayor importancia para ellos. Se propone que por lo menos el 15% del presupuesto para inversión productiva, sea consultado, será decisión del Ejecutivo, sí el % es aumentado.

La Revocación de Mandato, a fin de que a propuesta de los ciudadanos, el Gobernador del Estado, los Diputados y los Presidentes Municipales, puedan ser sujetos a un proceso de democracia directa que pueda tener como consecuencia, la revocación y destitución de su cargo. Para evitar que este mecanismo pueda convertirse en un instrumento injustificado, se propone porcentajes que en forma general corresponden a los que en su momento los llevaron a resultar ganadores de una elección o bien ser designados bajo el principio de representación proporcional.

En el caso del Referéndum y el Plebiscito, los que actualmente ya se encuentran consagrados en la Constitución y en la Ley especial que los regula, se proponen modificaciones en los porcentajes para su ejecución, estableciendo además la diferencia necesaria entre el referéndum constitucional y el que corresponderá a las normas generales emitidas por el Congreso o por los Ayuntamientos.

La iniciativa ciudadana que también ya es una forma de participación de nuestro estado, lo que en ese tema lo pone a la vanguardia, se establece la obligación de que sean resultas en todos los casos en un plazo máximo de seis meses, dando al dictamen que recaiga, máxima publicidad.

La Asamblea Ciudadana Vecinal, instrumento distinto a las denominadas juntas de mejoras, o consejos de desarrollo social municipal, otorga a los habitantes y vecinos de un área específica, la posibilidad de exponer ante la autoridad municipal, los problemas con los que se enfrentan y en su caso, proponer soluciones y colaboración para su ejecución.

En su título tercero se establecen prohibiciones a los partidos políticos para intervenir en cualquier forma en la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana. Asimismo las sanciones a los funcionarios y servidores públicos que con sus acciones u omisiones atenten contra de esta forma de ejercicio de derechos humanos.

Esta iniciativa es resultado de recoger la inquietud y la demanda de ciudadanos en lo individual, de otros que en forma organizada trabajan todos los días en temas de evaluación de políticas públicas y de transparencia y rendición de cuentas, de instituciones de investigación y educativas que abordan estos temas en su quehacer cotidiano, de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que por primera vez direccionan sus trabajos a la parte relativa a la participación ciudadana que debe expresarse en forma distinta a la de los comicios electorales.

San Luis Potosí ha sido vanguardia en el tema de la ciudadanización de las acciones públicas y de gobierno, cuenta a diferencia de otras entidades del país con la posibilidad de que un solo ciudadano pueda presentar una iniciativa legislativa en el ámbito estatal y municipal. Asimismo contamos ya con las figuras del referéndum y del plebiscito. Sin embargo, es necesario que avancemos en mecanismos de participación ciudadana de segunda generación, que demos una vez más el paso adelante y que marquemos nuevamente acciones positivas que nos hagan continuar a la vanguardia en nuestro México.

Estamos convencidos de que la democracia en San Luis Potosí, debe avanzar, que los ciudadanos deben saber que pueden y que deben participar activamente en la toma de decisiones de gobierno y en la ejecución de las mismas. Que es imposible que dejemos en manos de unos cuantos la solución a los problemas cada vez más complejos a los que nos enfrentamos.

Esta iniciativa, es complementaria de disposiciones de reciente creación, como lo es la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

En cuanto a la propuesta de reforma a la Constitución de nuestro estado, a continuación se expresa en forma de cuadro comparativo:

Vigente	**Iniciativa**
CAPÍTULO III **Del Referéndum y Plebiscito** **De la Participación Ciudadana**	**CAPÍTULO III** **De los mecanismos de participación ciudadana**
ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior. La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El Consejo Estatal Electoral y de Participación	ARTICULO 38. Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano, de sus habitantes y ciudadanos quienes podrán intervenir en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana. Esta Constitución reconoce como mecanismos de participación ciudadana a la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referendum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal.

Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo. ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios. Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares. Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar. El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común. La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo**.**	ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley Reglamentaria establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso, los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 38 y 39 de y a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 38. Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano, de sus habitantes y ciudadanos quienes podrán intervenir en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana.

Esta Constitución reconoce como mecanismos de participación ciudadana a la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referendum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal.
ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley Reglamentaria establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso, los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución.

SEGUNDO. Se EXPIDE la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reconocer, fomentar, promover y regular el derecho de los ciudadanos y habitantes del Estado de San Luis Potosí, para participar en los términos de esta ley, de manera directa en las decisiones públicas.

Así mismo establecer y regular los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de San Luis Potosí en el ámbito de su competencia, en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, son habitantes las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, de nacionalidad mexicana o los extranjeros con legal residencia en el país, que tengan su domicilio permanente en el Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de por los menos seis meses, lo que acreditarán con la credencial para votar o con la forma migratoria correspondiente.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, son ciudadanos los que tengan la calidad de potosinos en los términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. En el estado de San Luis Potosí se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social y se entiende como el derecho de sus ciudadanos y habitantes; según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

Artículo 5. La participación ciudadana se sustentará en los siguientes principios rectores:
I. Democracia. Es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en el ejercicio de la participación ciudadana, con perspectiva de género y sin discriminación o limitación alguna por cualquier causa;

II. Tolerancia. El reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas de elección asumidas libremente en torno a los asuntos públicos;

III. Certeza. La seguridad de que quienes ejerzan la participación ciudadana, lo hagan a través de procedimientos verificables, fidedignos y confiables;

IV. Inclusión; como fundamento de una gestión pública responsable, la opinión de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

V. Legalidad y Transparencia. Como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y del cumplimiento de la obligación del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura participativa;

VI. Solidaridad. Visión de asumir los problemas de otros como si fueran propios, propiciando el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, con el fin de enfrentar colectivamente los problemas comunes.

VII. Corresponsabilidad. Actitud asumida por los habitantes en forma individual o colectiva, a fin de contribuir con las acciones de prevención del delito, de la violencia y la corrupción.

VIII. Sustentabilidad. Buscando que las decisiones públicas propicien el equilibrio con el medio ambiente, la flora y la fauna, y

IX. Continuidad de políticas públicas exitosas. Para propiciar cambios positivos en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana, asignación de presupuesto, monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO II
DE LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberán llevar a cabo las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para que los mecanismos de participación ciudadana se lleven a cabo de acuerdo con los principios establecidos en este ordenamiento. Asimismo deberán establecer en sus planes de desarrollo, acciones que hagan posible que la cultura de participación ciudadana sea fomentada entre los ciudadanos y habitantes del estado.

Artículo 7.- La cultura de participación ciudadana, se basa en los principios siguientes:

I. La educación democrática del ser humano.

II. El respeto a los derechos fundamentales del ser humano.

III. La cultura de la constitucionalidad y legalidad.

IV. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad.

V. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público.

VI. La libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal.

VII. La gobernabilidad humanista, social y democrática.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estarán comprometidos de manera permanente para promover una cultura de la participación ciudadana en los temas de interés público.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO I
Consulta Ciudadana Vecinal

Artículo 9. La consulta ciudadana vecinal, es el mecanismo de participación ciudadana directa, distinta al plebiscito, a través del cual el Ayuntamiento debe someter a consideración de los habitantes de una colonia, fraccionamiento, barrio, unidad habitacional, ejido o comunidad; las solicitudes que lleven a cabo personas físicas o morales para otorgar licencia de uso de suelo y de funcionamiento en su caso, para los siguientes giros o actividades comerciales de gasolineras, gaseras, bares, restaurante-bar, casinos, centros nocturnos y salones o jardines para fiestas.

Artículo 10. La consulta ciudadana vecinal, será organizada por el Ayuntamiento de que se trate, a través de los procedimientos que para el efecto determinen, los que deberán garantizar accesibilidad, objetividad y transparencia. Por ello, los procedimientos deberán en todos los casos, ser validados en forma expresa y previa por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien además supervisará la ejecución de la consulta.

Artículo 11. La convocatoria deberá contener la descripción de la solicitud que será sometida a la consulta vecinal, el proyecto de construcción, la capacidad de clientes, la solución para el estacionamiento de vehículos, y cualquier otro dato que permita conocer a los consultados de las condiciones bajo las cuales deberá en su caso operar el establecimiento de que se trate. Además la convocatoria deberá indicar en forma clara:

I. El plazo, los medios y el procedimiento bajo el que se llevará a cabo la consulta vecinal.

II. La demarcación específica y las preguntas que se contendrán en la consulta ciudadana.

III. La forma en que deberá contestarse la consulta vecinal.

Artículo 12. Los resultados de la consulta ciudadana serán computados y dados a conocer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien notificará a la autoridad municipal convocante los resultados y a la ciudadanía en general a través de su portal de internet.

Artículo 13. Los resultados de la consulta ciudadana serán en todos los casos, vinculatorios y obligatorios para las autoridades y los particulares.

CAPÍTULO II
Presupuesto Participativo

Artículo 14. El presupuesto participativo es el mecanismo de participación ciudadana directa, a través del cual los habitantes decidirán el destino de un porcentaje que sea equivalente por lo menos al 15% del presupuesto destinado a inversión pública en el Presupuesto de Egresos del

Ejecutivo del Estado de cada ejercicio fiscal. En las consultas podrán participar todos los habitantes de cada una de las regiones.

Artículo 15. Para la celebración de la consulta del presupuesto participativo, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios de cada región definirá las obras que serán sometidas a esta consulta.

Artículo 16. La consulta de presupuesto participativo se realizará durante los meses de agosto y septiembre anteriores al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los diarios de mayor difusión en la Región de que se trate, la convocatoria a la consulta de presupuesto participativo, especificando:

I. El plazo, los medios y el procedimiento bajo el que se llevará a cabo la consulta y los municipios que participarán en cada consulta;

II. Las obras que se someterán a consideración de los ciudadanos en cada una de las Regiones del Estado, las que deberán tener en todos los casos, impacto de alcance regional, y

III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 18. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo de los resultados, estableciendo cuáles fueron las obras más votadas en cada una de las Regiones del Estado.

El Ejecutivo del Estado llevará a cabo las obras que hayan obtenido las mayores votaciones, en función de los recursos públicos destinados al presupuesto participativo, lo que deberá hacerse en el mismo ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III
Revocación de mandato

Artículo 19. La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual, los ciudadanos de un municipio, de un distrito o del Estado, pueden decidir la destitución de quienes ocupan el cargo de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, antes de concluir su mandato. Ello mediante comicios especiales, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, y en los que no alcanzará la protección de procedencia o fuero constitucional.

La revocación de mandato es independen diente y en su caso, no excluye cualquier otra instancia de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 20. La revocación de mandato, se llevará a cabo mediante el voto libre, directo, secreto y universal, previa solicitud ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de acuerdo con lo siguiente:

I. En el caso del Gobernador, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, y de por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad;

II. En el caso de los Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de la votación válida emitida en el distrito de que se trate;

III. En el caso de los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, y de por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad;

IV. En el caso de Presidente Municipal, por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de la votación válida emitida del municipio de que se trate.

Artículo 21. La solicitud deberá ser acompañada de:

I. Copia de la credencial para votar, listado de solicitantes con la firma autógrafa o impresión de huella digital de cada uno de los solicitantes, señalando además el nombre de un representante común quien podrá oír y recibir notificaciones, así como hacer consultas y firmar escritos;

II. Se expresen los motivos en los que se funde la solicitud, así como las acciones u omisiones que se imputan al funcionario de elección de que se trate;

III. Señalar domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir toda clase de notificaciones. En caso de que se omita señalar domicilio, las notificaciones se llevarán por los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 22. La solicitud podrá ser presentada una vez que haya transcurrido al menos la mitad del periodo constitucional de que se trate y por una sola ocasión para cada funcionario.

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al recibir la solicitud, y por conducto de sus funcionarios que determine, cotejará las credenciales para votar con la lista nominal electoral correspondiente a fin de corroborar que quienes suscriben la solicitud se encuentran en esa lista, lo que deberá hacer en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y sus anexos.

En caso de que se cumplan con los requisitos señalados en esta ley, turnará la solicitud al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 24. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo que antecede, deberá emitir la convocatoria para el proceso de sufragio, la que contendrá la fecha y horario en que deberá llevarse a cabo el procedimiento de revocación, los lugares en los que se instalarán las mesas de votación, el modelo de la boleta que será utilizada y cualquier otra circunstancia relacionada con el procedimiento.

Artículo 25. Concluida la jornada de consulta de que se trate, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevará a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, dando a conocer su resultado en un plazo que no exceda de tres días hábiles. En todos los casos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá implementar métodos de conteo rápido.

Artículo 26. Procederá la revocación de mandato y por tanto, la destitución del funcionario de que se trate, cuando del resultado de la votación se obtengan por lo menos el número de votos

que obtuvo para ser electo, o en el caso de los diputados bajo el principio de representación proporcional, el número de votos para ser o designado.

Artículo 27. Revocado el mandato, aplicaran las reglas de suplencia o sustitución que prevé la Constitución Política del Estado.

Capitulo IV
Referéndum

Artículo 28. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana directa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresarse en forma afirmativa o negativa, respecto de las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado y a las normas generales que expidan el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, que sean sometidas a su consideración.

Artículo 29. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

Artículo 30. El referéndum no procederá cuando se trate:

I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de Ingresos de los Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado, o del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;

V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y**;**

VI. De normas generales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas en materia de derechos humanos, y a favor de las mujeres y personas en estado de vulnerabilidad

Artículo 31. El Congreso del Estado, el Gobernador y los ciudadanos, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las normas de carácter general que expidan el Congreso y Municipios del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

a) Tratándose de Reformas a la Constitución:

I. Una vez aprobada la reforma constitucional por el Congreso del Estado podrá ser sometida a referéndum durante el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de aprobación. En consecuencia, las reformas constitucionales susceptibles a refrendo, no podrán iniciar su vigencia antes de ese plazo.

II. En la solicitud deberá indicarse con precisión la reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, así como las razones por las cuales debe someterse a referéndum.

III. Cuando sea promovida por los ciudadanos, deberá anexarse a la solicitud los nombres y apellidos, firma y clave de elector, de los ciudadanos que representen por lo menos el uno por ciento de la votación valida emitida en la última elección estatal. Así como nombre y domicilio de un representante común.

Cuando sea promovida por los integrantes del Poder Legislativo, deberá anexarse a la solicitud el nombre y apellidos y la firma de los Legisladores que representen por lo menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

b) Tratándose de reformas a normas de carácter general:

I. La solicitud de referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, indicando con precisión la norma de carácter general, estatal o municipal, reforma, adición o derogación que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados.

III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a referéndum.

IV. Cuando sea promovida por los ciudadanos, deberá anexarse a la solicitud los nombres y apellidos, firma y clave de elector, de los ciudadanos que representen por lo menos el uno por ciento de la votación valida emitida en la última elección estatal, en el caso de normas estatales, y del uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección del ayuntamiento de que se trate, en el caso de reglamentos municipales.

En todos los casos, el nombre y domicilio de un representante común.

Cuando sea promovida por los integrantes del Poder Legislativo, deberá anexarse a la solicitud el nombre y apellidos y la firma de los Legisladores que representen por lo menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

Capítulo V
Plebiscito

Artículo 32. El plebiscito, es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa, respecto de obras o acciones del poder ejecutivo de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado; o de las acciones del poder legislativo para la formación, supresión o fusión de municipios.

Asimismo procederá la solicitud de plebiscito respecto las acciones que busquen:

I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;

II. Autorizar la enajenación, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos estén considerados o catalogados por su importancia histórica, cultural, ecológica o social, y

III. Las solicitudes de la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

Artículo 33. Tratándose de obras o acciones a cargo del poder ejecutivo o de los ayuntamientos, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos con credencial de elector en la demarcación territorial de influencia de la obra o acción.

Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos con credencial de elector del territorio sobre el cual tenga prevista la formación.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado.

Tratándose de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

Artículo 34. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes**;**

II. El Gobernador del Estado;

III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y

IV. Los ciudadanos del Estado que representen por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en la última elección estatal.

Artículo 35. La solicitud para someter una obra o acción a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

II. Precisar las obras o acciones que se pretenden someter a plebiscito, así como las razones por las cuales se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, someter a plebiscito.

III. En el caso de los ciudadanos, anexar un listado que contenga los nombres y apellidos, la firma y la clave de elector de los solicitantes, señalando domicilio y nombre de un representante común.

Artículo 36. Los plebiscitos que se realicen de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrán carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido.

Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida. Para el caso de que no se cumpla con este supuesto, el resultado del plebiscito tendrá carácter de recomendación para la autoridad, por lo que ésta en uso de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente.

Capítulo VI

Procedimiento del Referéndum y el Plebiscito

Artículo 37. Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum, o un plebiscito, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará su procedencia dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Consejo analizará de oficio lo siguiente:

I. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:
a) Si la solicitud se ha promovido dentro de los términos establecidos por la presente Ley.
b) Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que respalda la solicitud, alcanza el porcentaje requerido.
c) Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y

II. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un plebiscito:
a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido.
b) Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso.

Artículo 38. Si la solicitud no cumple con los requisitos que en cada caso establece la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de oficio, declarará improcedente la solicitud.

Si el Consejo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la solicitud se considerará procedente.

Artículo 39. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes, emitirá la convocatoria para la realización del referéndum, o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la de la celebración de elecciones, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procurará determinar la fecha por la celebración del referéndum o plebiscito, según se trate, el mismo día de la jornada electoral.

Artículo 40. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum o el plebiscito, según sea el caso, debiendo contener cuando menos las siguientes bases:

I. La integración de los organismos que se establezcan al efecto, y que intervendrán en la realización del referéndum o plebiscito, según sea el caso;

II. La determinación del ámbito territorial en que se aplicarán los procesos de referéndum o plebiscito, según sea el caso;

III. La ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión;

IV. La especificación del modelo de las boletas para el referéndum o plebiscito, según sea el caso, así como de las actas para su escrutinio y cómputo;

V. Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos, y

VI. La declaración de validez de los resultados del referéndum o plebiscito, según se trate.

Artículo 41. Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, votarán por un "sí" en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente; y por un "no" cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores se limitarán a votar por un "sí", o por un "no", el acto de gobierno sometido a su consideración. Para la elaboración de las preguntas que se sometan a consulta pública, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior, o de los organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el plebiscito.
El voto será libre y secreto.

Artículo 42. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuará el cómputo de los votos y comunicará los resultados al titular del Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.

CAPITULO VII
Iniciativa Ciudadana

Artículo 43. De conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, los ciudadanos tienen derecho a formular iniciativas ante el Congreso del Estado para crear o modificar leyes. Asimismo para presentar iniciativas de formación o modificación de bandos y reglamentos de los municipios del estado. En todo caso, la ley establecerá las materias que estarán limitadas a la iniciativa ciudadana.

Artículo 44. Las iniciativas ciudadanas deberán ser resueltas en todos los casos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su recepción en el Congreso del Estado o en el Ayuntamiento correspondiente.

Las leyes orgánicas del Congreso y del Municipio, establecerán los requisitos de presentación, el procedimiento para su estudio y dictamen, así como la forma de notificar dichos dictámenes o resoluciones, debiendo garantizar la máxima publicidad.

CAPITULO VIII
Asamblea Vecinal

Artículo 45. La Asamblea Vecinal es mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, los habitantes que representen por lo menos el veinticinco por ciento de una calle, manzana, fraccionamiento, o ejido, se reúnen de manera espontánea para conocer y discutir entre ellos

algún problema relacionado con la seguridad o los servicios públicos municipales que les afecta de manera directa.

Asimismo los habitantes que participen en este mecanismo de participación, podrán proponer a la autoridad o autoridades competentes, la colaboración en la ejecución de obras o acciones que correspondan a su vecindad, dicha colaboración podrá ser a través de recursos económicos, materiales o humanos.

Artículo 46. De la reunión prevista en este mecanismo, se levantará una minuta que contendrá por lo menos:

I. Los nombres, domicilios y firmas de los asistentes;

II. La descripción de la problemática que motivó la Asamblea;

III. El nombre, domicilio y en su caso teléfono de un representante común para efectos de recibir notificaciones;

IV. Las propuestas o peticiones para dar solución al problema planteado, y

V. Las propuestas y forma de colaboración por parte de los promoventes.

Artículo 47. Recibida la minuta por el Municipio, se turnará a la Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana y a las dependencias municipales relacionadas con la problemática expuesta, para su conocimiento y estudio.

La Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, deberá citar en un plazo que no exceda de quince días naturales a partir de la recepción de la minuta, a una comisión de los firmantes a fin de que expongan y en su caso amplíen la información contenida en la minuta.

Artículo 48. La Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, presentará al Cabildo para su conocimiento y acuerdo correspondiente, las minutas recibidas, así como el resultado de su estudio y las conclusiones a las que haya llegado, junto con la documentación de soporte, en un plazo de quince días naturales posteriores a la fecha de la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. A todas las solicitudes ciudadanas expresadas por conducto de este mecanismo de participación ciudadana, deberá de recaer acuerdo por parte del cabildo, mismo que no excederá de cuarenta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta.

En caso de que sea procedente parcial o totalmente la petición, deberá establecerse en forma precisa la forma, plazo, mecanismos y condiciones para ejecutarse.

En el caso de que la respuesta sea en sentido negativo, deberá de expresarse de manera fundada y motivada la razón o razones por las que no pueden atenderse las peticiones en todos sus términos.

TITULO TERCERO
Prohibiciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I
Prohibiciones y Sanciones

Artículo 50. Los funcionarios y servidores públicos que incumplan con obligaciones derivadas de esta ley, serán sujetos a responsabilidad y sanción de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Cuando las acciones u omisiones representen la afectación de los derechos en materia de participación ciudadana contenidos en la Constitución del Estado y en esta Ley, deberán ser considerados como violaciones graves al derecho humano y garantía de participación ciudadana, por lo que será procedente en su caso, el juicio político o de responsabilidad administrativa; procediendo como sanciones, la destitución y la inhabilitación temporal.

Artículo 51. Cualquier ciudadano o habitante del estado podrá denunciar los actos u omisiones de cualquier funcionario o servidor público por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 52. Los partidos políticos, los organismos constitucionales autónomos y los ciudadanos en su calidad de funcionarios o servidores públicos, no podrán en forma alguna tener participación en los procedimientos para la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que son reconocidos por la Constitución del Estado y regulados por esta ley.

Artículo 53. Los Partidos Políticos que tengan cualquier participación o intervención alguna en los procesos por medio de los cuales se lleven a cabo los mecanismos de participación ciudadana regulados por esta ley, serán sancionados en los términos de las disposiciones electorales con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo.

Artículo 54. Queda prohibida la contratación o uso de cualquier tipo de publicidad, o propaganda, por cualquier persona física o moral, que no formen parte de los mecanismos de participación ciudadana en particular.

Capítulo II
Recursos

Artículo 55. Contra las resoluciones que correspondan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corresponderán los recursos de revocación, revisión y nulidad electoral, en los términos previstos por la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Artículo 56. Contra las resoluciones el poder ejecutivo o de los ayuntamientos, serán procedentes los recursos que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones a la Constitución del Estado iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previa aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del estado.

SEGUNDO. El Decreto que contiene la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, lo que deberá ordenarse una vez que inicie su vigencia la reforma a la Constitución a que se refiere este Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán ajustar sus disposiciones reglamentarias a fin de cumplir con la presente Ley, en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

_____	_____
LUCILA NAVA PIÑA	**MARÍA GRACIELA GAITÁN DIAZ**
_____	_____
HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ	**JOSÉ BELMARES HERRERA**
_____	_____
MANUEL BARRERA GUILLEN	**JESÚS CARDONA MIRELES**
_____	_____
GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI	**JOSÉ MARTIN FERNANDO FAZ MORA**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**, **JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, MANUEL BARRERA GUILLEN Y RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS,** diputados locales integrantes de esta LXI Legislatura, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Económico que propone crear la Comisión especial para la revisión de los procesos de asignación de recursos públicos relativos al pago de "medicamentos para el personal de confianza" del Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí**,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Prácticamente desde el inicio de la administración municipal de San Luis Potosí, los medios de comunicación, gracias a las herramientas de transparencia, nos han informado sobre la adjudicación directa de cantidades millonarias por el concepto de "medicamentos para el personal de confianza" mediante la expedición de una cantidad importante de cheques a nombre de Sandra Sánchez Ruíz, presunta propietaria de una modesta farmacia ubicada en la colonia San Felipe en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Lo anterior no es ningún secreto para nadie, incluso en diversas oportunidades frente a los medios de comunicación, Enrique Alfonso Obregón, contralor interno del Ayuntamiento de la capital, ha referido que la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 26 las acepciones permitidas para que la administración realice una adjudicación directa, sin sujetarse a los procedimientos de licitación pública, aduciendo que de no asignarse en esos términos la adquisición de los medicamentos, se podría ocasionar algún trastorno a la salud de los trabajadores del ayuntamiento.

En este sentido, el artículo 25 de la ley en comento, señala que dichas adjudicaciones directas se ordenan bajo la responsabilidad de los titulares de las instituciones, así mismo, el artículo 6° del mismo ordenamiento establece que toda operación realizada fuera de procedimiento legal será nula de pleno derecho y hará incurrir en responsabilidades a quien la autorice.

Dado lo anterior y con la intención de transparentar el procedimiento relativo a dicha asignación, este representante de la ciudadanía potosina solicita al Honorable Pleno la creación de una Comisión especial para la revisión de los procesos de asignación de recursos públicos relativos al pago de "medicamentos para el personal de confianza" del Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial para la revisión de los procesos de asignación de recursos públicos relativos al pago de "medicamentos para el personal de confianza" del Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Su objeto será revisar los procedimientos de asignación de recursos públicos relativos al pago de “medicamentos para el personal de confianza” del Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí

TERCERO. Sus atribuciones serán:

- Revisar el procedimiento de asignación de recursos públicos a nombre de Sandra Sánchez Ruíz, celebrado por la administración municipal, concerniente a medicamentos para el personal de confianza;

- Señalar las irregularidades relacionadas con la materia de esta comisión, que en su caso se hubieran cometido, así como a los responsables de las mismas, a fin de que el Congreso determine el marco jurídico aplicable y dicte las medidas conducentes;

- Presentar al Pleno del Congreso, un informe final con los hallazgos y conclusiones, y

- Las demás que a criterio del Pleno resulten pertinentes en aras de la transparencia y la rendición de cuentas.

CUARTO. Se integrará por los legisladores que proponga la Junta de Coordinación Política que estén en condiciones reglamentarias para hacerlo, velando en todo momento por una conformación plural del órgano.

QUINTO. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos humanos y materiales que requiera para cumplir con su objeto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 de junio del 2016.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ

DIPUTADO JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

DIPUTADA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIPUTADO MANUEL BARRERA GUILLEN

RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
PRESENTES.

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar un párrafo segundo al artículo 3° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante muchas décadas en nuestro país, la participación ciudadana fue canalizada a través de procedimientos meramente electorales, sin embargo los acuerdos sociales entre gobernados y gobernantes han evolucionado en fórmulas más complejas que requiere de la participación en temas específicos, de diversos actores sociales, de tal modo que sea posible regular de la vida social.

En este sentido, desde la perspectiva de la nueva gobernanza democrática, la legitimidad de un gobierno depende tanto de la capacidad de concertación con los diferentes sectores sociales bajo la premisa de garantizar sus derechos ciudadanos, como de su eficacia en el desarrollo de políticas pública.

La legislación vigente contempla tanto para el Poder Ejecutivo como para el Legislativo, la existencia de Consejos Ciudadanos cuyas facultades se abocan a la observancia de asuntos administrativos y de transparencia.

Por su parte el Poder Judicial cuenta con un Consejo de la Judicatura en materia de vigilancia y rendición de cuentas que permite a los magistrados avocarse de manera completa a la función jurisdiccional, sin que exista en este ente, un órgano ciudadano similar al de los otros dos poderes.

Expuesto lo anterior, este representante, considera que la participación en gobernanza, debe de ser vista como un proceso que incluya, en igualdad de condiciones, dos actores centrales: al gobierno, integrado en sus tres poderes y a la sociedad en toda su pluralidad, es decir que vaya más allá de la creación de órganos cuyo funcionamiento esté a merced de la buena voluntad de los gobernantes, dado lo cual considero necesario que desde la Constitución del Estado, se establezcan mecanismos sólidos, orientados a garantizar a los ciudadanos su participación permanente en los procesos decisorios relativos al buen funcionamiento de las instituciones que rigen la vida pública.

Dado lo cual, resulta indispensable que los tres poderes cuenten con un órgano de participación ciudadana que vigile y evalúe el desempeño institucional con criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, en este sentido y en aras de fortalecer los alcances de la participación de los ciudadanos, se propone que las funciones mencionadas, recaigan en un sólo órgano denominado **Consejo Ciudadano de Transparencia, Vigilancia y Rendición de Cuentas**, para los tres poderes del Estado, lo que traería consigo un mayor profesionalismo y la mayor relevancia en sus informes y valoraciones.

Por lo anteriormente expuesto este someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 3°de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

Los poderes que integran el Estado, cuentan con un Consejo Ciudadano de Transparencia, Vigilancia y Rendición de Cuentas, que evalúa y opina en lo referente a Transparencia y uso de los recursos administrativos y humanos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, y honradez, en los términos de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ y ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, diputados integrantes de esta LXI Legislatura y miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar los artículos 13 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Existe un reclamo de los potosinos en lo referente a la eficacia y eficiencia de la administración pública municipal, así como en su correcto diseño institucional, particularmente en lo relativo al control, vigilancia, y uso adecuado de los recursos financieros y humanos, la legalidad y certeza de los procesos jurídicos, administrativos, y en cuanto a la transparencia de las decisiones más delicadas de la política pública.

Actualmente, la Ley Orgánica del Municipio Libre, prevé la existencia de dos síndicos en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, y Tamazunchale, y debido a que confiere las mismas funciones a ambos, fácilmente se puede caer en duplicidades o en desacuerdos que llevan a entrampamientos que impiden el desarrollo eficiente de los trabajos de la administración.

En cuanto al diseño institucional, función y espíritu de equilibrio en la pluralidad, esta iniciativa busca que uno de los síndicos, denominado “síndico de vigilancia”, se encargue exclusivamente de lo referente de la hacienda municipal, para con ello asegurar mayor contrapeso y autocontrol en sus procesos.

Así las cosas, el síndico de vigilancia deberá cumplir la tarea encomendada por la ciudadanía y velar por los intereses del municipio, interviniendo oportunamente en todas y cada una de las funciones propias de la sindicatura, con énfasis en los temas relativos al buen uso de la hacienda municipal, concretamente a vigilar la correcta aplicación de la cuenta municipal, asumir una estrecha coordinación con el Contralor Interno, así como con la Tesorería Municipal.

En ese sentido, es indubitablemente necesario que exista la división equitativa, de las funciones a realizar por parte de los síndicos municipales, lo que procurará mayor eficacia en las actividades, misma que se verá reflejada en una mejor rendición de cuentas y en una mayor profesionalización de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, estos representantes de la ciudadanía potosina, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO: Se adiciona un primer párrafo al artículo 13 y un párrafo último al artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I.- El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II.- Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

Los municipios que cuenten con dos síndicos, deberán nombrar de entre ambos a uno de ellos como síndico de vigilancia.

En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados, ***para los casos en lo que exista la figura de síndico de vigilancia, éste deberá de contar con título profesional de Contador Público, Licenciado en Finanzas, Administrador, Economista o carrera afín.***

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.... a XIV. …

En los ayuntamientos en los que exista la figura de síndico de vigilancia, recaerán en éstos, de manera exclusiva las facultades enlistadas en las fracciones III, IV y V, además de las relativas a las fracciones VII, IX y XII de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de junio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

DIPUTADO ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

Junio 13, 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano necesita desarrollarse en un ambiente sano, para asegurar su desarrollo, crecimiento y bienestar. El paisaje, como parte de ese medio en el que el individuo se desenvuelve, lo constituyen las campos y las ciudades.

Los primeros de ellos, deben ser conservados en la medida de lo posible y de realizarse cambios en ellos para convertirse en lugares más productivos, deben de implementarse una serie de medidas que mitiguen los impactos que se generarán con motivo de dichos cambios. Las segundas de igual forma, deben implementar medidas acordes a buscar una armonía con el medio ambiente, puesto que el crecimiento y desarrollo de las ciudades es de igual forma en beneficio del ser humano, tratando de propiciar niveles de vida más óptimos, los que en ningún sentido deben prevalecer cuando se cause un daño al medio ambiente.

Parte de ese paisaje en los campos y en las ciudades, lo constituyen los árboles, esa vista majestuosa, la sombra, el aire fresco, el clima agradable, la frescura del día y de la noche, se la debemos a éstos pequeños o grandes pulmones de nuestro mundo.

Hoy en día ante los cambios de las temperaturas, los efectos del cambio climático, el deterioro de los elementos naturales que se conjuntan para armonizar nuestro medio ambiente, nos convierten en ciudadanos obligados en responsabilizarnos para actuar en favor de nuestro entorno ambiental.

La belleza de nuestros parques, jardines, calles y avenidas, se integra en una medida por su entorno edificado y en otra; a la naturaleza de plantas que la constituyen, las que acordes a la zona han podido subsistir y adecuarse a las condiciones climatológicas, dado que algunas especies que conforman éstos espacios no necesariamente son originarias de las regiones en donde se encuentran, sino que han sido trasplantadas adecuándose al clima actual, o bien muchas de ellas pertenecen a la misma región y por eso logran su supervivencia.

Dentro del desarrollo urbano entonces, funge un papel muy importante el entorno paisajístico de la ciudad, el árbol ha constituido el principal elemento conformador de la presencia de la naturaleza en la ciudad, aportando por supuesto su labor al medio ambiente y los seres vivos que de él necesitan, lo que más tarde se convierte en un aspecto social y cultural del ser humano, al disfrutar de él y tratar de emprender acciones para su conservación.

Los árboles en la Ciudad, entre la naturaleza y la arquitectura, han logrado además de sus funciones paisajísticas, la necesidad sicológica de la Naturaleza y que aporta un equilibrio ecológico, pues sus funciones no solo son reguladoras y depuradoras de carácter ambiental, sino que también ofrecen abrigo y protección para la flora y la fauna, que aporta por supuesto al cuidado del medio ambiente y con ello, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

Ésta Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos de San Luis Potosí, señala que su principal objetivo es asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo propicio para el sano desarrollo de sus habitantes. Por tanto considero necesario realizar una adecuación mínima pero importante, para que en la realidad se lleve a la práctica, la ejecución de dicho objetivo.

Por ello se propone, que dentro de las facultades tanto del Estado a través de la Secretaría, como de las de los Municipios, se precise que es una obligación las campañas para arborizar las áreas urbanas que carecen de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas.

Por lo anterior, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos 9 fracción IV y 10 fracción XIV, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:
…	…
IV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y	IV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y
ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:	ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:
…	…
XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y	XIV. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos 9 fracción IV y 10 fracción XIV**, de la LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones:

…

IV. Promover **y ejecutar** campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, y

ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:

…

XIV. Promover **y ejecutar** campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, "las sesiones que celebra el Congreso del Estado son: … IV. Solemnes: aquellas en que: a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura. b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo. c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él. d) Asista el Presidente de la República. e) Asista el Gobernador del Estado. f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países. g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios. h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado. i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí."

Con base en lo anterior se colige que las sesiones denominadas como solemnes se revisten de una trascendencia toral en el desarrollo de la vida política estatal, pues es el acto que da formalidad y legitimidad a la representación estatal por parte de quienes han sido designados por los ciudadanos para ser su voz en el proceso de toma de decisiones.

Por ello, aspectos como la toma de protesta al Titular del Ejecutivo Estatal debe tomarse como una cuestión de carácter por demás trascendente en todo sentido, aunado a las demás consideradas en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ya mencionado.

En este orden de ideas el artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, "Todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios serán solemnes, y contarán con la asistencia de representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial. En estas sesiones no se tratará ningún otro asunto." Asimismo, el artículo 46 de la norma adjetiva invocada señala "El Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, que asistan a la apertura o clausura de los periodos de sesiones, estarán acompañados a su entrada y salida del recinto del Congreso, por una comisión de dos diputados nombrados para tal efecto."

Por ende, toda vez la importancia de los asuntos tratados en las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios las cuales serán solemnes, los representantes de cada uno de los poderes ejecutivo y judicial deben ser preferentemente los titulares, sin embargo, ante situaciones de imposibilidad es posible la asistencia de un representante tal como se expone en el párrafo anterior, sin embargo, quienes acudan a dichas sesiones con tal representatividad deben contar con nombramiento o encargo ad hoc a la trascendencia de las mismas, por lo que debe precisarse que quienes acudan a este tipo de sesiones cuenten con un grado no menor al de secretarios en el caso de poder ejecutivo, y de magistrados para el caso del poder judicial.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona párrafo segundo al artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. …

Los representantes de los poderes, no podrán ser en ningún momento quienes ostenten un grado menor al de Secretarios de Estado, en el caso del Ejecutivo, y en cuanto al Poder Judicial no podrán serlo, quienes ostenten un rango menor al de Magistrado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de junio de 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción V del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente de acuerdo a las modificaciones realizadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011 en materia de derechos humanos, la impartición de justicia debería ser más objetiva y respetuosa de aspectos importantes tales como la igualdad y la equidad, es en este tema donde cabe hacer una precisión en cuanto al papel que juega la equidad de género a la hora de la impartir justicia, es decir, como impartir justicia con equidad de género.

Puede decirse de acuerdo a estudios realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe un importante desconocimiento de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, ello probablemente a la vertiginosa evolución de nuestro sistema de justicia y legislación en relación con ideas atávicas que aún deben atacarse en cuanto a la distinción entre hombres y mujeres, aunado a la confusión o desconocimiento conceptual, superficialidad o ambigüedad respecto a lo que es y lo que implica la perspectiva de género, pero además de todo esto, la creencia de que juzgar de manera diferenciada en cuanto al respeto de los derechos de la mujer implica discriminación hacia los hombres, ello específicamente en materia familiar. Todo lo anterior, no solamente abona a que se siga acrecentando el desconocimiento y por así decirlo la aplicación de la justicia de una manera desigual y que propicia la discriminación, todo lo anterior, contenido y evidenciado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, resulta necesaria la implementación de lineamientos de actuación en cuanto a la aplicación de la vigencia de la equidad de género a la hora de impartir justica, lo cual puede aplicarse en nuestra entidad a la luz de las normas plasmadas en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y por último en las leyes accesorias como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 17. …

I a IV …

V. Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la impartición de justicia, incluyendo las consideraciones pertinentes en materia de equidad de género;

VI a XIV …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de junio de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

JUAN GABRIEL SOLÍS AVALOS, en mí calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 fracciones IV y XXIX, 111, 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 7 fracción II, 31, 36 y 37 primer párrafo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a esa Legislatura solicitud de autorización para la enajenación de bienes del dominio privado propiedad del Municipio, así como, para el otorgamiento de incentivos fiscales, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Villa de Reyes, celebrada con fecha 9 de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, específicamente en el cuarto punto del Orden del Día, se sometió a la consideración del mismo la solicitud del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, para otorgar a la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., un paquete de estímulos fiscales, entre los que se contempla la donación de una superficie de terreno de aproximadamente 60 hectáreas, que se sumarían a otras 220 hectáreas que ha donado el Gobierno del Estado, correspondientes al 50% cincuenta por ciento de la superficie que el parque industrial WTC 2 INDUSTRIAL, ha donado a su vez al Municipio una vez autorizada su factibilidad; así como la exención de diversos impuestos, derechos y demás permisos municipales que se generen por la instalación de la referida Planta en el municipio de Villa de Reyes, a fin de que la citada empresa establezca en el Estado de San Luis Potosí, y en particular, en el Municipio de Villa de Reyes, una planta automotriz, que generará múltiples beneficios en materia de empleo, económicos y para el desarrollo del Estado y en particular del Municipio.

El punto anterior, fue aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno, como consta en el Acta de Cabildo respectiva, cuya copia certificada se anexa a la presente acordándose específicamente lo siguiente:

"Se autoriza ofrecer en forma condicionada a la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V. un paquete de estímulos que incluyen lo siguiente:

1. *La donación de una superficie de terreno de aproximadamente 60 hectáreas, ubicadas en el parque industrial WTC 2.*

   2 a 5 …."

SEGUNDA. El municipio de Villa de Reyes, es propietario del inmueble que se pretende otorgar en donación a la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V. según consta en Escritura Pública número treinta y nueve mil, del Tomo mil seiscientos noventa, del Protocolo de Leopoldo De la Garza Marroquín, Abogado y Notario Público número Treinta y Tres, en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, consistente en los siguientes lotes de terreno, que deriva de la subdivisión indicada en el antecedente segundo de la precitada escritura y que son:

a) Área de Donación ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 127,598.99 (ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE**.- 326.71 MTS. CON POLIGONO 1.
AL **NOROESTE**.-265.69 MTS. CON POLIGONO 2.
AL **SURESTE**.-313.34 MTS. CON POLIGONO FUSION.
AL **SUROESTE.-**315.19 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 178.15 MTS. CON POLIGONO FUSION.

b) Área de Donación, ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 472,401.01 (cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos uno punto cero uno) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE.-**1,005.83 MTS. CON POLIGONO 1.
AL **NOROESTE**.-415.74 MTS. CON POLIGONO FUSION,
Lc = 39.46 MTS. CON POLIGONO FUSION.
AL SURESTE.-265.69 MTS. CON POLIGONO 3.
AL **SUROESTE**.-553.05 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 27.75 MTS. CON POLIGONO FUSION, 250.08 MTS. CON POLIGONO FUSION, 239.24 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 34.85 MTS. CON POLIGONO FUSION, 17.56 MTS. CON POLIGONO FUSION

TERCERA. Para efecto de dar cumplimiento con lo establecido el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí, se anexan al presente los siguientes documentos y archivos:

a) Certificación del Acta de Cabildo fecha 9 de junio del 2016, en la cual los integrantes del Cuerpo Edilicio del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., aprobaron por unanimidad la donación de un predio propiedad municipal e favor de la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V.

b) Copia Certificada de la escritura pública número treinta y nueve mil, Tomo mil seiscientos noventa, del protocolo del Notario Público Leopoldo De la Garza Marroquín, Abogado y Notario Público número Treinta y Tres, en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del estado de San Luis Potosí.

c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar;

d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar;

e) Avalúo con determinación del valor fiscal y comercial, expedido por perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos

f) Licencia municipal de uso de suelo, expedido por el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Villa de Reyes, S.L.P;

g) Dictamen de Factibilidad expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano en el que se detalla que el inmueble que se pretende donar, es susceptible de construcción;

h) Dictamen expedido por el Director de Protección Civil Estatal, en el que se detalla que el inmueble que se pretende donar, es susceptible de construcción;

i) Oficio signado por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en el que certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico;

j) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Donataria, en la que consta su denominación, domicilio fiscal, nómina de asociados y mesa directiva.

CUARTA. Con el establecimiento en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de una planta automotriz que representará la inversión de más de mil seiscientos millones de dólares y la generación de más de dos mil ochocientos empleos, gran parte de los cuales beneficiarán a los habitantes de este municipio, se detonará sin duda el desarrollo del sector comercio y servicios que conlleva un impacto positivo en variables económicas y sociales relacionadas con la actividad automotriz en este Municipio y en el Estado, cuestión que justifica ampliamente la donación del inmueble de propiedad municipal antes descrito, que se solicita autorizar a favor de la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V..

Por lo anteriormente expuesto, y atento a los documentos que se anexan al presente, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar en favor de la Empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en el Parque Industrial WTC 2, en Villa de Reyes, S.L.P. con una superficie de 60 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

a) Área de Donación ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 127,598.99 (ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE**.- 326.71 MTS. CON POLIGONO 1.
AL **NOROESTE**.-265.69 MTS. CON POLIGONO 2.
AL **SURESTE**.-313.34 MTS. CON POLIGONO FUSION.
AL **SUROESTE.**-315.19 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 178.15 MTS. CON POLIGONO FUSION.

b) Área de Donación, ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 472,401.01 (cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos uno punto cero uno) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE.-**1,005.83 MTS. CON POLIGONO 1.
AL **NOROESTE**.-415.74 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 39.46 MTS. CON POLIGONO FUSION.
AL SURESTE.-265.69 MTS. CON POLIGONO 3.

AL **SUROESTE**.-553.05 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 27.75 MTS. CON POLIGONO FUSION, 250.08 MTS. CON POLIGONO FUSION, 239.24 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 34.85 MTS. CON POLIGONO FUSION, 17.56 MTS. CON POLIGONO FUSION

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor de la persona moral privada FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., ésta lo destinará única y exclusivamente para la construcción e instalación de una planta automotriz, dedicada la producción de automóviles. Si la donataria varia el destino del predio, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras, se revertirá de plano a favor del donante.

ARTÍCULO TERCERO. Los gastos de escrituración, que se originen con la donación de los inmuebles, así como los costos de instalación, equipamiento urbano y cualquier otro, sin importar su naturaleza, serán cubiertos por el municipio de Villa de Reyes y en su caso por el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES , S.L.P.

JUAN GABRIEL SOLÍS AVALOS

LA SÍNDICO MUNICIPAL

JAZMÍN TORRES SAUCEDO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LUIS MIGUEL ESPINOSA GÓMEZ,

FIRMAS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACIÓN DE BIEN INMUEBLE DEL DOMINIO PRIVADO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES S.L.P., A LA EMPRESA DENOMINADA FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V. QUE SE PRESENTA EN SEIS FOJAS ÚTILES AL CONGRESO DEL ESTADO, CON FECHA DEL DÍA DE SU RECEPCIÓN QUE CONSTA EN EL ACUSE DEL MISMO, EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

JUAN GABRIEL SOLÍS AVALOS, en mí calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7º fracción II y 70 fracciones IV y XXIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a ésta H. Legislatura solicitud de autorización para el otorgamiento de incentivos fiscales, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En Sesión Ordinaria del Cabildo del municipio de Villa de Reyes, celebrada con fecha 9 nueve de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, específicamente en el cuarto punto del Orden del Día, se sometió a la consideración del mismo, la solicitud del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, para otorgar a la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., un paquete de estímulos fiscales, toda vez que dicha empresa ha determinado elegir al Estado de San Luis Potosí, y en particular, al Municipio de Villa de Reyes, como el destino para la instalación de una planta automotriz, punto que fue aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno, como consta en el Acta de Cabildo respectiva, cuya copia certificada se anexa a la presente.

Dentro de dichos estímulos se contempla la exención del impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, y los derechos por licencias de construcción y demás permisos que se generen por la instalación de la referida Planta en el municipio de Villa de Reyes, acordándose específicamente lo siguiente:

"Se autoriza ofrecer en forma condicionada a la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V. un paquete de estímulos que incluyen lo siguiente:

1. *Estímulo fiscal por el equivalente al 100% del impuesto predial correspondiente a la superficie del terreno en el que se construiría la planta industrial, de aproximadamente 280 hectáreas, por un lapso de diez años.*

2. *Estímulo fiscal por el equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles, derivado de la adquisición por donación de una superficie de 280 hectáreas en el parque industrial WTC 2.*

3. *Estímulo fiscal por el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la expedición de las licencias de construcción, incluyendo vías ferroviarias en el terreno en el que se instalará la empresa.*

4. *Estímulo fiscal por el equivalente al 100% de los derechos por licencias de construcción y demás permisos que se generen por la instalación de la referida Planta en el municipio de Villa de Reyes."*

"El otorgamiento de estos incentivos queda condicionado a lo siguiente:

A. *Que la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., instale una planta automotriz en el Estado de San Luis Potosí, y en particular, en el municipio de Villa de Reyes, en terrenos del parque industrial WTC 2.*

B. *Que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico procure que en reciprocidad, la empresa ofrezca un programa de responsabilidad social para beneficio de los habitantes del municipio de Villa de Reyes y dé prioridad en la contratación de trabajadores a habitantes del municipio, así como a proveedores de bienes y servicios a empresarios domicilio fiscal en el Municipio de Villa de Reyes.*

C. *Que, en compensación, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dé prioridad en su programa de obras públicas, a los proyectos que el Municipio le presente oportunamente.*

SEGUNDA. Con el establecimiento en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de una planta automotriz que representará la inversión de más de mil seiscientos millones de dólares y la generación de más de dos mil ochocientos empleos, gran parte de los cuales beneficiarán a los habitantes de este municipio, se detonará sin duda el desarrollo del sector comercio y servicios que conlleva un impacto positivo en variables económicas y sociales relacionadas con la actividad automotriz en el Municipio y en el Estado, cuestión que justifica ampliamente el otorgamiento de estímulos fiscales que se solicita autorizar a favor de la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto, y atento a los documentos que se anexan al presente, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a otorgar a la Empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., estímulos fiscales que contemplan la exención del impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, y los derechos por licencias de construcción y demás permisos que se generen por la instalación de la referida Planta en el municipio de Villa de Reyes.

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorgan a la empresa FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V., los siguientes estímulos fiscales:

I. Estímulo fiscal por el equivalente al 100% del impuesto predial correspondiente a la superficie del terreno en el que construirá la planta industrial, de aproximadamente 280 hectáreas, por un lapso de diez años.

II. Estímulo fiscal por el equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles, derivado de la adquisición por donación de una superficie de 280 hectáreas en el parque industrial WTC 2.

III. Estímulo fiscal por el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la expedición de las licencias de construcción, incluyendo vías ferroviarias en el terreno en el que se instalará la empresa.

IV. Estímulo fiscal por el equivalente al 100% de los derechos por licencias de construcción y demás permisos que se generen por la instalación de la referida Planta en el municipio de Villa de Reyes."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias al otorgamiento de estos incentivos fiscales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P.

JUAN GABRIEL SOLÍS AVALOS

LA SÍNDICO MUNICIPAL

JAZMÍN TORRES SAUCEDO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LUIS MIGUEL ESPINOSA GÓMEZ,

FIRMAS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL OTROGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES A FAVOR DE LA EMPRESA DENOMINADA FORD MOTOR COMPANY S.A. DE C.V. QUE SE PRESENTA EN CUATRO FOJAS ÚTILES AL CONGRESO DEL ESTADO, CON FECHA DEL DÍA DE SU RECEPCIÓN QUE CONSTA EN EL ACUSE DEL MISMO, EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2016.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Puntos Constitucionales; con copia a las comisiones especiales de, Participación Ciudadana y Desarrollo Social; y Protección Civil, en Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil quince, nos fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Lucila Nava Piña, mediante la que plantea adicionar los capítulos, VI, y VII denominados, *"De los Manuales de Organización"* y *"De los Manuales de Procedimientos",* respectivamente, y los artículos 18 a 21, a la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bando de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 78 en su fracción XVII, y 84 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las comisiones permanentes que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XXI, 109, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por Diputada Lucila Nava Piña, plantea se adicionen los capítulos, VI, y VII denominados, *"De los Manuales de Organización"* y *"De los Manuales de Procedimientos",* respectivamente, y los artículos, 18 a 21, a la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bando de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que por ley se establezca la obligación para que los ayuntamientos emitan sus manuales de organización, así como los de procedimientos, además de estipular las reglas para la elaboración.

Plantea además se reforme los artículos, 78 en su fracción XVII, y 84 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; en tal virtud, los alcances de ésta, para mayor ilustración, se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario: I a XVI. … **XVII.** En los municipios que no cuenten con Oficial Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento; **XVIII y XIX. …**	**ARTÍCULO 178. …** **I a XVI. …** **XVIII. …** **Elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de organización y de procedimientos que requieran la administración pública municipal.** **XVIII y XIX…**
ARTICULO 84. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales, el Oficial Mayor tendrá a su cargo las siguientes funciones: **I a VIII. …** **X. …**	**ARTÍCULO 84. …** **I a VIII. …** **Elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de organización y de procedimientos que requieran la administración pública municipal y;** **X. …**

Los integrantes de las dictaminadoras coincidimos con los alcances de la iniciativa que se analiza, por lo que la valoramos procedente, ello en virtud de que mediante la norma se ha de proporcionar a los ayuntamientos las herramientas para eficientizar los recursos humanos y materiales, con estas disposiciones que se establecen en la modificación propuesta, se marcan las directrices para elaborar los instrumentos que fortalecen una de las etapas del proceso de la administración, la organización.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las etapas de la administración varían según el autor, pero la mayoría coincide en éstas: previsión; planeación; organización; dirección; y control. En la administración pública municipal todas son importantes; y en relación a la elaboración de los bandos de policía y gobierno, así como los relativos a los ordenamientos que emite la autoridad, destacan la de organización, y la de control; la primera atiende la creación de una estructura en la que se precisan las jerarquías, sus atribuciones, objetivos, y funciones; la segunda se refiere al proceso que garantiza que las actividades se apeguen a las proyectadas.

En nuestra Entidad esta Soberanía ha emitido en apego a las disposiciones constitucionales, y las leyes generales, la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado, respecto de la que en la exposición de motivos se señala entre otros argumentos, *"…en la que de manera puntual y específica, estructurada en cinco capítulos y diecisiete artículos, se emiten las reglas que rigen las bases para la emisión de los reglamentos, bandos de policía, y circulares expedidas por los ayuntamientos en ejercicio de sus funciones".* Efectivamente, en el Ordenamiento enunciado, se establecen lineamientos para todos aquellos documentos y disposiciones administrativas de observancia general que expide la autoridad municipal.

La ley a la que se hace referencia, es motivo de ajuste, al adicionar dos capítulos, con el propósito de que en uno de ellos se establezca puntualmente lo relativo a los manuales, tanto de organización, como de procedimientos.

Así, se incorporan tres artículos en los que se atiende lo atingente al contenido de los manuales de organización; y el glosario de términos aplicables en esa materia. También se trata lo relativo a los manuales de procedimientos, y el contenido de los mismos.

Con esta modificación se determina la obligación de la autoridad municipal para que los manuales a los que se alude, se elaboren para proporcionar en forma ordenada, la información básica de la organización, funcionamiento, procedimientos existentes del gobierno municipal, como una referencia obligada para lograr el aprovechamiento de los recursos y el desarrollo de las funciones encomendadas.

En consecuencia, será elaborado un instrumento útil de orientación e información respecto de las atribuciones y procedimientos asignados a cada una de las áreas que integran la administración pública municipal.

Además, derivado de lo anterior, es preciso adecuar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para que en el listado de facultades y obligaciones del secretario; y del oficial mayor, se integre la que se refiere a elaborar los manuales de organización, y de procedimientos, indispensables para la organización y desarrollo de la administración municipal.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE ADICIONA los capítulos, VI, y VII, *"De los Manuales de Organización";* y *"De los Manuales de Procedimientos",* respectivamente, y los artículos 18 a 21, a la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

CAPÍTULO VI
De los Manuales de Organización

ARTÍCULO 18. Los ayuntamientos expedirán los manuales de organización; y de procedimientos, relativos al funcionamiento de cada dependencia administrativa, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la toma de protesta de sus miembros; y, posteriormente, deberán actualizarlos en el mes de enero de cada año.

El manual de organización deberá contener cuando menos:

I. Introducción;

II. Objetivo del manual;

III. Misión y visión;

IV. Antecedentes históricos;

V. Marco jurídico;

VI. Atribuciones;

VII. Estructura orgánica;

VIII. Funciones;

IX. Organigrama;

X. Descripción y perfil de los puestos, y

XI. Glosario de términos.

ARTÍCULO 19. Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

I. Antecedentes históricos: se refiere a las principales transformaciones sobre la organización y funcionamiento del gobierno municipal correspondiente, en orden cronológico, que indique las disposiciones jurídico-administrativas que hayan dado origen y/o modificado la estructura organizacional del mismo;

II. Atribuciones: las competencias que marca la ley, deben de darle su amplitud y su limitación, determinan su ámbito de competencia. Se deberá hacer una trascripción textual y completa de las atribuciones de la unidad administrativa con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sus reglamentos, y demás disposiciones administrativas;

III. Descripción y perfil de los puestos: descripción de los puestos que conforman cada dependencia administrativa. Para tal efecto, se define el puesto como el cargo que desempeña un trabajador;

IV. Estructura orgánica: descripción precisa de las actividades que corresponden a cada una de las dependencias administrativas que conforman la estructura municipal, en la que se definen

responsabilidades y funciones respecto de las relaciones de jerarquía. La estructura orgánica debe coincidir con el organigrama;

V. Funciones: constituyen el conjunto de actividades afines, a través de las cuales se alcanzará el desarrollo de las atribuciones y objetivos planteados. Las funciones deberán ordenarse de acuerdo a la importancia y naturaleza del área que se trate. Las funciones descritas para cada órgano administrativo serán las más relevantes con relación al ámbito de su competencia e, incluirán sólo las de carácter sustantivo; la descripción de las funciones deberá iniciarse con un verbo en infinitivo;

VI. Glosario de términos: corresponde al listado alfabético de definiciones de aquellas palabras o términos utilizados en el documento, y que pueden prestarse a confusión en virtud de que no siempre tienen la misma acepción o no son ampliamente conocidos;

VII. Introducción: es la explicación general respecto del contenido del manual, estructura; propósitos; ámbito de aplicación y, en su caso, las actualizaciones realizadas; se debe establecer las personas a quiénes va dirigido; y cuándo, y cómo se harán las actualizaciones;

VIII. Marco jurídico: las disposiciones jurídicas relacionadas por orden jerárquico, que dan origen a la organización, que establecen su creación y sus atribuciones, así como aquéllas que regulan su funcionamiento. Se deberá ordenar y jerarquizar los documentos jurídico-administrativos vigentes, en forma descendente;

IX. Misión y visión: la misión es la razón de ser de la institución, la cual explica su existencia. Es una declaración que describe su propósito fundamental.

La visión es la imagen que la institución se plantea a largo plazo, respecto de las expectativas a futuro;

X. Objetivo del Manual: el propósito de establecer de manera formal una cultura organizacional; proporcionar un instrumento técnico-administrativo que norme la elaboración de los manuales con uniformidad, contenido, y presentación que permita optimizar la eficiencia en la organización y funcionamiento de las unidades administrativas del municipio; su redacción será clara y en párrafos breves; además, la primera parte de su contenido deberá expresar: qué se hace; y la segunda, para qué se hace, y

XI. Organigrama: representación gráfica de la estructura orgánica.

CAPÍTULO VII
De los Manuales de Procedimientos

ARTÍCULO 20. Manual de procedimientos, o de operación, es el instrumento que establece los mecanismos esenciales para el desempeño organizacional de las unidades administrativas del gobierno municipal por el cual se definen las actividades necesarias que deben desarrollar cada una de las áreas y dependencias municipales, su intervención en las diferentes etapas del proceso, sus responsabilidades y formas de participación. Es una guía de trabajo, que se complementa con diagramas, o cuadros.

ARTÍCULO 21. Los manuales de procedimientos, o de operación de los ayuntamientos deberán contener como mínimo:

I. Portada;

II. Índice;

III. Introducción;

IV. Objetivo del manual;

V. Marco jurídico;

VI. Denominación, y propósito del procedimiento;

VII. Políticas de operación, normas y lineamientos;

VIII. Descripción del procedimiento;

IX. Diagrama de flujo;

X. Documentos de referencia;

XI. Registros;

XII. Glosario, y

XIII. Anexos.

Una vez que sean aprobados, o autorizados, por el presidente municipal, los manuales de, organización; y de procedimientos, que contengan los requisitos señalados en los artículos 18, 19, 20 y 21, de la presente Ley, deberán mandarse publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. SE REFORMA los artículos, 78 en su fracción XVII, y 84 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 78. …

I a XVI. …

XVII. En los municipios que no cuenten con Oficial Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento. **Así como elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de, organización; y de procedimientos; que requiera la administración pública municipal;**

XVIII y XIX. …

ARTÍCULO 84. …

I a VIII. …

IX. Expedir los nombramientos del personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente Municipal; atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados al servicio del Ayuntamiento; **así como elaborar y, revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de, organización; y de procedimientos; que requiera la administración pública municipal, y**

X. …

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

_____

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

_____

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

_____

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

_____

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
PRESIDENTE _____

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA _____
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
VOCAL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.

A la Comisión de Justicia le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el nueve de junio de dos mil dieciséis, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 258, 264, 267, 290, 299, 305, 308, 342, 408, 409, 795 QUINQUE, 795 SEXTIES, 795 SEPTIES, 795 OCTIES, 936, 940 y 954, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las CC. Diputadas Xitlálic Sánchez Servín y Martha Orta Rodríguez, y el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Legislador y las Legisladoras locales que signan la iniciativa cuentan con facultades para tal fin, en términos de los artículos 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; asimismo, la iniciativa cumple con los requisitos que establecen los artículos 131 párrafo primero y fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. La Comisión de Justicia es competente para conocer de la Iniciativa de referencia, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. La iniciativa de reforma que se analiza propone reformar los artículos 258, 264, 267, 290, 299, 305, 308, 342, 408, 409, 795 QUINQUE, 795 SEXTIES, 795 SEPTIES, 795 OCTIES, 936, 940 y 954, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Es pertinente precisar que por un error involuntario la iniciativa se refiere como objeto de la misma al Código Civil del Estado, cuando lo correcto es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo que se deduce del análisis realizado a la iniciativa en su integridad, pues tanto la exposición de motivos como el proyecto de decreto que la conforman, son por demás esclarecedores respecto de que las disposiciones a reformarse son de carácter procesal, a la vez que se identifican con las disposiciones correlativas del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La comparación entre las disposiciones vigentes y las que se pretenden modificar, son las que se reflejan en el cuadro siguiente, que se inserta en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ART. 258.- Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado. De la petición y de los documentos ~~dichos~~ el juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.	**ART. 258.-** Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero, para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado. De la petición y de los documentos el juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días, salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.

En estos casos el término concedido al demandado, para contestar la demanda, se ampliará por todo el término concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo, en su caso, observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común. Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, de oficio se ordenará la continuación del juicio por sus trámites legales.	En estos casos, el término concedido al demandado para contestar la demanda, se ampliará por todo el término concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo en su caso, observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común. **Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.**
ART. 264.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, **de oficio** se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Capítulo II del Título IX. Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.	**ART. 264.-** Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, **a petición de parte** se hará la declaración de rebeldía. Para hacer tal declaratoria, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.
ART. 267.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, de oficio se citará para oír sentencia. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, ~~de oficio o, a petición de parte,~~ se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se deberá pronunciar dentro del término de quince días.	**ART. 267.-** Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a ella o manifestando el actor su conformidad con la contestación, **previa ratificación,** se pronunciará sentencia. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se pronunciará dentro del término de **diez días**.
ART. 290.- Contra el auto que niegue la admisión o desahogo de prueba ofrecida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo; el que la conceda no admitirá ningún recurso. El auto que niegue la admisión de una prueba promovida después del término del ofrecimiento, no admite recurso alguno.	**ART. 290.-** Contra el auto que niegue **una prueba de las ofrecidas** oportunamente, procede el recurso de apelación en **efecto devolutivo**; el que la conceda no **tendrá** recurso alguno. El auto que niegue la **recepción** de una prueba promovida después del término del ofrecimiento no admite recurso alguno.
ART. 299.- Las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación	**ART. 299.-** Las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación

para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, para que dentro del término de tres días exponga lo que a sus derechos convenga, reservándose la decisión de los puntos que se suscitaren hasta la sentencia definitiva. El auto que niegue la admisión de estas pruebas no admite recurso alguno.	para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, para que dentro del término de tres días exponga lo que a sus derechos convenga, reservándose la decisión de los puntos que se suscitaren hasta la sentencia definitiva. El auto que niegue la admisión de estas pruebas no admite recurso alguno.
ART. 305.- Igualmente pueden articularse posiciones a los gerentes, directores, contadores, cajeros, factores de comercio o dependientes, sobre hechos por ellos mismos ejecutados; pero que se relacionen con las acciones o excepciones que se ventilen y en las que sean parte las instituciones, sociedades o establecimientos industriales o mercantiles a que pertenezcan.	**ART. 305.-** Igualmente pueden articularse posiciones a los gerentes, directores, contadores, cajeros, factores de comercio o dependientes, sobre hechos por ellos mismos ejecutados; pero que se relacionen con las acciones o excepciones que se ventilen y en las que sean parte las instituciones, sociedades o establecimientos industriales o mercantiles a que pertenezcan. **La prueba confesional será inadmisible si se ofrece a cargo de quien no se encuentre dentro de este supuesto y no admitirá recurso alguno.**
ART. 308.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 306 y 307.	**ART. 308.-** Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 306 y 307. **Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.**
ART. 342.- Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. De oficio, el juez nombrará al perito tercero en discordia.	**ART. 342.-** Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. **El tercero en discordia será nombrado por el juez.**
ART. 408.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez, de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término común de seis días, para que aleguen de buena prueba.	**ART. 408.-** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término de **cinco días comunes**, para que **produzcan sus alegatos**.
ART. 409.- Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término para alegar, el juez, ~~de oficio,~~ dictará auto de citación para sentencia.	**ART. 409.-** Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término concedido para alegar, el juez dictará auto de citación para sentencia.
ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes: I. Es de orden público y opera en consecuencia por el solo transcurso del	**ART. 795 QUINQUE**.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes: I. Es de orden público y opera en consecuencia por el solo transcurso del

término indicado; II. Extingue el proceso, más no la acción, ni el derecho sustantivo aducido; III. Hace ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se exceptúan de tal ineficacia las resoluciones firmes que se hubiesen dictado respecto de excepciones procesales, las cuales regirán en cualquier juicio ulterior que se promoviere; IV. Deja sin efecto los embargos preventivos y las medidas cautelares decretadas; V. La caducidad decretada en la segunda instancia deja firme la resolución apelada, y VI.- Puede ser decretada por auto o en sentencia.	término indicado; II. Extingue el proceso, más no la acción, ni el derecho sustantivo aducido; III. Hace ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se exceptúan de tal ineficacia las resoluciones firmes que se hubiesen dictado respecto de excepciones procesales, las cuales regirán en cualquier juicio ulterior que se promoviere; IV. Deja sin efecto los embargos preventivos y las medidas cautelares decretadas; V. La caducidad decretada en la segunda instancia deja firme la resolución apelada; y VI. Puede ser decretada por auto o en sentencia.
ART. 795 SEXTIES.- Contra la resolución de primera instancia que decrete la caducidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La negativa del juez a decretarla será apelable en el efecto devolutivo. La resolución de segunda instancia que niegue la caducidad de la misma, podrá ser impugnada a través del recurso de reposición. La que decrete tal caducidad no admitirá ningún recurso.	**ART. 795 SEXTIES.-** Contra la resolución de primera instancia que decrete la caducidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La negativa del juez a decretarla será apelable en el efecto devolutivo. La resolución de segunda instancia que niegue la caducidad de la misma, podrá ser impugnada a través del recurso de reposición. La que decrete tal caducidad no admitirá ningún recurso.
ART. 795 SEPTIES.- En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia: I. Tratándose de juicios universales de concursos y sucesiones; pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada, o independientemente, o que surjan o deriven de aquéllos; II. En juicios de alimentos; III. En juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, o incapaces; IV. Cuando el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor que impida actuar al juez, o tribunal, o a las partes; V. Cuando sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, por el mismo juez o por otra autoridad; VI. En los casos en que la suspensión	**ART. 795 SEPTIES.-** En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia: I. Tratándose de juicios universales de concursos y sucesiones; pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada, o independientemente, o que surjan o deriven de aquéllos; II. En juicios de alimentos; III. En juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, o incapaces; IV. Cuando el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor que impida actuar al juez, o tribunal, o a las partes; V. Cuando sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, por el mismo juez o por otra autoridad; VI. En los casos en que la suspensión

provenga de cualquier otra situación que impida legalmente la continuación del procedimiento; ~~VII. Cuando el procedimiento deba ser impulsado de oficio por el juez o tribunal;~~ VIII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia; IX. En materia de ejecución de sentencias firmes, y X. Tratándose de negocios que se encuentren en segunda instancia para revisión oficiosa de la resolución pronunciada por el juez.	provenga de cualquier otra situación que impida legalmente la continuación del procedimiento; VII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia; VIII. En materia de ejecución de sentencias firmes, y IX. Tratándose de negocios que se encuentren en segunda instancia para revisión oficiosa de la resolución pronunciada por el juez.
ART. 795 OCTIES.- Las costas serán a cargo del actor cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante; y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda	**ART. 795 OCTIES.-** Las costas serán a cargo del actor cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante; y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.
ART. 936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advirtiere que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aún cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:	**ART. 936.-** La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advirtiere que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y III. Cuando ~~sin su culpa~~ se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.	I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y III. Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria. Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso. Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal. Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, la parte apelante deberá exhibir las referidas constancias al interponer el recurso, las cuales deberán ser expedidas a su costa. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios. De no formularse los agravios, o no señalarse ~~o exhibirse, en su caso,~~ las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.	**ART. 940.-** La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria. Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso. Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, las partes deberán señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal. Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, **las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.** Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios. De no formularse los agravios o no señalarse las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.

Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.	Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas **a** efecto en este código.
ART. 954.- Las sentencias que se dicten sobre modificación o rectificación de actas del estado civil, y nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en los artículos, 200, 201, y 207 a 210 del Código Civil del Estado, así como aquéllas en la que se declare procedente la adopción plena, y las que resuelvan sobre paternidad y filiación, serán revisadas de oficio por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven el recurso de apelación; y, mientras el Juzgado examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso su ejecución.	**ART. 954.-** DEROGADO

Del análisis practicado a la iniciativa en su integralidad, a la luz tanto del Decreto 0216 por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2016, como del texto normativo previo a esa publicación, tras una nueva reflexión, se hace manifiesta la intención de delimitar el alcance del Decreto modificatorio en mención respecto de los preceptos insertos en el recuadro, abarcando tres vertientes claramente definidas: el impulso procesal oficioso en primera instancia, reforzar la caducidad de la instancia y mejorar de manera eficiente el trámite de recurso de apelación.

CUARTO. En términos generales, la iniciativa que se analiza guarda congruencia con el marco constitucional federal y estatal vigente en materia de Derechos Humanos relacionados con la Administración de Justicia, particularmente consignados en los artículos 14 y 17 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos dispositivos 1º de ésta última y 7º de la Constitución Política del Estado, atinentes a la tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia en tiempo razonable, sin dilaciones indebidas.

QUINTO. Las modificaciones propuestas por las y el iniciante a los artículos 258, 264, 267, 290, 308, 342, 408, 409, 795 SEPTIES, 936 y 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, retrotraen el texto que a cada uno corresponde, al que tenían hasta antes de las modificaciones introducidas a través del Decreto 0216 por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2016, sin afectar el resto de las disposiciones modificadas mediante el citado

Decreto, con lo que se pone de manifiesto que se trata de mejorar la eficiencia normativa de este último.

En lo tocante a la derogación expresa del artículo 954, para mayor precisión, se cita a continuación su contenido textual:

"**ART. 954.-** Las sentencias que se dicten sobre modificación o rectificación de actas del estado civil, y nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en los artículos, 200, 201, y 207 a 210 del Código Civil del Estado, así como aquéllas en la que se declare procedente la adopción plena, y las que resuelvan

sobre paternidad y filiación, serán revisadas de oficio por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven el recurso de apelación; y, mientras el Juzgado examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso su ejecución."

En principio los artículos, 200, 201, y 207 a 210 del Código Civil del Estado (sic), fueron derogados decreto legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2008.

Por otra parte, que las sentencias que declaren la procedencia de la adopción plena, o que resuelvan sobre la paternidad y filiación sean revisadas de oficio, sean revisadas de oficio si las partes no promueven la apelación, podría parecer una medida necesaria en virtud del obvio interés público que impregna esas temáticas; sin embargo, ello constituye una verdadera sustitución del Estado, a través del órgano al que corresponde la impartición de justicia, en el interés de los particulares, y soslaya que a lo largo del proceso judicial respectivo ese interés público estuvo debidamente representado por el mismo Ministerio Público, de tal suerte que esa medida viene a alargar innecesariamente un proceso al que recayó un fallo con el que las partes, tácitamente, mostraron su conformidad en tanto no promovieron apelación.

Finalmente, en lo que al artículo 954 se refiere, en una cuestión que pudiera decirse menor, el citado precepto hace mención del "Juzgado" como si el asunto no hubiese sido ya resuelto en segunda instancia o como si la revisión de la legalidad de la sentencia le correspondiera a éste y no al tribunal de alzada, circunstancia que se corrige como simple consecuencia de la derogación que en la Iniciativa se propone.

En cuanto al artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles, que regula lo concerniente a la prueba confesional a cargo del personal de las empresas con carácter mercantil que ahí se citan, el cual que no fue modificado en virtud del Decreto 0216, la iniciativa que se dictamina propone introducir en su parte final la prevención de que tal probanza no será admisible si se ofrece a cargo de personas que no se encuentre en ese supuesto normativo concreto, lo que resulta se estima pertinente por delimitar la prueba en cuanto al sujeto sobre la que recae..

En virtud de lo expuesto, se determina como procedente la modificación de las disposiciones contenidas en los artículos 258, 264, 267, 290, 305, 308, 342, 408, 409, 795 SEPTIES, 936, 940 y 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en los términos precisos que se fijan en el Proyecto de Decreto de este mismo Dictamen.

SEXTO. Sin perjuicio de lo vertido en el considerando que antecede, no pasa inadvertido para esta Comisión que el texto de los artículos 299, 795 QUINQUE, 795 SEXTIES y 795 OCTIES, no presenta ninguna modificación respecto de los correlativos plasmados en el Decreto 0216, por ende, la iniciativa se determina como improcedente únicamente respecto de los cuatro preceptos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Justicia emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas Xitlálic Sánchez Servín, Martha Orta Rodríguez, y el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, únicamente en lo concerniente a los artículos 258, 264, 267, 290, 305, 308, 342, 408, 409, 795 SEPTIES, 936, 940 y 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

El derecho como orden coactivo, es una idea que comparten diversas corrientes, lo mismo los formalistas de la teoría pura que los institucionalistas.

El concepto de orden ha servido para tipificar al derecho con el agregado de la obligatoriedad en las relaciones sociales, es entonces que si la noción de orden no es un objeto intuitible, por tratándose del derecho, significa meramente su existencia, y resulta que la definición del derecho se puede encontrar con independencia de lo anterior; entonces bastará decir que el derecho es el imperativo social, para contener en su descripción todo cuanto pertenezca a este orden, pues el derecho no existe para la persona aislada incomunicable, porque carecería del sentido imperativo que, por hipótesis, exige instancias jerarquizadas, bajo una realidad jurídica que relaciona conductas, como simple propósito.

Además de lo anterior, los principios del derecho no son atenientes a cada rama, sino que son generales que fijan y delimitan los conceptos fundamentales que dan forma y carácter a los diversos sistemas jurídicos.

Afirmando que existen dos categorías de principios fundamentales de la ciencia procesal, las que sientan las bases generales del derecho procesal y las que miran a la organización del proceso. Es por tanto, que hoy se presentan estas reformas a diversos dispositivos a nuestro Código de Procedimientos Civiles, con el objetivo de terminar con especulaciones y rectificar a través de una postura común entre el Poder Judicial y esta Soberanía, y así se logre llegar a los alcances de justicia que la ciudadanía reclama bajo normas básicas y garantías a lo que son principios que en este caso conforman el debido proceso, sus formalidades dentro de cada acto o resoluciones, de modo tal que el orden social se acomoda a la igualdad entre las partes que se encuentran en litis en donde la autoridad judicial realizará una adecuada ponderación de los intereses y derechos, garantizando la justicia bajo el debido proceso y sus principios procesales como lo es el de la oficiosidad, principio que debe subsistir dentro de la justicia social.

Es entonces que con esta propuesta, basada en reconocer los principios procesales, nos referimos entonces a las directrices de estas instituciones, que indistintamente son las máximas o principios; postulados que se contienen dentro de la regulación positiva, que se derivan en la técnica procesal civil, que como a su vez se consignan los principios de bilateralidad de la audiencia, oficiosidad, el de presentación por las partes e investigación judicial; pues éstos dan el orden consecutivo dentro del derecho procesal civil para la igualdad de las partes frente a la actuación judicial, donde las sentencias no crean, sino que declaran derechos a través de otro principio como lo es el de la verdad procesal que deberá evolucionar incluso hacia otro principio que es el de la oralidad; reconociendo esta relación que surge entre principios y proceso, que es lo que da materia a esta propuesta.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos 258, último párrafo; 264, párrafo primero; 267, 290, párrafo primero; 305, 308, 342, 408, 409, 936, fracción III; 940, párrafo cuarto; y **SE DEROGAN** la fracción VII del artículo 795 SEPTIES y el artículo 954, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 258.- …

…

…

Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.

ART. 264.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse contestado la demanda, **a petición de parte** se hará la declaración de rebeldía.

…

…

ART. 267.- Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a ella o manifestando el actor su conformidad con la contestación, **previa ratificación,** se pronunciará sentencia. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se pronunciará dentro del término de **diez días**.

ART. 290.- Contra el auto que niegue **una prueba de las ofrecidas** oportunamente, procede el recurso de apelación en **efecto devolutivo**; el que la conceda no **tendrá** recurso alguno.

El auto que niegue la **recepción** de una prueba promovida después del término del ofrecimiento no admite recurso alguno.

ART. 305.- Igualmente pueden articularse posiciones a los gerentes, directores, contadores, cajeros, factores de comercio o dependientes, sobre hechos por ellos mismos ejecutados; pero que se relacionen con las acciones o excepciones que se ventilen y en las que sean parte las instituciones, sociedades o establecimientos industriales o mercantiles a que pertenezcan. **La prueba confesional será inadmisible si se ofrece a cargo de quien no se encuentre dentro de este supuesto y no admitirá recurso alguno.**

ART. 308.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 306 y 307. **Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.**

ART. 342.- Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. **El tercero en discordia será nombrado por el juez.**

ART. 408.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término de **cinco días comunes**, para que **produzcan sus alegatos**.

ART. 409.- Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término concedido para alegar, **el juez dictará** auto de citación para sentencia.

ART. 795 SEPTIES.- En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia:

I. a VI. …

VII. SE DEROGA.

VIII. a X. …

ART. 936.- …

…

…

I. a II. …

III. **Cuando se reciban**, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

ART. 940.- …

…

…

Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, **las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso**.

…

…

…

ART. 954.- SE DEROGA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO MANUEL GÓMEZ MORÍN, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	**FIRMA**
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	

Firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las Diputadas Xitlálic Sánchez Servín, Martha Orta Rodríguez, y el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez. Reunión de 13 de junio de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en cumplimiento a la resolución dictada en autos del amparo en revisión número 366/2015 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito promovido por el Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en contra de los actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; H. Congreso del Estado; H, Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Y en atención al oficio número TPE/057/2016 suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante el que en estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia que refiere, que declara insubsistente dictamen del cuatro de mayo de dos quince, en el cual se propone la no ratificación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para emitir otro en el cual se subsanen observaciones hechas valer por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y conforme a lo anterior, deja sin efectos oficio de terna de octubre de dos mil once, por el cual se propuso a los licenciados, Dora Irma Carrizales Gallegos, José Alfredo Villegas Galván, y Jaime Gómez Solano, para ocupar el cargo, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen atendiendo a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El treinta de mayo del presente año, se notificó a esta Soberanía el oficio número 27986/2016, signado por la Lic. Cristina Díaz de León Cabrero, secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se notifica lo siguiente

*“En el juicio de amparo número **626/2015-III**, promovido por **José Armando Martínez Vázquez,** contra actos de Usted, se dictó el auto siguiente:*

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.
Visto el oficio y anexos de cuenta; acúsese recibo de estilo y estese a lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, que determinó:
"PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión".
"SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al licenciado José Armando Martínez Vázquez, en contra de los actos reclamados por al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Congreso del Estado, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos siguientes:
Se dejan insubsistentes los actos reclamados por el quejoso, consistentes en el dictamen del cuatro de mayo de dos mil quince emitido por el Gobernador del estado, así como todos los actos que derivados del mismo fueron emitidos por el Congreso del Estado, relativos a la elección de una persona de la terna propuesta por el Ejecutivo para sustituir en el cargo de Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia al quejoso con base en la propuesta de no ratificación.

2. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen reclamado; y en su lugar dictar otro en el sentido que considere procedente, de acuerdo con lo que conste en el expediente respectivo, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, a fin de que:

a) Tome en consideración que el muestreo de tres amparos concedidos es insuficiente por sí mismo, para determinar el incumplimiento de los factores de evaluación;

b) Tenga en consideración los resultados negativos del examinado, confrontándolos con los positivos para determinar lo procedente en cuanto a su actuación, conforme lo razonado con la ejecutoria;

c) Se subsanen las incongruencias advertidas en cuanto a la valoración del desempeño del funcionario en las que estuvo adscrito, de acuerdo a lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

d) Se omita en el dictamen la referencia expresa de toda la información negativa que no le es atribuible al evaluado de acuerdo a lo establecido en esta ejecutoria, esto es, dicha información debe ser eliminada del dictamen, pues de permanecer puede dar lugar a confusiones una vez que el dictamen se someta a la consideración de la Legislatura Local.

e) Atienda que si bien existió una denuncia de repetición del acto reclamado, reviste trascendencia el que ese medio de defensa fue declarado sin materia, en razón de que ello es indicativo de que la Sal (sic) en forma colegiada, acató en sus términos el fallo protector.

d) (sic) Se abstenga de tomas (sic) en consideración la conducta procesal dentro del procedimiento de evaluación como factor de la emisión del dictamen correspondientes.

f) Realice un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente con el fin de que con libertad se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Congreso del Estado, dado que la ejecución de un acto declarado inconstitucional, también importa una violación de garantías, sin que ello implique que el ahora quejoso tenga que ser reinstalado en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en tanto que la autoridad responsable queda en total libertad para determinar si propone o no su ratificación a la Legislatura Local, una vez subsanados los aspectos antes señalados, a fin de que se continúe el procedimiento respectivo. Máxime que el periodo para el que fue electo ya culminó y en el presente asunto se le negó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados".

Sin que haya lugar a ordenar la digitalización de la ejecutoria dictada por el referido tribunal colegiado, toda vez que ésta obra en el expediente de amparo en revisión de mérito; lo anterior de conformidad con el artículo 91 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

Glósese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, y para un mejor manejo del asunto, realícese el desglose correspondiente de las copias de autos que obran agregadas en el citado cuaderno, previa certificación que de ello se deje en autos para constancia.

Lo anterior comuníquese a las partes para los efecto legales consiguientes, y teniendo en consideración que se concedió el amparo a la parte quejosa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a las partes responsables Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Congreso del Estado, para que dentro del término de tres días informen a este juzgado sobre el cumplimiento que den a la ejecutoria de amparo para lo cual deberá la autoridad

responsable Gobernador Constitucional del Estado, dejar insubsistente el dictamen reclamado; y en su lugar dictar otro en el sentido que considere procedente, de acuerdo con lo que conste en el expediente respectivo, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, a fin de que:

a) Tome en consideración que el muestreo de tres amparos concedidos es insuficiente por sí mismo, para determinar el incumplimiento de los factores de evaluación;

b) Tenga en consideración los resultados negativos del examinado, confrontándolos con los positivos para determinar lo procedente en cuanto a su actuación, conforme lo razonado con la ejecutoria;

c) Se subsanen las incongruencias advertidas en cuanto a la valoración del desempeño del funcionario en las que estuvo adscrito, de acuerdo a lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

d) Se omita en el dictamen la referencia expresa de toda la información negativa que no le es atribuible al evaluado de acuerdo a lo establecido en esta ejecutoria, esto es, dicha información debe ser eliminada del dictamen, pues de permanecer puede dar lugar a confusiones una vez que el dictamen se someta a la consideración de la Legislatura Local.

e) Atienda que si bien existió una denuncia de repetición del acto reclamado, reviste trascendencia el que ese medio de defensa fue declarado sin materia, en razón de que ello es indicativo de que la Sal (sic) en forma colegiada, acató en sus términos el fallo protector.

d) (sic) Se abstenga de tomas (sic) en consideración la conducta procesal dentro del procedimiento de evaluación como factor de la emisión del dictamen correspondientes.

f) Realice un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente con el fin de que con libertad se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes.

O bien informe sobre los avances obtenidos para tal fin.

Haciéndose extensiva tal concesión por lo que respecta a los actos de ejecución atribuidos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Congreso del Estado, al no reclamarse aquéllos por vicios propios.

Apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, continuar con una actitud omisa, o bien en caso de eludir el acatamiento del fallo protector, con actos que no tienda de manera directa a satisfacerlo, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo nacional, vigente en el año dos mil dieciséis y/o de unidades de medida de actualización, con apoyo en los ordinales 192, 193, 194 y 258 de la Ley de Amparo se procederá a remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito en turno, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar en la separación de su puesto y su consignación, no obstante dejen el cargo.

Lo expresado encuentra sustento en la tesis CLXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, noviembre dos mil, página 6, que dice: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO"

En otro aspecto, con fundamento en el artículo segundo transitorio del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo la Transferencia, Depuración y Destrucción de los Expedientes Generados en los Juzgados de Distrito, y toda vez que las constancias que integran el expediente, se advierte que el quejoso anexó un tomo de constancias como prueba de su parte, por tanto hágase de su conocimiento dicha circunstancia, a efecto de que acuda a este órgano jurisdiccional a recogerlo, con el apercibimiento de que de no hacerlo así dentro del lapso de

noventa días naturales contados a partir de la notificación de ese auto, dicho legajo será destruido; debiéndose hacer por parte de la Secretaría, la certificación correspondiente una vez que obre en autos la notificación a la parte quejosa, para estar en aptitud de efectuar el computo correspondiente; lo anterior en virtud de que el tiempo de depuración o destrucción que contempla el acuerdo referido, es de carácter meramente administrativo, y por ende dicho plazo debe transcurrir en forma indicada.

Por último devuélvase a las autoridades responsables, los tomos de constancias que remitieron en vía de justificación.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma la licenciada Angélica Ramírez Trejo. Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la secretaria que autoriza Cristina Díaz de León Cabrero. Doy fe.

El que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.
San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO

Cristina Díaz de León Cabrero".
Rúbrica

Como se observa, la resolución que notifica el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, constriñe a este Poder Legislativo a dejar insubsistentes los actos reclamados por el quejoso, consistentes en el dictamen de cuatro de mayo de dos mil quince emitido por el Gobernador del estado, **así como todos los actos que derivados del mismo fueron emitidos por el Congreso del Estado, relativos a la elección de una persona de la terna propuesta por el Ejecutivo para sustituir en el cargo de Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al quejoso con base en la propuesta de no ratificación.**

SEGUNDO. De los razonamientos contenidos en la sentencia que nos ocupa, ilustra sus alcances lo argumentado en el Considerando Séptimo de la Ejecutoria dictada en el amparo en revisión 366/2015 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, interpuesta por el Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en autos del amparo, que para su conocimiento se plasma:

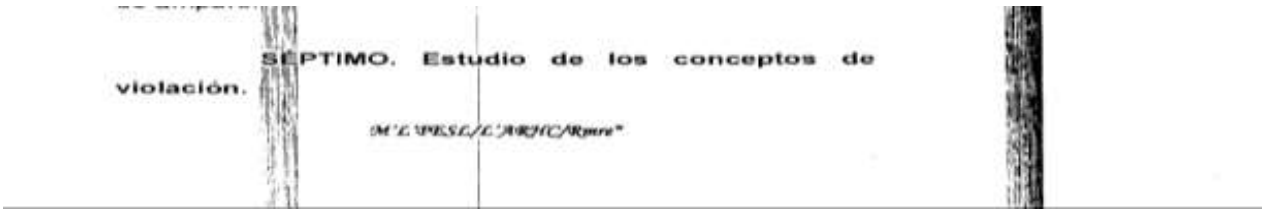
SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

El peticionario de amparo alega que **en cuanto a la eficiencia** de manera dogmática fue definida como la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo cual supone una optimización.

Por tanto, considera que es una apreciación subjetiva con base en la cual se realiza un estudio cuantitativo de los tocas turnados y resueltos por el quejoso, en específico de aquellos en donde se concede el amparo en contra de las resoluciones proyectadas por el ahora inconforme, pues es el único factor que toma en cuenta para medir ese rubro de eficiencia, y por ello se desestiman documentos en los que se contienen opiniones favorables a su actuación por parte de las barras de abogados.

En otro apartado, el peticionario manifiesta que de los parámetros que establece el artículo 116 de la Constitución Local no se desprende que pueda evaluarse su eficiencia a través del parámetro de concesiones de amparo en asuntos donde fue ponente, dice que las concesiones de amparo no privan de eficacia a los cursos en que participó el evaluado para su actualización y capacitación.

Agrega, que la concesión de un amparo no implica que el juzgador que emitió el fallo reclamado declarado inconstitucional sea ineficiente, incapaz o incompetente, puesto que en el pronunciamiento de un fallo rige el criterio jurisdiccional y el razonamiento jurídico, los cuales no pueden ser absolutos o totales y estarán sujetos siempre a debate, por lo que en su concepto, ese

no puede ser un parámetro de medición para evaluar el correcto actuar de un Magistrado.

Indica que conforme a la concesión de amparo en el toca 114/2014, el Gobernador del Estado estaba obligado a emitir un nuevo dictamen, sujetándose estrictamente a los elementos que constaran en el expediente respectivo, examinando exclusivamente los aspectos que se desprendieran del mismo.

En este sentido, alega que el dictamen se apoyó en constancias que, jurídicamente no obran en el expediente y que no pueden servir de sustento al mismo, basando esa apreciación en la confesión contenida en el dictamen anterior al reclamado de 18 de febrero de 2015.

Este Tribunal Colegiado estima que resultan, en parte, inoperantes y, en otra, infundados los anteriores motivos de disenso.

Lo anterior es así, en razón de que en el diverso amparo en revisión administrativa 114/2014, este tribunal colegiado, en su anterior denominación, estableció claramente que el elemento eficiencia debía apreciarse no solo en su aspecto cuantitativo sino cualitativo y en conjunto con los demás criterios de evaluación, en especial con la capacidad y competencia del funcionario evaluado; por lo cual, el alcance del parámetro ahora impugnado quedó determinado desde ese momento en donde se destacó que para dar una mayor seguridad y certeza en el análisis que realizara el Titular del Ejecutivo había de estarse no solo a los aspectos cuantitativos de cada elemento sino también a los cualitativos, derivados de los

propios elementos que le fueron dados a conocer por el Consejo de la Judicatura Federal.

En efecto, en esa ejecutoria se determinó que tal como lo refirió el juez de distrito, en el caso del procedimiento de ratificación, se trataba de la evaluación de la actividad de aplicar el derecho que no sólo implica resultados o grados de optimización estadísticos, sino que su cualidad relevante se basa en que el sentido de las sentencias sea el correcto, evaluado ese aspecto en términos objetivos, lo cual se reconoció ciertamente deriva de los amparos concedidos en contra de las determinaciones proyectadas por el Magistrado evaluado, pero únicamente respecto de aquellos vicios formales o de fondo que le sean atribuibles, sin que en ellos puedan considerarse los amparos concedidos por violaciones procesales, dado que éstas no le son atribuibles a la Sala colegiada que resuelve la segunda instancia; por lo cual en este aspecto se restringieron los efectos de la concesión otorgada.

Por ello, se convino que el solo hecho de que en 89 juicios de amparo directos e indirectos promovidos contra igual número de sentencias que dictó como ponente, se concediera la protección constitucional no era suficiente, en sí mismo, para considerar que su desempeño no fue eficiente, pues se trataba de datos estadísticos que debieron ser analizados en forma cualitativa, es decir, con base en la naturaleza de las violaciones por las que se concedió la protección constitucional, esto es, si eran imputables a la sala colegiada o se trataba de transgresiones procesales cometidas por el juez de primera

instancia, de las cuales el tribunal de alzada no podía pronunciarse.

Aunado a ello, de la lectura del propio dictamen reclamado se desprende que en cumplimiento a esa ejecutoria, el Gobernador del Estado sostuvo que los criterios de evaluación eran la probidad, honorabilidad, eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes; y, expresamente refirió que dichos parámetros se estudiarían de forma conjunta, en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, con base en los efectos modificados de la concesión de amparo, a saber: que cada uno de los elementos a tomar en cuenta en el procedimiento de ratificación se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo.

Por otra parte, adverso a lo sostenido en la última parte del concepto de violación, el dictamen de 04 de mayo de 2015 no se basa en constancias ajenas al expediente formado con motivo del procedimiento de ratificación, sino en cada uno de los tocas que como muestreo fueron anexados por el Consejo de la Judicatura Local y en las pruebas que ofertó el evaluado, según la relación que obra al inicio del dictamen de mérito.

Sin que en este sentido sea dable atender a las manifestaciones contenidas en el diverso dictamen de 18 de febrero de 2015, en tanto que éste fue sustituido por el que ahora constituye el acto reclamado, en razón de haberse declarado no cumplida la ejecutoria de amparo emitida en el toca 114/2014 a que se ha hecho referencia,

por haberse rebasado los límites de la concesión de amparo.

En su **segundo planteamiento**, el solicitante de la protección constitucional agrega que el Gobernador del Estado estaba constreñido a realizar un estudio a efecto de determinar en cuántos de los 89 asuntos proyectados, se concedió la protección constitucional por vicios de fondo y a excluir los concedidos por violaciones procesales, realizando un estudio conjunto de todos los aspectos que se desprendieran del expediente, a fin de que con libertad se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de su ratificación.

Empero, dice que el Ejecutivo Local omitió realizar el estudio de las 89 sentencias, pues sólo examinó tres asuntos, bajo el argumento de que en el expediente administrativo únicamente existen tres tocas que fueron motivo de concesión de amparo, los cuales consideró aptos y suficientes para representar el trabajo jurisdiccional del evaluado.

Refiere que de acuerdo con las graficas que se contienen en el propio dictamen, durante el periodo materia de la evaluación, se promovieron 1530 juicios de amparo directos e indirectos en contra de las resoluciones pronunciadas por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de las cuales 517 corresponden a resoluciones proyectadas por el evaluado, de donde 89 fueron concedidos, esto es, sólo en un 17.21% de los amparos se otorgó el amparo y en un 82.79% no prosperó la demanda de garantías.

Por tanto, considera que si de 517 juicios de amparo promovidos contra resoluciones proyectadas por el evaluado, únicamente en 89 casos se otorgó la protección constitucional, por lo cual en 428 casos no prosperó la instancia constitucional, en oposición a lo considerado en el dictamen reclamado, cuantitativamente le favorece ese resultado.

Agrega que de las 89 sentencias de amparo, debían excluirse los amparos que se hubiesen concedido por vicios de forma y violaciones procesales no atribuibles al Magistrado evaluado, sino al juez de instancia, lo cual le favorece aún más. Por tanto, señala que una vez realizada esa exclusión se debía realizar el estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendieran del expediente, para estar en aptitud de decidir la procedencia o no de la ratificación del evaluado.

Expresa que es inadmisible que con el sólo examen de tres juicios de amparo se pueda realizar eficaz y válidamente la evaluación de la diligencia, excelencia profesional, capacidad y eficiencia en el desempeño del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado durante seis años, ya que cuantitativamente y cualitativamente el estudio de esos asuntos no puede constituir un parámetro constitucionalmente válido de evaluación, dado que en sí mismos resultan insuficientes, pues no se basa en el examen total de los asuntos que estaba obligado a analizar, a fin de conocer los resultados completos y con apoyo de ellos decidir si se actualiza o no su excelencia en el desempeño de la función de Magistrado.

Resalta que el artículo 8°, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que el dictamen de evaluación debe contener toda la información y los elementos que permitan al Congreso del Estado ilustrar su decisión, por lo cual el titular del Ejecutivo no tiene facultad para decidir cuáles elementos examinar y cuáles excluir de los que obren en el expediente, no obstante, omite el estudio de las 89 sentencias, por lo cual no se hizo el examen integral de todas las constancias existentes en el expediente, resultando un examen parcial desfavorable a los intereses del quejoso, dado que no se explica porqué razón los demás elementos y datos que obran en autos no le favorecen cuantitativa o cualitativamente para justificar la eficacia y el derecho que le asiste para continuar en el cargo.

Explica que si la autoridad responsable no revisó la totalidad de las 89 sentencias de amparo, ni verificó lo correcto o incorrecto de lo actuado y decidido en ellos, no puede afirmar que al emitir los actos reclamados el evaluado no observó las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso concreto.

Refiere que la concesión de amparo en 3 tocas analizados por el Gobernador e incluso en la totalidad de los 89 asuntos, es insuficiente, en sí mismo, para considerar que su desempeño no es eficiente, pues como cosa juzgada se determinó en el juicio de amparo en revisión 114/2014, que la eficacia como parámetro objetivo de evaluación no puede establecerse únicamente con medidas de optimización, sino en términos de calidad para lo cual se debe atender a la totalidad de los asuntos en los que intervino como ponente, porque solo así podría tenerse

un parámetro adecuado y ligado al de calidad, capacidad y competencia.

Indica que al realizar el estudio de las tres sentencias de amparo, el Gobernador refiere que se invocaron consideraciones no expuestas por la juzgadora de origen, que inadecuadamente se citó una jurisprudencia no aplicable y no se admitieron pruebas supervenientes, por lo cual se estimó que no reunía los parámetros de eficiencia y capacidad, de donde se concluyó que mantener al quejoso en el cargo causaría un perjuicio a los gobernados.

Sostiene que esa consideración es desproporcionada, pues los elementos que toma en cuenta son propios del ejercicio jurisdiccional y del arbitrio de que se encuentra investido un funcionario público impartidor de justicia, pues sus decisiones no deben ser compelidas o amenazadas, por lo cual se trata de apreciaciones subjetivas en su contra. Agrega que el Ejecutivo Estatal carece de competencia para valorar las decisiones jurisdiccionales y para pronunciarse sobre la corrección de las determinaciones emitidas por un tribunal, pues ello llevaría a considerar que se realiza una invasión de competencias.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado califica de parcialmente infundados los argumentos planteados y de sustancialmente fundados otras partes de ellos.

Infundados, en la medida en que ciertamente en la concesión de amparo contenida en la ejecutoria del

amparo en revisión administrativa 114/2014, de tres de diciembre de dos mil catorce, se concluyó que la sola circunstancia de que en 89 juicios de amparo directos e indirectos promovidos en igual número de sentencia que dictó como ponente el evaluado, se concediera la protección constitucional no es suficiente, por sí mismo, para considerar que su desempeño no fue eficiente, pues se trata de elementos estadísticos que debieron ser analizados en forma cuantitativa, esto es, en relación a si las violaciones por las que se concedieron eran atribuibles a la sala colegiada o al juez de primera instancia; también verídico resulta que en los efectos concretos de la misma se estableció que, de acuerdo con lo que obrara en el expediente respectivo, se tomara en consideración los amparos concedidos por vicios de forma y fondo de la sentencia reclamada y no así los relacionados con las violaciones procesales, las cuales eran únicamente atribuibles al juez de instancia; y, se realizara un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendieran del expediente a fin de que con libertad de jurisdicción se pronunciara sobre cada uno de los criterios de evaluación.

En consecuencia, aun cuando el examen cualitativo del factor eficiencia en relación con la capacidad del Magistrado evaluado conlleva el análisis de los motivos por los cuales se concede la protección constitucional en contra de las sentencias proyectadas por aquél, como se reconoció en dicha ejecutoria de amparo que tiene la calidad de cosa juzgada, esa situación no permitía analizar cuestiones o documentales que no obraran en el expediente respectivo, en tanto que en términos del artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el Consejo de la Judicatura quien debe remitir

al Gobernador del Estado cuando menos seis meses antes de que concluya el cargo de Magistrado, el expediente respecto al ejercicio de la función, en donde debe hacer del conocimiento el número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído; y, es al Titular del Ejecutivo del Estado, a quien compete, una vez recibido el expediente recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate, dando vista con la misma y citando a una audiencia previa a la emisión del dictamen.

De ahí que si esta última autoridad no hizo uso de sus facultades para recabar mayores datos que los enviados por el Consejo de la Judicatura durante la etapa correspondiente, la concesión de amparo otorgada al ahora quejoso, no podía ser en perjuicio de éste, ni apta para subsanar una omisión atribuible a la autoridad señalada como responsable, es decir, no podía ser el medio para perfeccionar y hacerse de pruebas que no obtuvo en su oportunidad dicha autoridad.

En efecto, el mencionado artículo en las fracciones señaladas, establece:

> ***"ARTICULO 8º.*** *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado,* ***la ratificación o no***

de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El **Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado**, **por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo**, *que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística,* **así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio**.

El **expediente deberá contener, cuando menos**:

a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*

b) *Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*

c) *El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado,* **detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.**

d) *La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*

e) *Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*

f) **Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función**.

g) *Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo*

Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia *previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso.*

[illegible] correcta intelección del precepto transcrito conlleva a establecer que son las autoridades encargadas del procedimiento de evaluación, sobre las que recae la obligación de allegar los medios suficientes para realizarla, pues incluso la norma establece que debe ser el Consejo de la Judicatura Estatal, quien con toda oportunidad- seis meses antes de que culmine el cargo del Magistrado a evaluar, remita al Gobernador del Estado el expediente y la información necesaria sobre el desempeño del mismo.

De donde se obtiene que el Ejecutivo Estatal cuenta con esos seis meses previos para el análisis concreto de los elementos de juicio que le son enviados sobre el desempeño del Magistrado evaluado y, por ello, está en aptitud de solicitar o requerir toda la información esencial sobre la que considere habrá de recaer el juicio de valor sobre la calificación de la actuación del funcionario a ratificar o no.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la ley especifica cuál deberá ser el contenido del expediente que servirá de base para la evaluación, también es clara en asentar expresamente que se trata de una enumeración enunciativa, ilustrativa, pero no limitativa o restrictiva, al establecer el adverbio *"cuando menos"*, lo que implica un parámetro mínimo, que no restringe la posibilidad del Ejecutivo Estatal para solicitar una mayor información sobre los aspectos fundamentales que haya de apoyar el sentido de su dictamen.

Se afirma lo anterior, pues es precisamente el Gobernador del Estado a quien se impone como obligación para emitir el dictamen correspondiente, iniciar con el examen de la documentación remitida desde seis meses antes de que culminen las funciones del magistrado a evaluar. A más que la ley impone informar sobre el número de juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente las proyectadas por el evaluado, con la carga de detallar los que se hubiesen concedido, negado o sobreseído, por lo cual, atendiendo del significado detallar, esa circunstancia implica contar o explicar una cosa con todos los hechos o circunstancias que la rodean, lo que implica referir los motivos de la concesión de amparo para determinar cuáles de ellas son atribuibles al tribunal de alzada y cuáles al órgano de primer grado, de ahí que de no contener esos datos con la anticipación que marca la ley, debió requerirlos en su oportunidad, una vez que con seis meses de anticipación le fue remitido el expediente y que tuvo oportunidad suficiente para analizarlo.

razón de ser de lo expuesto, se basa en que es al Gobernador del Estado, que emite el dictamen de ratificación o no del Magistrado el fundamentar y motivar la conclusión a la que llegue sobre el desempeño del funcionario, pues es así que la ley le impone un análisis previo de la información que le sea remitida por el Consejo de la Judicatura Estatal y además le da un plazo de seis meses para proceder a analizar la información a fin de que en caso de requerir mayores elementos, esté en aptitud de solicitarlos, pues es precisamente a quien en caso de proponer la no ratificación del magistrado evaluado le compete disfrutar la actuación y desempeño del mismo.

es por ello que incluso en la fracción II, del artículo en análisis, se establece que el titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, ***podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate***; lo que conlleva que una vez que esa autoridad se impuso de su contenido y advirtió si lo remitido era suficiente o no para emitir el dictamen de evaluación, podía solicitar la información que considerara pertinente o faltante incluso de otras fuentes, es decir, en este sentido si se le faculta a esa autoridad para requerir información de otras fuentes, por mayoría de razón, la norma le faculta para recabar la faltante o que considere necesaria de la propia fuente que remite el expediente, atendiendo al principio jurídico de que el que puede lo más puede lo menos.

lo anterior, pues es precisamente al titular del Ejecutivo Estatal a quien le compete recabar toda la información necesaria para sustentar su dictamen de

ratificación o no de un magistrado, pues es con base en esa información que deberá dar vista al evaluado citándolo a la audiencia correspondiente, para que contrapruebe, derecho que se encuentra estrechamente relacionado con lo que la autoridad haya traído como sustento del dictamen de evaluación y no a las pruebas que, por su omisión o falta de análisis, no haya solicitado, puesto que no se puede obligar al evaluado a contraprobar aspectos que no consten en el expediente por omisión o falta de análisis del Ejecutivo Estatal de la información remitida por el Consejo de la Judicatura.

Esto significa que la obligación de contraprobar que recae en el evaluado, se constriñe a lo que conste en el expediente y sobre lo cual se le dé vista, pero no implica el traer pruebas que corresponde recabar como parte del expediente para la evaluación al Ejecutivo Estatal, pues se defenderá de las que obran y que según la autoridad son suficientes para calificar su función, pero no de aquellas que por omisión de aquella no haya traído para sustentar su decisión al emitir el dictamen correspondiente, pues esa falta de sustento probatorio sería en todo caso un defecto del dictamen que se llegara a emitir, por la falta de previsión de recabar la información necesaria por parte de quien le corresponda realizarlo.

El respaldo a esta interpretación es el **principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como forma de garantizar la independencia y autonomía en la función judicial, el cual se obtiene desde que **se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la**

ratificación una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, pues la disposición constitucional contenida en el artículo 97 de la Norma Fundamental del Estado, al prever la posibilidad de ratificación, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata, no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto para su duración, ante ese derecho a la ratificación.

No es así, pues el derecho a ser ratificado subyace en el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar la autonomía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como característica de estos tribunales, por lo cual es a la autoridad encargada de emitir el dictamen sobre el desempeño del magistrado a quien compete allegarse de los medios de prueba necesarios para sustentar su evaluación, en tanto que la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 de la propia Carta Magna como una de las principales garantías de jurisdicción, conlleva a establecer que la ratificación de Magistrados no es una facultad discrecional de los órganos de gobierno previstos por la legislación local para ejercerla, ni una actuación arbitraria para nunca reelegir o ratificar Magistrados.

Por ende, resulta inadecuada la postura del quejoso de que la autoridad responsable tuviera que analizar el resultado concreto de los 89 juicios de amparo en donde se concedió el amparo, pues la concesión de amparo anterior se ciñó a lo que obrara en el expediente

administrativo relativo, lo cual lejos de perjudicar al ahora quejoso le beneficia, pues de otro modo se habría dado una segunda oportunidad a la autoridad responsable para hacerse de material probatorio fuera de los plazos previstos en la normatividad aplicable y sin que el ahora inconforme tuviera la oportunidad de oponerse al mismo.

No obstante lo hasta aquí razonado, este tribunal colegiado estima que **asiste razón al peticionario de amparo en cuanto alega que el muestreo de tres concesiones de amparo por vicios atribuibles al tribunal de alzada respecto de sentencias que proyectó el quejoso como Magistrado, es insuficiente para tener por acreditada su falta de eficiencia y capacidad en términos cualitativos**.

Se afirma de este modo, ya que el 3 de 89 sentencias de amparo no evidencian que forzosamente el resto de las concesiones o al menos su mayoría o un alto grado de ellas, hayan sido atribuibles al tribunal de alzada, sino que se trata de un número reducido de muestreo que, al menos, cualitativamente no puede llevar en forma lógica y necesaria la falta de eficiencia o capacidad; por lo cual, la autoridad responsable debió realizar un examen previo de las constancias que le fueron remitidas y al observar que en sólo tres tocas del muestreo aleatorio acompañado al expediente administrativo por el Consejo de la Judicatura Estatal, obraban sentencias de amparo, el titular del Ejecutivo debió optar por pedir la información necesaria sobre los motivos de las restantes concesiones de amparo, si con base en ese elemento objetivo pretendía descalificar el desempeño del Magistrado evaluado.

*M'L'PESL/L'ARH(C/Rmre**

De ahí que, en sí misma, la muestra de tres expedientes en donde obran sentencias de amparo en las cuales se concede la protección de la Justicia Federal, por todo el periodo de desempeño del evaluado (6 años), se considera insuficiente, máxime cuando el muestreo aleatorio en que se fundó el expediente formado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local conforme al artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fue de al menos de cinco expedientes por año de desempeño del evaluado, por lo que 3 de 89 concesiones de amparo, no constituyen un parámetro objetivo y veraz para calificar el desempeño del Magistrado evaluado en términos cualitativos, de modo que no podía servir de base, por sí, para descalificar su actuación judicial en ese aspecto.

Máxime que si bien es cierto conforme a la normatividad aplicable, el expediente de evaluación también se conforma con un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el evaluado durante su función, esa disposición, conlleva a dos interpretaciones posibles, a saber:

a) Que tratándose de los resultados de los juicios de amparo promovidos en contra de las sentencias proyectadas por el evaluado, que se pretendan tomar como base para evaluar al Magistrado, deba obrar de igual modo, un muestreo a esa misma proporción, esto es, de cinco expedientes por año en donde se haya promovido el juicio de garantías en contra de las sentencias proyectadas por el

evaluado, para advertir el desempeño del magistrado;

b) O bien, que de los expedientes remitidos como muestreo aleatorio, en general, se obtengan aquellos en los que de ser el caso consten resultados sobre la promoción de algún juicio de garantías promovido en contra de las sentencias proyectadas por el evaluado, cuyo resultado en todo caso sería totalmente aleatorio y sin seguridad alguna sobre que dicho muestreo coincidiera con algún asunto donde se hubiese promovido juicio de amparo.

Ante este contexto, resulta evidente que la interpretación más viable y que protegería los derechos fundamentales del quejoso en cuanto a los parámetros de evaluación, sería aquella que generara mayor certeza jurídica y no la que derivara en incertidumbre, de ahí que aun cuando la norma permita un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función, esta disposición no puede interpretarse en el sentido de que una muestra válida sobre las concesiones de amparo se pueda derivar del contenido de esa muestra genérica referida a las sentencias proyectadas por el magistrado en donde eventualmente pudieran constar o no algunos datos sobre los juicios de amparo promovidos en dichos expedientes, pues sería como dejar a la suerte el análisis de ese aspecto, en su aspecto cualitativo-objetivo.

Además, si la autoridad dictaminadora considera el resultado de las concesiones de amparo

como parámetro esencial para descalificar la función del magistrado evaluado, será ésta a la que corresponda solicitar que el informe que remita el Consejo de la Judicatura Local cumpla con el requisito legal, relativo a que se encuentre efectivamente detallado con los elementos de juicio que sean necesarios, a saber, el motivo de las concesiones de amparo para poder realizar el análisis cualitativo-objetivo de la capacidad y eficiencia del evaluado.

Aunado a lo anterior, el muestreo, por definición, conlleva la existencia de evidencias comprobatorias suficientes y adecuadas, además de los elementos necesarios para alcanzar conclusiones razonables para sustentar una opinión, en este caso, un dictamen de evaluación sobre el desempeño del magistrado evaluado.

Como técnica el muestreo es de naturaleza matemática, en donde se revisa un subconjunto de un universo, teniendo como elemento esencial que es representativo del total, o sea del conjunto universo considerado. De modo que se emplea para extraer una pequeña parte de una población dentro de un universo. Igualmente, en estadística se usa la palabra población para referirse no sólo a personas, sino a todos los elementos que han sido escogidos para su estudio, y el término muestra se usa para describir una porción escogida de la población.

Por ende, **la muestra debe lograr una representación adecuada del universo**, en la que se reproduzcan de la mejor manera los rasgos esenciales del

mismo y que son importantes para el trabajo. Así pues, para que una muestra sea representativa, y por lo tanto útil, debe reflejar las similitudes y diferencias encontradas en el universo, es decir ejemplificar las características de éste.

Con base en lo expuesto, se obtiene que para obtener una muestra probabilística se deben realizar ciertas indagaciones a fin de que se obtengan aquellos elementos cuyos datos se pretendan valorar, por lo cual la muestre debe ser apta o idónea para el fin concreto a analizar, así como razonable. El muestreo permite obtener y evaluar la evidencia sobre una determinada característica de los elementos seleccionados con el fin de alcanzar, o contribuir a alcanzar, una conclusión con respecto a la población de la que se ha extraído la muestra, por ende, debe existir un especial cuidado al elegir los elementos que conformaran la muestra con el objeto de que sean los medios adecuados para obtener los resultados que se buscan.

En forma genérica, para establecer una muestra, debe tomarse en consideración el objetivo específico que se ha de lograr y la combinación de procedimientos que tienen mayor posibilidad de alcanzar dicho objetivo, así como la consideración de la naturaleza de la evidencia que se busca y de las condiciones de posibles desviaciones o incorrecciones, a fin de establecer qué tipo de población se debe utilizar para el muestreo.

En este contexto, se debe tener siempre presente que la evidencia es la información utilizada para alcanzar conclusiones, **que la adecuación de la evidencia es la medida cualitativa**, es decir su relevancia y fiabilidad

M'L'PESL/L'ARHC/Rmrr*

para respaldar las conclusiones en las que basamos nuestra opinión y que **la suficiencia de la evidencia es la medida cuantitativa de la misma, así como su calidad, necesaria para valorar el riesgo de incorrección material, dado que la muestra debe lograr una representación adecuada del universo, en la que se reproduzcan de la mejor manera los rasgos esenciales del mismo y que son importantes para el análisis; de ahí que deba considerarse la relevancia y fiabilidad de la información que se utilice para diseñar la muestra, así como el objetivo que se busca con la misma, para determinar** un tamaño de muestra suficiente para reducir el riesgo de que nuestra conclusión esté basada en una muestra que pueda diferir por insuficiente de la que se obtendría de aplicar el mismo procedimiento a toda la población.

En conclusión, al elegir una muestra aleatoria se espera conseguir que sus propiedades sean extrapolables a la población, a fin de ahorrar recursos, y a la vez obtener resultados parecidos a los que se alcanzarían si se realizase un estudio de toda la población. En el muestreo aleatorio, también deben tomarse en cuenta los conglomerados o subgrupos que pudieran existir en la población para obtener resultados fiables. Esto significa que cuando la población se encuentra dividida en grupos que contienen toda la variabilidad de la población respecto de la característica a elegir, pueden seleccionarse algunos de esos grupos o conglomerados para realizar el estudio, o bien, cuando existe cierta variabilidad o diferencias en la característica a medir.

De modo que si, en el caso concreto, el muestreo sobre los expedientes resueltos por la Sala del Supremo Tribunal y proyectados por el magistrado evaluado, comprendían grupos heterogéneos en donde algunos fueron materia de la promoción de un juicio de amparo y otros no, tomando en cuenta la finalidad y objetivo del análisis de la muestra aleatoria, a saber, el examen general de la función del evaluado en los expedientes donde proyectó la sentencia correspondiente; así como en relación con la inmutabilidad o mutabilidad de su propuesta de decisión, avalada por los demás integrantes del órgano colegiado al que pertenecía, al someterse al examen constitucional de las autoridades federales; finalidades íntimamente relacionadas, pero con características propias, entonces se tiene que la muestra general obtenida sobre las sentencias dictadas por el órgano colegiado al que pertenecía el evaluado y que fueron proyectadas por éste, si bien eran parte de la población a evaluar sobre la actividad de decir el derecho por parte del magistrado, lo cierto es que de ellas no se podía obtener un resultado viable y razonable sobre aquellos asuntos donde se hubiera promovido juicio de garantías, dado que esta última característica constituye una de naturaleza especial y excepcional por tratarse de un medio extraordinario de defensa que no siempre se promueve, de ahí que no en todos los casos resueltos por la sala colegiada y proyectados por el evaluado puede actualizarse ese supuesto y, por ello, requería de la conformación de un conglomerado o subconjunto para obtener al menos el muestreo establecido en la ley (de cinco expedientes por año) como requerimiento mínimo para evidenciar en su justa proporción el resultado de esa evaluación sobre las concesiones de amparo atribuibles a

la sala del conocimiento y no solamente al magistrado proyectista, en tanto que en todo momento se trataba de decisiones colegiadas por lo que directamente no podría imputársele un desconocimiento jurídico, pues su propuestas fueron avaladas por los otros dos integrantes de la sala correspondiente.

En consecuencia, no obstante que el dictamen reclamado se basó en las constancias obrantes en el expediente administrativo de evaluación del desempeño del magistrado, lo cierto es que se hizo descansar en un muestreo insuficiente de 3 expedientes en donde se concedió la protección constitucional por vicios atribuibles a la Sala colegiada a donde estaba adscrito el funcionario hoy quejoso respecto de asuntos proyectados por éste, con base en que se realizaron consideraciones no expuestas por la juzgadora de origen; por considerar erróneamente como inaplicable una jurisprudencia; y, por inadmitir pruebas no calificadas como supervenientes, respectivamente.

Lo anterior, porque 3 expedientes no son una muestra apta ni razonable para evidenciar que en el total de la población de expedientes proyectados por el evaluado durante los seis años de su desempeño como magistrado se haya incurrido en vicios de forma y fondo atribuibles en su conjunto, al órgano colegiado que aprobó dichos proyectos que en fueron materia de un análisis constitucional, como para sustentar una descalificación cualitativa-objetiva de su desempeño, sin que ello impida a la autoridad realizar el estudio del elemento eficiencia y capacidad con base en el parámetro cuantitativo, esto es, respecto del resultado estadístico sobre la comparativa

numérica de los asuntos proyectados por el evaluado donde se concedió la protección constitucional y aquellos en los que se negó, con base en los porcentajes correspondientes, que evidencien en forma ponderada cuál de los resultados numéricos destaca de entre ellos, como se analizará más adelante en diverso motivo de disenso.

Por otra parte, en cuanto al estudio subjetivo de los motivos que originaron la concesión de amparo, ciertamente como lo aduce el quejoso se trata de aspectos que al ser jurisdiccionales únicamente podían ser revisados por el órgano de amparo que resolvió en su momento cada medio extraordinario de defensa; sin embargo, el dato objetivo que podía analizarse era el resultado de éstos en cuanto a la concesión de amparo por vicios atribuibles al tribunal de alzada, apreciación que deriva del estudio propio realizado en el del juicio de amparo y de los efectos de la concesión, no así de lo manifestado por la autoridad responsable, la cual se limitó a evidenciar los motivos en que se sustentó esa determinación, lo cual reviste un carácter objetivo de análisis conforme a lo estatuido por este tribunal colegiado al resolver el diverso amparo en revisión administrativa 114/2014.

En estas condiciones, del análisis de las 3 concesiones de amparo no podía obtenerse un factor cualitativo-objetivo desfavorable en cuanto a la actuación del evaluado como Magistrado, porque se trata de una muestra insuficiente de su desempeño en la función, en tanto que la incorrección de esa toma de decisiones no conlleva que las restantes 86 sean también inadecuadas ni que le sean atribuibles a vicios del tribunal revisor del que formaba parte.

M'L'PESL/L'ARHC/Rmre

Por ende, estas consideraciones son aptas para concluir que la autoridad responsable debe descartar como factor desfavorable en la actuación del evaluado, el aspecto cuantitativo-objetivo de las concesiones de amparo, en tanto que no se tiene una muestra suficiente que evidencie esa determinación, sin que ello implique que no pueda realizar el análisis de ese aspecto en su aspecto cuantitativo.

En otro apartado, reconoce el solicitante de la protección constitucional que en un asunto en el que fue ponente se decretó la repetición del acto reclamado, pero que esto no conlleva un actuar incorrecto del Magistrado, pues de haberlo sido se le habría fincado responsabilidad constitucional por el desacato de una ejecutoria de amparo, lo cual no aconteció pues se cumplió en sus términos el fallo protector respectivo, haciendo uso de los mecanismos jurídicos permitidos, por lo cual se declaró sin materia dicho recurso y se privó de relevancia a esa circunstancia, en tanto que no se aplicaron las sanciones previstas en los numerales 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Carta Magna, 199 y 200 de la Ley de Amparo, sin que se encontrara responsabilidad en su contra.

Este tribunal colegiado también precisa como fundado el anterior planteamiento.

Se afirma de este modo, en razón de que conforme a la normatividad de amparo, la finalidad de los procedimientos para el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por las autoridades federales, es precisamente el

obtener el acato de lo ordenado en las mismas y no así el buscar la sanción de las autoridades responsables.

De esta manera, se privilegia el dar oportunidad a éstas para que lleven a cabo los actos ordenados en la concesión de amparo y se prevé la posibilidad de seguir requiriendo el cumplimiento de las sentencias a fin de obtener el respeto a los derechos fundamentales de los quejosos, e incluso se permite que la autoridad responsable dé cumplimiento a los fallos protectores una vez que, con base en el resultado de los recursos tramitados en dicha etapa, se desprenda en forma clara lo que debe llevar a cabo.

Luego, si bien es cierto la repetición del acto reclamado conlleva un desacato a una ejecutoria de amparo, en el caso concreto del evaluado, se tiene que reviste trascendencia el que ese medio de defensa se hubiese declarado sin materia, en razón de que ello fue indicativo de que la Sala en forma colegiada acató en sus términos el fallo protector y, por ello, no le fueron impuestas las sanciones aplicables conforme a la normativa en esos casos.

Por ello, no bastaba que en el dictamen se atendiera a la existencia de una denuncia de repetición del acto reclamado, respecto de una sentencia proyectada por el Magistrado evaluado, sino que también debía estarse a la resolución final dictada en ese procedimiento y a su sentido final.

Por lo que hace al elemento capacidad, dice que se analizaron 30 expedientes resueltos por la Sala del

Tribunal y 13 del Pleno en los que el quejoso fue ponente, donde se reconoce que no existe disposición alguna que obligue al peticionario de amparo a vigilar el actuar del personal y se dice que las irregularidades en cuanto a ciertas formalidades en los expedientes no serán tomadas en cuenta, por lo cual alega una incongruencia pues si una determinada situación no va a incidir en el sentido del fallo no existe razón jurídica para que se explique su análisis. Agrega que a pesar de lo anterior, las cuestiones procesales dedicadas en ese apartado sí se invocaron en su perjuicio.

De igual modo, es fundado el anterior motivo de disenso en donde se atribuye una incongruencia al dictamen de evaluación del desempeño del ahora quejoso como Magistrado.

Esto es así, porque ciertamente en dicho documento se contiene una sucinta relación de las irregularidades advertidas en los tocas motivo del muestreo enviado por el Consejo de la Judicatura Local, en relación con la falta de ciertas formalidades atribuibles a diverso personal jurídico y administrativo del órgano colegiado, las cuales se dice que no serán tomadas en cuenta en la evaluación, porque no existe una norma que obligue expresamente a los Magistrados a vigilar el actuar del personal, sino que recae una responsabilidad directa en éstos respecto de las funciones que tienen encomendadas.

No obstante, esos aspectos quedan consignados de manera específica y detallada de las fojas 92 a 109 del dictamen, lo cual es indebido, pues si los mismos no serían tomados en cuenta como elementos de

la evaluación, no existía razón alguna para que quedaran evidenciados en el dictamen correspondiente, máxime que se justificó que no se encontraban expresamente dentro de las obligaciones del evaluado sino que derivaban de su nivel jerárquico.

En otra parte de sus motivos de inconformidad, el quejoso expresa que el **retraso** en el dictado de las sentencias fue un criterio determinante para que el Gobernador del Estado concluyera sobre la falta de capacidad del evaluado, conforme a la normativa que regía cada una de las materias de la controversia, pero refiere que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su numeral 12 dispone que las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias; y el artículo 5 el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado establece que las sesiones ordinarias se llevarán a cabo los jueves a las diez de la mañana; por tanto, dice que la celebración de las sesiones no emana de un procedimiento administrativo implementado por el Pleno, como lo señala el Gobernador, sino de la Ley misma, de ahí sostiene que no podía desconocerse la obligatoriedad de la Ley Orgánica y su Reglamento, pues expresamente regulan la función jurisdiccional, por lo que de existir una antinomia entre esos cuerpos legales no es atribuible al quejoso.

Refiere que la explicación de la tardanza en resolver los asuntos del Pleno es precisamente la antes anotada, por lo cual no le es imputable sino que deriva de la normatividad que regula el ejercicio de la función jurisdiccional y las sesiones correspondientes, ya que los días de retraso detectados en los proyectados ante la Sala

fueron mínimos y por ello insuficientes para sustentar la no ratificación.

Considera como incorrecto que el Titular del Ejecutivo le atribuya que no explicó o justificó las causas o razones de la tardanza en resolver, como pudieran ser personal insuficiente, licencias, permisos o comisiones, señalando que no tiene la obligación de investigar circunstancias ajenas a la función jurisdiccional que hayan impedido el dictado de las sentencias en el tiempo legal.

anterior, porque el quejoso refiere que no hizo valer las invocadas cuestiones de hecho sino la de derecho ya indicada, la cual no requiere de prueba alguna sino del examen de la ley.

Por ende, dice que el Ejecutivo sí estaba obligado a realizar un estudio armónico de los ordenamientos señalados.

El motivo de inconformidad sintetizado es inoperante, en la medida en que si bien en el procedimiento respectivo, el evaluado hizo valer como justificación de la tardanza en el dictado de las sentencias las disposiciones administrativas sobre los días de sesiones, las cuales ahora sustenta en la normatividad aplicable; lo cierto es que desde ese momento se concretó a realizar una manifestación genérica en ese sentido, sin especificar como trascendía esa circunstancia concreta en cada uno de los asuntos que proyectó y que fueron resueltos fuera del plazo legal.

Tampoco expresó las razones por las cuales las fechas de sesión preestablecidas, en cada caso específico, conllevaba la dilación en la emisión de la sentencia.

Máxime que en el amparo en revisión administrativa 1/14/2014 se concluyó que eran fundadas las manifestaciones de la autoridad recurrente hoy responsable, en el sentido de que si bien las normas internas que rigen la actividad de los órganos jurisdiccionales pueden ser factores a considerar para analizar si está justificada o no la dilación en el dictado de alguna resolución, lo cierto es que corresponde al evaluado dar los argumentos concretos por los cuales el turno específico de los asuntos en relación con los acuerdos administrativos sobre la distribución y resolución de los mismos tuvo incidencia en el dictado, o bien, las causas implícitas en cada expediente que impidieran emitir la sentencia con la oportunidad debida.

Por otra parte, refiere el quejoso que, además, la autoridad emisora no dijo la fecha en que causó estado la citación para sentencia, a partir de la cual comenzó a correr el término para el pronunciamiento de las resoluciones, por ello dice que se le imposibilita combatir el cómputo que en cada uno de los casos realizó la autoridad responsable.

Este órgano de amparo califica de inoperantes las alegaciones sintetizadas, en virtud de que lo relativo al momento en que causaba estado la citación para sentencia, al derivar de la interpretación de una norma legal que establece las reglas procedimentales en cada una de las materias del conocimiento en una controversia

judicial, es un aspecto que tuvo oportunidad de plantear el ahora quejoso desde el momento en que pretendió justificar el retardo en el dictado de la emisión de las sentencias ante el Titular del Ejecutivo en la primera etapa del procedimiento de ratificación en donde se le dio la oportunidad de defensa, por lo cual si ese argumento no fue hecho valer desde ese momento ante la propia autoridad encargada de realizar el análisis respectivo no puede introducirlo en esta vía constitucional.

En esa misma línea, el quejoso sostiene que no es una fórmula matemática la observancia o inobservancia de los términos procesales, ni es absoluta ni irracional su rigidez, ya que la administración de justicia como toda actividad humana, está sujeta a imponderables que deben ser valorados en cada caso concreto y ahora incluso a la luz de un sistema constitucional protector de derechos humanos, con lo cual dice que no puede invocarse en su contra una cuestión adjetiva o procesal, como es la temporalidad, pues para hacer valer ese elemento se requiere ser juzgador, ya que sólo éste tiene conocimiento de la mecánica a la que se encuentra sujeto el pronunciamiento de sentencias, en la cual existen factores diversos que no se reflejan en un término procesal, como son la complejidad del asunto, el volumen del mismo, las discusiones entre los Magistrados integrantes de la Sala, el examen responsable de los asuntos y la propia organización interna, pues dice que sería necesario que se demostrara que se actuó con dolo o negligencia, lo cual no se evidencia con el sólo retraso.

Dice que al emitirse el dictamen se soslayan las cuestiones importantes como son el número de asuntos

que tenía que resolver el quejoso, su volumen, su complejidad, desde la óptica jurisdiccional y no cuantitativa, así como la fecha en que se presentó el proyecto, el número de personal de apoyo con el que se cuenta, los recursos materiales disponibles y las condiciones propias de cada juicio, las cuales dice no podían ser advertidas por el Gobernador del Estado, dada su desvinculación y absoluta con el conocimiento de la función jurisdiccional, pero que resultan de relevancia para hacer una evaluación de dicha función.

Agrega que el hecho de que se presente un proyecto de resolución dentro del término legal no significa que obligadamente se apruebe en el mismo, dado que en la Sala como el Pleno, las resoluciones se emiten de manera colegiada, por lo cual los asuntos pueden ser no aprobados, retirados o returnados, aspectos que escapan al control temporal al que se le da mucha importancia en el dictamen, circunstancias que, dice, no fueron advertidas por el Gobernador del Estado pero que son inherentes a la función.

Devienen ineficaces los anteriores motivos de disenso, en razón de que este tribunal colegiado, en su anterior denominación, al resolver el amparo en revisión administrativa 114/2014, determinó con calidad de cosa juzgada que:

- Que la justicia pronta no es un mero formalismo que deba cumplirse por los servidores públicos, sino que se trata de la institución de plazos razonables para la emisión de las sentencias y esa razonabilidad

no la dan solo los enunciados jurídicos sino las características peculiares del caso, dado que existen asuntos en los que no obstante el esfuerzo del juzgador se requiere de un mayor tiempo para resolver, o bien que proyectado el asunto y listado para su estudio y resolución todavía dentro del plazo, los días de sesión no coincidan con aquél en que fenece el plazo sino que se pase por algunos días.

- Que también puede influir en el retardo de la emisión de la sentencia en tiempo legal, es precisamente que se trate de una cuestión de criterio que, por lo mismo sea retirada para su mejor análisis en los términos que establezca la legislación.
- Que todos esos aspectos para ser tomados en cuenta por la autoridad evaluadora deben ser propuestos en forma concreta por el magistrado evaluado respecto de cada expediente dictado fuera del plazo, esto es, corresponde a este último alegar y acreditar las causas justificadas concretas que le hayan impedido dictar la sentencia en tiempo, para que la autoridad responsable proceda a analizar si efectivamente deben considerarse o no como causas justificadas, de ahí que corresponde al evaluado alegar y acreditar alguna de esas causas y al órgano evaluador analizarlas.
- Que la autoridad evaluadora únicamente está obligada a contestar los planteamientos específicos que sobre ese aspecto haya

aducido el Magistrado interesado en el procedimiento, sin introducir otros.

- Que en ocasiones las cargas de trabajo sobrepasan los recursos humanos de cualquier órgano jurisdiccional; sin embargo, a fin de que la autoridad responsable esté constreñida a analizar ese aspecto, el mismo debe ser planteado por el evaluado y acreditado.
- Que en el dictado de las sentencias tienen injerencia las situaciones relativas al turno y días de sesión de la Sala, sin embargo, los argumentos propios sobre esas cuestiones quedan en la carga probatoria del magistrado evaluado a quien compete alegarlas en forma concreta respecto de cada expediente y acreditarlo, a fin de que la autoridad evaluadora determine si son o no aptas para justificar la dilación en el dictado de la sentencia.

De ahí que con base en esos razonamientos, se tiene que si las cuestiones concretas sobre la dilación en el dictado de las sentencias no fueron planteadas por el evaluado no podían ser materia de estudio.

Por otro lado, en cuanto a la voluminosidad de los expedientes y la complejidad en su resolución, esos aspectos fueron materia de la diversa concesión de amparo contenida en sus efectos precisos en el amparo en revisión administrativa 212/2013, en donde se dijo que ameritaba una motivación específica con base en esos factores el determinar si la resolución se dictó o no en el plazo legal, aspectos que fueron atendidos en concreto en

el dictamen ahora reclamado, de 04 de mayo de 2015, en tanto que expresamente respecto de cada uno de los expedientes analizados se estableció su número de fojas y se hizo relación de los factores que conllevaban a determinar si se trataba de un asunto sencillo o complejo.

En contra del número de fojas que el Gobernador del Estado señaló para considerar un asunto voluminoso, el solicitante del amparo manifiesta que es infundada e inmotivada, porque 500 fojas no encuentra sustento en norma, principio o regla alguna, sino una apreciación arbitraria [...]

Sostiene que la autoridad responsable derivó la complejidad de un asunto de la materia del recurso, el sentido de la resolución y la calificación de los agravios, vinculando mucho su apreciación con el número de fojas que a cada caso correspondía, lo cual no necesariamente suele ser de esa forma.

Considera que puede haber juicios con mil fojas cuya resolución sea sencilla o recursos de dos hojas con complejidad máxima, por lo cual considera que los criterios generales no son los adecuados ni correctos.

El órgano colegiado resolutor advierte lo infundado de la falta de motivación y fundamentación de la determinación relacionada con el número de fojas para considerar voluminoso un expediente, en razón de que la autoridad responsable sostuvo que tanto el Código de Comercio como la Ley adjetiva civil se refieren al concepto de voluminoso, empero no lo definen.

En consecuencia, la autoridad responsable acudió a la interpretación gramatical, con base en el uso ordinario del término, para establecer su contenido conforme a la Real Academia de la Lengua Española en el sentido de magnitud física que expresa extensión de un cuerpo.

De ahí que considerara como voluminoso un expediente conformado por más de quinientas fojas, puesto que su manejo, lectura y análisis representaba mayor complejidad a partir de ese número.

Por otra parte, aun cuando es cierto que la complejidad de un asunto no deriva solamente del número de fojas, sino del problema jurídico planteado en el mismo, se observa que el ahora quejoso no hace valer argumento lógico jurídico con base en el cual respecto de cada uno de los expedientes analizados por la autoridad responsable, refiera los motivos concretos por los cuales debe considerarse de difícil solución y no de una sencilla o simple conforme lo consideró la autoridad responsable, sino que se limita a realizar un argumento genérico con base en el número de fojas del expediente, sin controvertir las consideraciones concretas que en relación con la materia y el sentido de la resolución dio la autoridad responsable para considerarlos de fácil resolución, puesto que en este sentido se llegó a la conclusión de que en 23 de 40 expedientes del muestreo, se dictó resolución fuera del plazo sin que existiera justificación para ello.

Por último, en cuanto al mismo tópico, el peticionario de garantías sigue manifestando que la dilación en resolver se redujo a escasos días, lo cual no

tiene una gravedad mayor al no trascender en perjuicio de los enjuiciados, por lo cual no puede incidir en su perjuicio. Indica que el retraso en el dictado de las sentencias no constituye un dato que amerite la no ratificación, pues sería privilegiar una formalidad procesal sobre el principio constitucional y convencional de certeza y seguridad jurídica, el cual refleja directa e inmediatamente en la adecuada administración de justicia.

Este tribunal colegiado estima que ciertamente la dilación en el dictado de las sentencias, por sí solo, no es un factor determinante para establecer la no ratificación del evaluado, sino uno de los aspectos a considerar con el restante material que obre en el procedimiento respectivo, y su valoración conforme a los diversos parámetros a tener en cuenta como la probidad, honorabilidad, eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes.

Siguiendo con el análisis de la inconformidad, el órgano de amparo que aquí resuelve estima infundada la manifestación en el sentido de que debe atenderse a si la dilación en el dictado de las sentencias es de tal grado desproporcionada a la obligación legal, porque el cumplimiento en tiempo en el dictado de las resoluciones es un imperativo jurídico conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, su desacato en cualquier medida (leve, medio, grave), conlleva a la necesidad de que el funcionario judicial justifique los motivos que impedían dictar en tiempo la resolución.

De esta forma, aunque se trata de un aspecto que recae en la valoración de la proporción del

incumplimiento, lo cierto es que, en todo caso correspondía al evaluado especificar en cuáles asuntos el retardo era mínimo y las causas justificadas que lo originaron, en tanto atendiendo al principio de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les es permitido y no pueden actuar en contra de las disposiciones legales, ello incluye las relativas a los plazos para resolver, por lo que ante cualquier incumplimiento de ese tipo se impone el deber de evidenciar las causas que le dieron origen para valorar su justificación o no.

Máxime, cuando por la importancia de la función de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la evaluación de su función para la posible ratificación se buscan aquellos aspectos que revelen su excelencia, aunado a que el retardo en el dictado de las sentencias es uno de los factores a evaluar y no el único, por lo que debe relacionarse con otros elementos para determinar la eficacia en el ejercicio del cargo. Más aún cuando en el caso se apreció que en 23 (de 43) de los expedientes que constituyeron la muestra para la evaluación, aparecen incumplimientos a los plazos legales en muy distintas proporciones.

Por otra parte, el quejoso adiciona que al emitirse el dictamen de evaluación del diverso Magistrado Ricardo Sánchez Márquez se advirtieron idénticas circunstancias a las que se hicieron valer en el dictamen reclamado, como son las concesiones de amparo y la inobservancia de formalidades procesales; sin embargo, en cuanto a dicha persona se consideraron irrelevantes con base en que el número de sentencias era congruente en función a los ingresos y a la carga procesal en ambas salas

en las que se desempeñó; que con las salvedades indicadas, se observó en general prontitud y expedites en la emisión de resoluciones y se indicó que las observaciones realizadas no eran de tal naturaleza graves que anulara la idoneidad. Sostiene que en cuanto a las concesiones de amparo se consideró que era un resultado aceptable, aún a pesar de que en el caso del Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, el porcentaje de amparos concedidos fue de 19% y el del quejoso de 17.21%.

También añade que en los tocas examinados en los que intervino el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez se advirtió en 31 falta de rúbricas, sellos, fechas y cantidades no asentadas con número y letra; siendo que en 22 casos la sentencia se dictó fuera del término legal, resultados que fueron minimizados y en lo concerniente al quejoso son resaltados a pesar de estar en idéntica situación.

Con ello trata de patentizar la divergencia de criterios, sin justificación, para casos análogos que regulan situaciones de similar naturaleza, por lo cual indica que lo decidido en diverso procedimiento debería constituir cosa juzgada en cuanto al criterio de evaluación en todos los demás casos, sin permitirse que las normas de apreciación varien conforme a la persona que se está evaluando, dado que ese actuar es discriminatorio y atenta contra sus derechos humanos; anexa como prueba el dictamen emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado.

A juicio de este tribunal colegiado son **infundadas** las manifestaciones antes sintetizadas, en la medida que se indica a continuación.

El principio de igualdad consignado en el artículo 1°, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, se ha establecido que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho frente al orden jurídico, deben ser tratadas bajo los mismos parámetros; y que todos aquellos que se encuentren en situaciones diferentes deben ser tratados atendiendo a esa diversidad, estas son las dos vertientes del principio de igualdad, como derecho fundamental.

Ahora bien, conforme a dicho principio, tratándose de los procedimientos de evaluación de las personas que fungen como Magistrados en el Poder Judicial Estatal, los cuales se rigen por la normatividad derivada del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, a saber, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deben observarse los mismos criterios de evaluación, independientemente de los sujetos sometidos a examen, puesto que se trata de la calificación objetiva del ejercicio de la función por el tiempo que se han desempeñado en el puesto.

Esto es, como la materia sobre la cual se califica es la misma: el desempeño de un funcionario

público; entonces, aun cuando se trate de diversas personas a evaluar, en todo momento deben seguirse los mismos lineamientos de evaluación, dado que éstos no se fijan en relación con las características propias de la persona sujeta a examen, sino de la actividad que desempeñó por el tiempo fijado legalmente.

Sentado lo anterior, debe decirse que no obstante que la documental donde consta la diversa ratificación del Magistrado al que se refiere el quejoso, fue acompañada en impresión simple y por ello no se tuvo por admitida en el juicio de garantías, lo cierto es que el mencionado dictamen de evaluación constituye un hecho notorio en tanto que aparece publicado en la página oficial de la Legislatura que lo emitió, concretamente en la Gaceta Parlamentaria relativa a la sesión ordinaria número 78 del jueves 13 de octubre de 2011[1], de ahí que pueda atenderse válidamente al mismo.

Cobra aplicabilidad la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, cuyo rubro y texto dicen:

> "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS,***

[1] (http://148.233.[illegible]21/L-I-X/Documentos/Proc_Legislativa/Gacetas/1erPOS3erAEL/20111013_GP_SO78/PARTE_I.pdf)

EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.- *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el Gobernador del Estado, como autoridad evaluadora, en ambos procedimientos de ratificación, atendió a los mismos parámetros o criterios consignados en los numerales 97 de la Constitución Local y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en tanto que en los dos se atendió a la **probidad, honorabilidad, eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes** de cada uno de los magistrados, con base en el material que fue enviado por el Consejo de la Judicatura Local y el que, en cada

caso, consideró oportuno allegar cada evaluado. De ahí que en ese aspecto no existió diferencia de trato.

Aunado a lo anterior, la valoración concreta que de cada elemento sobre el desempeño del funcionario, se realizó por parte de la autoridad evaluadora en cada uno de los procedimientos, queda en el ámbito de la libre apreciación de las pruebas, por lo cual no puede obligársele a llegar a una misma conclusión en ese sentido, en todos los casos, puesto que ello depende del contenido propio de cada expediente de evaluación, así como de la correlación que del material probatorio realice en su conjunto la autoridad, por lo cual es claro que no en todos los supuestos se llegará a las mismas conclusiones, en tanto que se trata de una actividad valorativa que depende de lo que se obtenga en cada caso concreto y la relevancia o no que tenga en su conjunto para determinar la **probidad, honorabilidad, eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del evaluado.**

Así pues, el valor concreto que se dé a cada elemento de prueba para acreditar los aspectos antes señalados, deriva de una actividad prudencial respecto de los datos concretos que obren en el expediente respectivo. Por ello, se sostiene que los parámetros de evaluación en ambos casos fueron los mismos, siendo diferente el resultado que arrojaron los datos obtenidos en cada uno de ellos, valorados en su conjunto.

De ahí que ciertamente, en ambas evaluaciones deban regir los mismos parámetros, empero ello no conlleva a establecer que debe existir una conclusión igual en todos los casos, pues ello deriva del

análisis en conjunto de todos los factores de evaluación y no sólo de algunos de ellos, pues lo que se busca en este tipo de procedimientos es que se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Por tanto, basta que en ambos casos se hayan seguido los mismos parámetros de evaluación para considerar satisfecho el requisito de igualdad, sin que tenga que atenderse a la valoración concreta realizada en ambos casos sobre cada elementos, en tanto que la autoridad evaluadora conserva libertad para apreciar directamente cada uno de los datos que consten en el expediente, en correlación con el conjunto y así llegar a una conclusión, sin que pueda vedársele ese ejercicio ponderativo y de apreciación en cada caso concreto, puesto que una interpretación contraria, conllevaría al absurdo de obligarla a reiterar errores de apreciación en las subsecuentes evaluaciones, cuando cada una de ellas es independiente de acuerdo al desempeño del funcionario evaluado.

En otro apartado, sostiene el quejoso que no solamente debieron analizarse los casos en los que se concedió el amparo a los quejosos, sino también en aquellos en los cuales fue negada la protección constitucional, porque solo a través del examen comparativo y equilibrado se puede tener una idea específica sobre la capacidad del funcionario judicial y se puede entender el alcance y naturaleza de los criterios jurídicos que ha venido sosteniendo, sin que se atendiera a esos parámetros.

M'L'PESL/L'ARJC/Rmre*

Por otra parte, el solicitante del amparo razona que si el porcentaje de amparos concedidos fue solamente del 17.21%, ello implica que en el 82.79 % el proceder del evaluado se ajustó plenamente a los lineamientos constitucionales y legales, por lo que no se puede entender que el primer porcentaje impera sobre el segundo y que resulta viable para sostener la no ratificación, pues, en su concepto, si se actúa correctamente en ese elevado número de asuntos, es porque mantiene su capacidad e idoneidad para ejercer el cargo.

Los planteamientos precitados se califican como sustancialmente fundados.

Ciertamente, para descalificar la labor del quejoso en el acto reclamado se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizara el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

Esa confrontación entre la actividad negativa y la positiva del Magistrado evaluado no se ven reflejada en el resultado de la evaluación, pues de ser así, como lo indica, se habría advertido que en un poco más del 80%, sus decisiones permanecieron sin modificar.

Tampoco se destacó la trascendencia de los resultados del muestreo de tocas y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos

conocidos por el evaluado, como para determinar los porcentajes de actuación incorrecta del evaluado, en comparación con los positivos, para establecer a cuál de ellos debía atenderse.

De igual modo, se hizo referencia a los resultados negativos obtenidos, pero sin relacionarlos con los ingresos y la carga procesal a fin de determinar la relevancia de los mismos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J 103/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, página 11, el cual establece:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- *La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos*

sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, ***aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente*** *que haya sido abierto con su designación y* ***que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello****, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para*

la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y ***significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo,*** *dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos."*

Por lo que ve a la competencia, el quejoso dice que el Gobernador del Estado sostuvo que no se justificó haber llevado a cabo el manejo, registro y seguimiento de correspondencia de la Sala, el turno de los asuntos para estudio, la presentación de los proyectos, presidir sesiones y debates, firmar actas conjuntas y coadyuvar en el cumplimiento de los deberes.

Indica que la carga de probar que un Magistrado de un Poder Judicial local no cumple con los requisitos necesarios para continuar en el cargo corresponde al Gobernador quien lo evalúa y no al Magistrado, porque éste tiene la presunción constitucional de continuar satisfaciendo los requisitos necesarios para que se le otorgara dicha investidura.

de ahí que estime que era el Ejecutivo Local el encargado de recabar los elementos de prueba que justificaran lo contrario, por lo cual no se le puede revertir la carga de la prueba y obligársele a acreditar que cumplió con sus funciones de Presidente de la Sala, las cuales no se centran en las actividades administrativas resaltadas en el dictamen, sino en el sostenimiento, formulación y ejecución de políticas judiciales conjuntas que permitan fortalecer el sistema jurídico y de administración de justicia en beneficio de los gobernados, lo cual se destaca en el actuar conjunto de la sala.

El anterior planteamiento resulta ineficaz, puesto que en el amparo en revisión administrativa 114/2014 se estableció que la normativa aplicable al caso, en específico el numeral 8, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece la obligación del Consejo de la Judicatura de remitir las constancias necesarias para resolver sobre la ratificación o no del evaluado e impone el deber al Congreso del Estado de allegarse de los medios que considere necesarios para emitir ese dictamen, en tanto que esa necesidad deriva de que la autoridad administrativa debe dar debido soporte a su determinación.

Por tanto, si constaba que la autoridad responsable le solicitó al evaluado la información de referencia, y las pruebas que lo acreditaran; es claro que con ello ejerció la facultad que le confiere tal numeral y, por tanto, correspondía al evaluado interesado allegar los documentos con los que acreditara las actividades que realizó como Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de ahí lo inoperante del

argumento, pues sobre esa temática ya se pronunció este órgano colegiado en diverso juicio de amparo.

El quejoso enuncia que la competencia, capacidad, eficiencia y calidad de un Magistrado no se puede desprender exclusivamente del análisis de las decisiones emitidas en los tocas materia de un muestreo, sino que se precisa el examen integral del ejercicio de la función pues solo así se evidencian realmente esos factores, lo cual debe basarse también en sus votos particulares, en sus propuestas de tesis jurisprudenciales.

Este tribunal colegiado califica de inoperante el reseñado argumento, en razón de que en el mismo no se establece que ciertamente en el expediente administrativo constaran los votos particulares y las propuestas de tesis jurisprudenciales que hubiese emitido, porque esos documentos no eran parte del expediente administrativo que conforme al artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial tuviera que acompañar el Consejo de la Judicatura Estatal, tampoco se desprende que hayan sido solicitados por el Ejecutivo para realizar la evaluación y ni mucho menos se expresa en el concepto de violación que se trate de documentos que hayan sido acompañados por el aquí quejoso, cuyo estudio se hubiere omitido por la responsable.

Aunado a ello, tampoco se evidencia la forma concreta en la que esos datos demostraban su competencia capacidad, eficiencia y calidad como Magistrado, es decir, que en caso de que obraran en el expediente esos elementos no se hace valer un razonamiento lógico jurídico concreto de donde se

desprenda el porqué son indicativos de su capacidad en el desempeño de la función.

Referente a la calificación de su trabajo en las Comisiones de Justicia Indígena y Estudio de Reformas Legales, el solicitante de la protección constitucional expone que en el dictamen se deja de analizar que con los oficios que se allegaron al procedimiento se advierte que el evaluado participo en un programa de capacitación a jueces auxiliares desarrollado durante varios años, por lo cual su actividad sí fue activa.

El órgano colegiado que la afirmación del quejoso es acertada; en la medida que para valorar su actividad en la mencionada Comisión, la autoridad dictaminadora únicamente atendió a que existen constancias en donde se desprende que el examinado fue capacitado en la materia, que asistió a la sesiones de la Comisión, así como la propuesta de reforma de poca trascendencia que formuló, pero nada dice en cuanto a la participación que como ponente realizó el evaluado en un encuentro nacional de jueces, el que si bien relaciona dentro de las constancias, no lo valora en forma concreta, como factor para determinar la participación activa o no en dicha Comisión, puesto que se limita a concluir que no se advertía una participación más activa al interior de la anotada Comisión de Justicia Indígena.

En este mismo apartado, el peticionario explica que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no reglamenta la manera como deben llevarse a cabo las sesiones de las Comisiones del Poder Judicial ni exige que la participación en las mismas se determine con base en

propuestas personalizadas y directas, sino que se centra en el actuar general de los integrantes, en las discusiones que motivan los asuntos materia de análisis, lo cual no siempre se hace constar en las actas, sino que depende de la determinación que se adopte en ese sentido, pues su finalidad no es consignar la participación individualizada de los Magistrado, sino el resultado general de los acuerdos de la Comisión.

Alega que el mejoramiento y eficacia de la impartición de justicia no se muestra solamente con la formulación de propuestas específicas, sino con el actuar jurisdiccional diario, pues es en el dictado de una sentencia donde se plasma el derecho que se crea por un Magistrado a través de un fallo, mediante la interpretación y la integración, lo cual se traduce en una mayor eficacia y eficiencia de la impartición de justicia, por lo cual en su concepto debieron analizarse todas y cada una de las sentencias que dictó como Magistrado, de donde se desprende su excelente actuar a través de la creación, interpretación e integración jurídica, lo que se deriva de los diversos criterios jurisprudenciales propuestos, que se privan de toda relevancia el dictamen que se emite sin justificación alguna.

Por lo que ve a este tópico, este tribunal colegiado al realizar la lectura de la parte correspondiente del dictamen, observa que se descalificó el actuar del ahora quejoso en la Comisión de Estudio de Reformas Legales, con base en que no realizó propuesta de manera personal, con independencia de que hace notar expresamente en el referido dictamen que de acuerdo con lo manifestado por el Magistrado Ricardo Sánchez

Márquez, Coordinador de la Comisión en 2008, en el sentido de que la metodología de dicha comisión no es con base en propuestas, sino al análisis que llevan a cabo los Magistrados integrantes a las iniciativas enviadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Así pues, no obstante que la autoridad responsable tuvo a la vista la forma en que la Coordinación de dicha Comisión reconoce que se trabaja, descartando las propuestas individuales, toma ese factor como determinante para descalificar la actuación del evaluado, ahora quejoso, lo cual en sí mismo deviene claramente contradictorio. De ahí se deriva lo fundado del motivo de disenso.

En cuanto a la falta de publicaciones escritas, apunta el solicitante de la protección constitucional que en virtud de la naturaleza y exigencia propia de la función de Magistrado y de las comisiones de las que formó parte, no tuvo la oportunidad de publicar, sin embargo, ello ninguna trascendencia puede tener para desvirtuar su excelencia en la función, dado que la misma se acredita en forma plena con las sentencias emitidas y las tesis jurisprudenciales propuestas, función ésta que considera más importante que cualquiera otra publicación pues a través de ella se genera certeza y seguridad jurídica en favor de los justiciables y de la sociedad, con lo cual patentizó su compromiso como Magistrado. Además de que la función es predominantemente jurisdiccional y no literaria, por lo que esa circunstancia no podía ser invocada en su perjuicio.

Referente a los cursos de capacitación, actualización y a los votos particulares, el peticionario dice que precisamente su interés en la capacitación y actualización es la que le colocó en la posibilidad de hacer propuestas de tesis de jurisprudencia en beneficio de la certeza y la seguridad jurídica de la sociedad, lo cual fue soslayado, pues el subsanar una laguna legal a través de una jurisprudencia, esa situación debe tener mayor importancia.

Concluye que su idoneidad para continuar en el cargo está plasmada en la inmensidad de sentencias y en la importancia de su contenido para la vida jurídica, así como los votos particulares y tesis que no solo implican disidencia, sino aportación de ideas y que son muestra de su capacidad y conocimiento.

Este tribunal colegiado estima ineficaces las anteriores manifestaciones, pues efectivamente la calificación de la actuación del evaluado en el procedimiento de ratificación o no en el cargo, debe basarse en el análisis conjunto de los parámetros a examinar con los elementos que obren en el expediente relativo, esto es, en relación con los datos objetivos respecto de las sentencias que hubiese emitido, pero no conlleva de manera lógica a concluir que la autoridad responsable debió realizar un estudio de todos los tocas resueltos por el quejoso para derivar de sus sentencias y jurisprudencias su alta capacidad en el desempeño de la función, en tanto que es el propio artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la que establece que la evaluación ha de realizar con base en el muestreo correspondiente.

M'L'PESL/L'ARJC/Rmre

Por ende, si el evaluado consideraba que existían algunas sentencias o criterios de total relevancia en cuanto a la postura jurídica adoptada en relación con el problema jurídico a resolver, que no hubiesen sido remitidas en el expediente, que por ley, debía enviar el Consejo de la Judicatura Estatal, así debió manifestarlo en la oportunidad que le fue dada para intervenir y probar en el procedimiento de ratificación o no en su cargo.

En efecto, el ahora quejoso debió acompañar las sentencias, para evidenciar su alta capacidad en el desempeño de sus funciones, así como realizar las manifestaciones correspondientes que avalaran tal postura, para que la autoridad responsable tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los votos particulares y criterios jurisprudenciales, aun cuando obraban en autos y fueron referidos en el dictamen, en donde se descalificaron por tratarse solamente de posturas diversas a la mayoría de los integrantes de la Sala del conocimiento, sin trascendencia alguna; y, por ser únicamente ocho tesis que contribuyen a la correcta impartición de justicia y que son elementos para el dictado de las resoluciones, lo cierto es que el ahora quejoso no expresa cuáles de ellos eran relevantes para evidenciar su alta capacidad en el desempeño del cargo ni las razones que sustentan esa postura, con lo cual en un análisis ponderado la autoridad responsable pudiese llegar a la conclusión de que no obstante, la falta de publicaciones, se advertía que en el propio desempeño de la función

quedaron plasmados los altos conocimientos del evaluado y sus trascendentales ideas y opiniones.

Por último, es fundada la afirmación de que la conducta desplegada en el procedimiento de evaluación no le puede ser reprochada en el dictamen respectivo, porque constituyó su defensa, en la cual se admitieron sus mecanismos de impugnación, puesto que indudablemente el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional, el cual permite interponer los recursos correspondientes en contra de las determinaciones que se consideren transgresoras de los derechos del individuo, no puede ser disminuida o limitada en forma alguna.

Bajo estas condiciones, al desestimarse algunos conceptos de violación y considerarse fundados otros, lo procedente es conceder la protección constitucional en los siguientes términos.

1. Se dejan insubsistentes los actos reclamados por el quejoso, consistentes en el dictamen de cuatro de mayo de dos mil quince emitido por el Gobernador del Estado, así como todos los actos que derivaron del mismo fueron emitidos por el Congreso del Estado, relativos a la elección de una persona de la terna propuesta por el Ejecutivo para sustituir en el cargo de Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al quejoso con base en la propuesta de no ratificación.

2. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen reclamado y, en su lugar, dictar otro en el sentido que considere procedente, de acuerdo con lo que conste en el expediente respectivo.

M'L'PESL/L'ARJC/Rmre*

respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, a fin de que:

a) Tome en consideración que el muestreo de tres amparos concedidos es insuficiente, por sí mismo, para determinar el incumplimiento de los factores de evaluación;

b) Tenga en consideración los **resultados negativos** del examinado **confrontándolos** con los **positivos** para determinar lo procedente en cuanto a su actuación, conforme a lo razonado en la ejecutoria;

c) Se subsanen las incongruencias advertidas en cuanto a la valoración del desempeño del funcionario en las Comisiones a las que estuvo adscrito; de acuerdo a lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

d) Se omita en el dictamen la referencia expresa de toda la información negativa que no le es atribuible al evaluado, de acuerdo a lo establecido en esta ejecutoria, esto es, dicha información debe ser eliminada del dictamen, pues de permanecer puede dar lugar a confusiones una vez que el dictamen se someta a la consideración de la Legislatura Local.

e) Atienda a que si bien existió una denuncia de repetición del acto reclamado, reviste trascendencia el que ese medio de defensa fue declarado sin materia, en razón de que ello es indicativo de que la Sala en forma colegiada, acató en sus términos el fallo protector.

d) Se abstenga de tomar en consideración la conducta procesal dentro del procedimiento de evaluación como factor de la emisión del dictamen correspondiente;

f) Realice un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente con el fin de que **con libertad** se pronuncie sobre cada uno de los

criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Congreso del Estado, dado que la ejecución de un acto declarado inconstitucional, también importa una violación de garantías, **sin que ello implique que el ahora quejoso tenga que ser reinstalado en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en tanto que la autoridad responsable queda en total libertad para determinar si propone o no su ratificación a la Legislatura Local, una vez subsanados los aspectos antes señalados, a fin de que se continúe el procedimiento respectivo. Máxime que el periodo para el que fue electo ya culminó y en el presente asunto se le negó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** al licenciando José Armando Martínez Vázquez en contra de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Congreso del Estado,

precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, **para los efectos siguientes:**

1. Se dejan insubsistentes los actos reclamados por el quejoso, consistentes en el dictamen de cuatro de mayo de dos mil quince emitido por el Gobernador del Estado, así como todos los actos que derivados del mismo fueron emitidos por el Congreso del Estado, relativos a la elección de una persona de la terna propuesta por el Ejecutivo para sustituir en el cargo de Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al quejoso con base en la propuesta de no ratificación.

2. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen reclamado; y, en su lugar, dictar otro en el sentido que considere procedente, de acuerdo con lo que conste en el expediente respectivo, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, a fin de que:

a) Tome en consideración que el muestreo de tres amparos concedidos es insuficiente, por sí mismo, para determinar el incumplimiento de los factores de evaluación;

b) Tenga en consideración los **resultados negativos** del examinado **confrontándolos** con los **positivos** para determinar lo procedente en cuanto a su actuación, conforme a lo razonado en la ejecutoria;

c) Se subsanen las incongruencias advertidas en cuanto a la valoración del desempeño del funcionario en las Comisiones a las que estuvo adscrito, de acuerdo a lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.

d) Se omita en el dictamen la referencia expresa de toda la información negativa que no le es atribuible al

evaluado, de acuerdo a lo establecido en esta ejecutoria, esto es, dicha información debe ser eliminada del dictamen, pues de permanecer puede dar lugar a confusiones una vez que el dictamen se someta a la consideración de la Legislatura Local.

e) Atienda a que si bien existió una denuncia de repetición del acto reclamado, reviste trascendencia el que ese medio de defensa fue declarado sin materia, en razón de que ello es indicativo de que la Sala en forma colegiada, acató en sus términos el fallo protector.

d) Se abstenga de tomar en consideración la conducta procesal dentro del procedimiento de evaluación como factor de la emisión del dictamen correspondiente.

f) Realice un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente con el fin de que **con libertad** se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Congreso del Estado, dado que la ejecución de un acto declarado inconstitucional, también importa una violación de garantías, **sin que ello implique que el ahora quejoso tenga que ser reinstalado en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en tanto que la autoridad responsable queda en total libertad para determinar si propone o no su ratific[illegible] la Legislatura Local, una vez subsanados [illegible] antes señalados, a fin de que s[illegible] procedimiento respectivo. Máxime qu[illegible]**

M'L'PESL/L'ARHC/Rmz

el que fue electo ya culminó y en el presente asunto se le negó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados PEDRO ELÍAS SOTO LARA, ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en contra del voto particular que emite la Magistrada JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ, mismo que se inserta al final de esta Ejecutoria; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados ante el Secretario de Acuerdos licenciado Miguel Alejandro Olvera Castillo, que autoriza y da fe. Los Magistrados.– Lic. Pedro Elías Soto Lara. Rúbrica.- Lic. Juana María Meza López. Rúbrica.- Lic. Enrique Alberto Durán Martínez. Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos. Lic. Miguel Alejandro Olvera Castillo. Rúbrica. - -

Voto particular que formula la Magistrada Juana María Meza López, en contra de la sentencia mayoritaria dictada en la sesión plenaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el amparo en revisión principal 366/2015, el que se emite en términos de lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*M'L'PESL/L'ARHC/Rmre**

Formulo el presente voto particular, porque si bien comparto el criterio mayoritario en lo relativo a la procedencia del juicio de amparo que nos ocupa, sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, disiento de la calificación que se hace en la resolución mayoritaria, de los conceptos de violación formulados por el quejoso, por los motivos que enseguida expongo.

En efecto, difiero del criterio de la mayoría únicamente en la parte en que se concede al quejoso el amparo y la protección constitucional para el efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado deje insubsistente el dictamen reclamado y, en su lugar, dicte otro, "...en el "sentido que considere procedente, de acuerdo con lo que "conste en el expediente respectivo, respetando el derecho "fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta "Magna...", tomando en cuenta diversos aspectos.

Entre ellos, el señalado en el **inciso a)** de la parte final del fallo mayoritario, que dispone que la autoridad responsable debe tomar en consideración que el muestreo de tres amparos concedidos es insuficiente, por sí mismo, para determinar el incumplimiento de los factores de evaluación.

No estoy de acuerdo con el anterior lineamiento porque en la ejecutoria pronunciada el tres de diciembre de dos mil catorce por este órgano jurisdiccional, de anterior denominación Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa 114/2014, en la cual la suscrita votó en contra de la mayoría, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que: "...Se ordena al Gobernador "Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen "reclamado, y en su lugar, dictar otro en el sentido que "considere procedente, de acuerdo con lo que conste en el

"expediente respectivo, respetando el derecho fundamental "consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna a fin de "que tome en consideración los amparos concedidos por "vicios de forma y fondo de la sentencia reclamada y no así "los relacionados a las violaciones procesales las cuales "son únicamente atribuibles al juez de instancia; y realice "un estudio en conjunto de todos los aspectos que se "desprendan del expediente con el fin de que con libertad "se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados "con la eficiencia, capacidad, competencia y "antecedentes...".

En acatamiento a la anterior ejecutoria, con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Fernando Toranzo Fernández, emitió un nuevo dictamen y al efecto expresó que en el expediente en que actuaba solo obraba un informe suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el cual informó sobre los juicios de amparo que habían sido promovidos en contra de las resoluciones dictadas por los Magistrados de dicha Sala; y expresó que en la ponencia del Magistrado José Armando Martínez Vázquez se concedió el amparo y la protección de la justicia federal en 89 asuntos de los que le fueron turnados.

Asimismo, expresó que desde un inicio informó que en el expediente de evaluación, solo se señalaron los números de los juicios de amparo que habían sido concedidos en las respectivas ponencias y que no obraban en autos las sentencias; situación que era del conocimiento de este Tribunal Colegiado; razón por la cual y para dar cumplimiento a la ejecutoria en mención, el Gobernador Constitucional del Estado, solicitó al Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado que le enviara las sentencias dictadas en los 89 amparos, para cumplir debidamente con los lineamientos de la ejecutoria y poder analizar si los amparos concedidos se debieron a deficiencias del Juez de Primera Instancia o a causas imputables al Magistrado evaluado y una vez que las tuvo a la vista llegó al conocimiento de que en 13 expedientes no podía considerarse como yerros del magistrado evaluado porque se concedieron por violaciones procesales atribuidas al Juez de Primera Instancia, pero en cambio en los restantes 76 sí se debió a errores y deficiencias imputados al referido Magistrado José Armando Martínez Vázquez y en ese estudio detalló pormenorizadamente los motivos por los que les fue concedido el amparo a los quejosos.

Al darse vista al peticionario del amparo, con el cumplimiento dado a la referida ejecutoria, éste expresó que la autoridad responsable había incurrido en exceso en el cumplimiento de dicha sentencia, toda vez que no debió de haber solicitado al Consejo de la Judicatura la copia de las sentencias de los 89 asuntos a que se ha venido haciendo referencia, sino que debió concretarse a analizar las que obraban en el expediente. Extremo que fue considerado eficaz por el Secretario en Funciones de Juez de Distrito, quien dejó sin efecto el aludido dictamen y determinó que se dictara uno nuevo en el que no se tomaran en cuenta las sentencias que fueron recabadas con posterioridad, sino únicamente las que obraban en el expediente.

Lo anterior, a juicio de la suscrita, revela que el Magistrado evaluado al darse cuenta que en 76 asuntos se había concedido el amparo debido a su negligencia, optó por señalar que la autoridad responsable había incurrido en

exceso en el cumplimiento, aduciendo que no era dable que el Gobernador Constitucional del Estado, recabara resoluciones no existentes en autos; lo cual, en mi opinión, no es acertado, ya que considero que el Titular del Poder Ejecutivo Local si cuenta con facultades para recabar los documentos que estime necesarios a fin de evaluar la actuación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del procedimiento de ratificación, conforme al criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA RECABAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS TENDENTES A EVALUAR LA ACTUACIÓN DE ESOS FUNCIONARIOS JUDICIALES".

Todo lo anterior evidencia la mala fe del inconforme porque cuando se analizaron los 89 asuntos, entre los cuales en 76 se concedió el amparo por causas imputables al funcionario, no fue conforme con ello y ahora se duele de que el muestreo de 3 expedientes es insuficiente para determinar el incumplimiento de los factores de evaluación; situación que considero, debió tomarse en cuenta, ya que el examen de la totalidad de los asuntos patentiza que el inconforme carece de los requisitos de eficiencia, capacidad y competencia para desempeñar el cargo de Magistrado y, por tanto, estimo que no debió concederse el amparo para que la autoridad responsable prescindiera de considerar que el muestreo de solo 3 amparos concedidos era insuficiente, pues esa circunstancia resulta irrelevante ante el cúmulo de asuntos en los que se revocó el fallo debido a su negligencia.

*M'L'PESL/L'ARHC/Rmre**

Por otra parte, por lo que se refiere al **inciso b)** de los efectos precisados en la sentencia mayoritaria, relativo a que se tome en consideración los resultados negativos confrontándolos con los positivos para determinar lo procedente en cuanto a la actuación del Magistrado evaluado, estimo que el Gobernador Constitucional del Estado, en ambos dictámenes se refirió a la eficiencia, como uno de los elementos a tomar en consideración, en tanto que en el ámbito internacional se reconoce ese parámetro como idóneo para calificar la actuación de una persona que se desempeña en el ámbito jurisdiccional, pero indicó que también tomó en cuenta otros requisitos que interactúan y se relacionan entre sí, dado que se refieren a la capacidad jurídica del evaluado.

Actuar que estimo correcto, toda vez que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos.

En el artículo 99 de la Constitución del Estado se establecen como parámetros para la designación de Magistrados la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

El Gobernador Constitucional del Estado señaló que los elementos que se tomaron en consideración para emitir el dictamen los examinó desde un punto de vista estadístico y cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado, pero también en ese estudio y

respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias de segunda instancia.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Local, estudió el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

Determinó en forma cuantitativa que en el período de evaluación del Magistrado examinado se llegó al conocimiento de que a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a la cual se encontraba adscrito, le correspondieron 4,067 tocas y el citado Magistrado resolvió 1,372 tocas.

Y en el aspecto cualitativo tomó en cuenta 43 tocas en los que el Magistrado evaluado fue ponente; y después de analizarlos se percató que en 23 casos se dictó la resolución fuera de los plazos establecidos en las leyes respectivas, esto es, en más del 50%, amén de que detalló la naturaleza del juicio, el número de fojas de que consta cada expediente, el tiempo que se excedió de los plazos legales, llegando al convencimiento de que no existió razón para la demora en el dictado de la resolución.

Lo cual revela que la autoridad responsable no se limitó a realizar un análisis cuantitativo de la actuación del Magistrado evaluado, sino que además efectuó una valoración cualitativa, específicamente de esos tocas, para sustentar su determinación de que no cumplía con el requisito de calidad y competencia para ser ratificado.

Con base en el análisis cualitativo de los tocas antes mencionados, la autoridad evaluadora determinó que como el Magistrado evaluado no cumplió con la obligación de

dictar las sentencia dentro de los plazos que señala la ley, sin que se advierta que se hubiere tratado de asuntos de difícil estudio que justificaran su dilación, era evidente que violentó lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal que establece: *"Toda persona tiene "derecho a que se le administre justicia por tribunales que "estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos "que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera "pronta, completa e imparcial"*, lo que le condujo a concluir que no cumple específicamente los parámetros de capacidad y eficiencia para ser ratificado.

Conclusión ésta, que en mi concepto, además de estar debidamente fundada y motivada, se encuentra apegada a derecho y a las constancias de autos, puesto que está basada en un estudio de resultados cualitativos, fundados en los focas turnados y proyectados por el Magistrado examinado, a fin de conocer los resultados y determinar si se actualizaba la excelencia en el desempeño de su función, revisión que abarcó las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y contenido de ésta, con el propósito de verificar el cumplimiento efectuado por el Magistrado a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Sala en donde estuvo adscrito, lo que evidencia que sí realizó una valoración cualitativa de la capacidad y eficiencia del Magistrado evaluado, puesto que fue importante tomar como parámetro para determinar el nivel de excelencia, el que éste dictara las resoluciones en estricto cumplimiento a los términos que establecen las leyes, conforme a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial cuyo rubro es "MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE "DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA "EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR LA

"DILACIÓN". Máxime que el referido Magistrado no justificó su tardanza, ni explicó los motivos de su demora.

Por tanto, adverso a lo sostenido por la mayoría, considero que resultaba innecesario conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable tomara en consideración los resultados negativos confrontándolos con los positivos para determinar lo procedente en cuanto a la actuación del Magistrado evaluado, porque, como ya se destacó, el Gobernador Constitucional del Estado, en ambos dictámenes, realizó una evaluación tanto cuantitativa como cualitativa de su actuación, de la que se desprenden que existen mayores elementos negativos del evaluado en el desempeño de la función jurisdiccional que conducen a no ratificarlo en el cargo.

Por otro lado, difiero de los efectos precisados en el **inciso c)** del fallo mayoritario, relativo a que se subsanen las incongruencias advertidas en cuanto a la valoración en el desempeño del funcionario en las Comisiones a las que estuvo adscrito.

En efecto, el Magistrado evaluado aduce que en el dictamen no se valoró que participó en un programa de capacitación a jueces auxiliares durante varios años. Sin embargo, contrario a lo que expone, en dicho dictamen sí se atendió a que existen constancias de las que se desprende que sí asistió a programas de capacitación; también se aludió a una propuesta de reforma que formuló.

Insiste en que en el dictamen sí se relaciona su participación como ponente en un encuentro nacional de jueces, pero que no se valoró en forma concreta como factor para determinar la participación activa o no en dicho encuentro.

Lo anterior, a juicio de la suscrita, resulta irrelevante porque no refiere cuántas ponencias presentó en dicho encuentro, ni en que materias las sustentó, para estar en condiciones de valorar su actuación y poder establecer si aportó con sus ensayos un beneficio a la comunidad jurídica.

Asimismo, en el dictamen también se reconoce que formó parte de las Comisiones de Justicia Indígena y Estudios de Reformas Legales.

Por otra parte, disiento de los efectos precisados en el **inciso d)** de la sentencia mayoritaria que ordena se omita en el dictamen la referencia expresa de toda información negativa que no le es atribuible al evaluado, porque puede dar lugar a confusiones.

Lo anterior porque considero que el dictamen es claro en ese aspecto porque si bien en él se estableció que en los tocas que le correspondieron al Magistrado evaluado y específicamente en los que a continuación se enumeran, no aparecían rubricas en todas y cada una de las fojas:

Toca 574/2009
Toca 924/2010
Toca 581/210
Toca 311/2006
Toca 54/2006
Toca 353/2008
Toca 622/2009
Toca 211/2006
Toca 893/2010
Toca 56/2011
Toca 140/2010
Toca 162/2008
Toca 58/2011
Toca 397/2007

M'L'PESL/L'ARJC/Rmre

Toca 170/2010

Toca 22/2011

Y que en el toca 1019/2007 indebidamente se celebró una audiencia de informe de estrados que no debería de haberse efectuado acorde a lo dispuesto por el artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin embargo, en el dictamen reclamado la autoridad evaluadora categóricamente estableció que estas irregularidades no las tomaba en consideración para resolver sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado ahora quejoso. Y sólo revelan que se hizo un estudio muy acucioso de la actuación del Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Por lo que, considero que a nada práctico conduce conceder el amparo para que se suprima esa parte del dictamen.

En otro aspecto, en el **inciso e)** la mayoría sostiene que la denuncia de repetición del acto reclamado carece de trascendencia porque fue declarada sin materia; criterio del cual disiento.

En efecto, como lo sostuve en el voto particular que formulé en la anterior ejecutoria, de autos aparece que en el juicio de amparo 1004/2008, con fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho le fue concedido a la parte quejosa el amparo solicitado; al cumplimentar la ejecutoria el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, no la acató, sino que reiteró la resolución que había sido declarada violatoria de los derechos fundamentales del quejoso, lo que obligó a éste a denunciar la repetición del acto reclamado, la cual una vez tramitada se declaró fundada, y sólo cuando se encontraba en trámite en el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Magistrado evaluado, para evitar ser consignado y separado de su cargo, atendió los lineamientos de la Juez

Federal, lo que condujo a que se declara sin materia el referido medio de impugnación.

Sin embargo, estimo que esta actuación del Magistrado evaluado denota una falta grave, pese a que se subsanó, pues con independencia de que finalmente se declaró sin materia el referido medio de defensa y, en consecuencia, no se aplicaron las sanciones respectivas; lo relevante es que con su proceder el Magistrado examinado evidenció una falta de capacidad para atender debidamente a una ejecutoria de amparo, al reiterar un acto que se había declarado inconstitucional por la Justicia Federal, lo cual, insisto, constituye un error grave si se toma en consideración la importancia de la función de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como el derecho de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional.

Por lo que se refiere a los efectos precisados en el **inciso d) (sic)** de la sentencia mayoritaria, relativo a que se abstenga de tomar en consideración la conducta procesal asumida por el Magistrado evaluado dentro del procedimiento, considero que dicha cuestión resulta irrelevante, toda vez que no le causa ningún perjuicio el que se haya relacionado que presentó diversos medios de impugnación, dado que ello constituye un derecho de defensa que todo gobernado tiene.

Finalmente, difiero de lo establecido en el **inciso f) (sic)**, del fallo mayoritario, en el que se ordena a la autoridad responsable que realice un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente con el fin de que, con libertad, se pronuncie nuevamente sobre cada uno de los criterios relacionados con la

eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, toda vez que estimo que el Gobernador Constitucional del Estado en el dictamen reclamado ya llevó a cabo dicho estudio, toda vez que efectuó un análisis de resultados cualitativos, basados en los tocas turnados y proyectados por el Magistrado examinado, a fin de conocer los resultados y determinar si se actualizaba la excelencia en el desempeño de su función, revisión que abarcó las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y contenido de éste, con el propósito de verificar el cumplimiento efectuado por el Magistrado evaluado de las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

De ahí que, en mi opinión, es incorrecto que se le conceda el amparo al Magistrado quejoso, para el efecto de que se realice nuevamente un estudio en conjunto de todos los aspectos relacionados, pues dicho estudio ya fue realizado de manera exhaustiva, por el Gobernador Constitucional del Estado; por lo que, insisto, lo procedente en la especie era declarar ineficaces los conceptos de violación formulados por el quejoso, pues a nada práctico conduciría que se le concediera el amparo para los efectos indicados en la sentencia mayoritaria si finalmente no variaría el sentido del dictamen.

Máxime que, como la mayoría lo reconoce, el periodo para el que fue electo el Magistrado examinado ya culminó y en el juicio de amparo, del que deriva el presente recurso de revisión, se le negó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

Por todo lo razonado en líneas que anteceden, es por lo que estimo que debieron calificarse como ineficaces los conceptos de violación formulados por el quejoso, y como consecuencia de ello, negarle el amparo y protección de la

justicia federal que solicitó; motivo por el cual se apartó del sentido de la sentencia mayoritaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.- Magistrada Juana María Meza López.- Rúbrica.- -

EL SUSCRITO LICENCIADO MIGUEL ALEJANDRO OLVERA CASTILLO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE CON ESTA FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS SE AGREGA AL PRESENTE AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE ACTÚA EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ EN SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR AMBOS LADOS. ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS 14:35 HORAS DE LA FECHA INDICADA, SE RECIBE EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL AMPARO EN REVISIÓN PRINCIPAL ADMINISTRATIVA NÚMERO 366/2015, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 626/2015-[illegible] Y ANEXOS, A EFECTO DE QUE SE PROCEDA A HACER LAS NOTIFICACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.- CONSTE.- L´ M. A. Olvera C.- Firmado.- - - - - - - - - - - - - -

ES COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSA EN SESENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, PARA REMITIRSE A LA AUTORIDAD RECURRIDA, COMO ESTA ORDENADO EN ESTA

EJECUTORIA Y CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL TOCA NÚMERO 366/2015, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA INTERPUESTO POR EL QUEJOSO JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, EN LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN Y LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL MENCIONADO QUEJOSO, AQUÍ RECURRENTE, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, ASÍ COMO AL VOTO PARTICULAR ADJUNTO A LA MISMA.

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL

CELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO.

ES COPIA AUTORIZADA

EL C. SECRETARIO

M'L'PESL/L'ARHC/Rmre

TERCERO. Que en la Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil dieciséis, se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el oficio número TPE/057/2016, que suscribe el Gobernador Constitucional del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, en el que se lee:

"H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Considerando que mediante resolución pronunciada en el juicio de amparo en revisión número 366/2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, y notificada el 30 de Mayo del año en curso, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a José Armando Martínez Vázquez, en contra de actos atribuidos entre otras autoridades a la que represento y consistentes en el dictamen de fecha 04 de Mayo de dos mil quince, formulado dentro del expediente SEGEGOB/RAT/JAMV/4/2011, en el cual se determinó proponer al Congreso del Estado, la no ratificación del antes mencionado Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como las consecuencias legales de la emisión de dicho dictamen; en virtud a ello y atento a lo razonado en el considerando séptimo de dicha ejecutoria, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, se declara insubsistente el dictamen emitido con fecha 04 de mayo del 2015, en el cual se propone la no ratificación licenciado José Armando Martínez Vázquez como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para en su lugar emitir otro en el cual se subsanen las observaciones hechas valer por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, conforme a lo anterior, se deja sin efectos el oficio de terna de octubre del 2011, por medio del cual, se propuso a los licenciados Dora Irma Carrizales Gallegos, José Alfredo Villegas Galván y Jaime Gómez Solano, para ocupar el cargo en sustitución del licenciado José Armando Martínez Vázquez, y en el cual resultó electa la primera de los mencionados; ello porque de los considerandos y resolutivos de la aludida resolución se desprende lo siguiente:

"Más aun cuando el procedimiento mixto en donde se nombró en su etapa final a la ahora tercero interesada como Magistrada Numeraria en sustitución del ahora quejoso, se encuentra en entredicho desde su etapa inicial y es materia de sobre la que versa este juicio de garantías en donde se controvierte el dictamen de no ratificación del quejoso como Magistrado y que da lugar a la propuesta de terna correspondiente, de ahí que si dicho acto resulta viciado, por vía de consecuencia dejaría insubsistentes los subsecuentes por razones lógicas."
Expuesto lo anterior es claro que en dicho análisis, el Tribunal Colegiado explica que la permanencia de la Licenciada Dora Irma Carrizales Gallegos como Magistrada Numeraria, siempre estuvo subjudice a la resolución del juicio de amparo que nos ocupa, aunado a que, en la propia sentencia del diverso juicio de garantías 788/2015, pronunciada el 29 de octubre del 2015, en donde se reinstaló a la aquí mencionada como magistrada numeraria, se manifestó de manera literal que la aludida asumía funciones de Magistrada en sustitución ya sea temporal o definitiva del licenciado José Armando Martínez Vázquez; por lo que, atendiendo a los efectos de la concesión de amparo del aquí quejoso, resulta ser, que al haber sido considerado que el dictamen de fecha 04 de mayo del 2015 se encuentra viciado, por consiguiente la autoridad resolutora ordena en sus resolutivos dejarlo insubsistente, así como todos los actos que hayan derivado de éste, de ahí a que resulte procedente dejar sin efecto el oficio de terna antes citado.

Como constancia de lo anterior, me permito transcribir el resolutivo segundo de la resolución en comento:

1. Se deja insubsistente los actos reclamados por el quejoso, consistentes en el dictamen de cuatro de mayo de dos mil quince emitidos por el Gobernador del Estado, así como todos los actos que derivados del mismo fueron emitidos por el Congreso del Estado. Relativos a la elección de una persona de la terna propuesta por el Ejecutivo para sustituir en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del estado al quejoso con base en la propuesta de no ratificación.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"
RÚBRICA

CUARTO. El tres de junio del dos mil quince, el Congreso del Estado emitió el Decreto Legislativo número 1020, por el que se elige como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Armando Rafael Oviedo Abrego. Como consecuencia de la propuesta enviada por el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado, a esta Soberanía.

QUINTO. El Decreto citado en el antecedente inmediato anterior fue abrogado el veintiséis de noviembre del dos mil quince, con el Decreto Legislativo número 0008 publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que surtió todos sus efectos jurídicos el Decreto Legislativo número 732 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el quince de octubre de dos mil once, mediante el que se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, a la Licenciada Dora Irma Carrizales Gallegos, en substitución, ya sea temporal o definitiva, del Magistrado José Armando Martínez Vázquez.

En virtud de lo anterior, para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para resolver los asuntos relativos a los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones, IX, y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión 366/2015, promovido por el Licenciado José Armando Martínez Vázquez, contra actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; al Congreso del Estado; y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y en atención al oficio número TPE/057/2016 suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante el que deja sin efectos el oficio de terna de octubre de dos mil once, por medio del cual se propuso a los licenciados, Dora Irma Carrizales Gallegos, José Alfredo Villegas Galván, y

Jaime Gómez Solano, para ocupar el cargo en sustitución del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, se emite el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. En riguroso apego a lo decretado en la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en autos del amparo en revisión administrativo número 366/2015, se abroga el Decreto Legislativo número 1020 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el tres de junio de dos mi quince,

ARTÍCULO 2º. En rigurosa observancia a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en autos del amparo en revisión número 366/2015, se abroga el Decreto Legislativo número 0008 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el veintiséis de noviembre de dos mil quince.

ARTÍCULO 3º. Como se ordena en la sentencia que se acata, se dejan insubsistentes todos los actos emitidos por el Congreso del Estado, relativos a la elección de una persona de la terna propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado, para sustituir en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado José Armando Martínez Vázquez con base en la propuesta de no ratificación. En consecuencia se abroga el Decreto Legislativo número 732 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el quince de octubre de dos mil once, en el que se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia a la Licenciada Dora Irma Carrizales Gallegos.

Ello además, en atención al contenido del oficio TPE/057/2016 suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante el que en estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia que refiere, que declara insubsistente dictamen del cuatro de mayo de dos quince, en el cual se propone la no ratificación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para emitir otro en el cual se subsanen observaciones hechas valer por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y conforme a lo anterior, deja sin efectos oficio de terna de octubre de dos mil once por el cual se propuso a los licenciados, Dora Irma Carrizales Gallegos, José Alfredo Villegas Galván, y Jaime Gómez Solano.

Notifíquese a los CC. Licenciados, José Armando Martínez Vázquez, Dora Irma Carrizales Gallegos; así como al Gobernador del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López; al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Luis Fernando Gerardo González; y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, para los efectos legales que procedan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL _____

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de esta anualidad, nos fue turnado el oficio 396/2016, suscrito por el C. Edgar Ortega Luján, presidente municipal de Matlapa, S. L. P., mediante el que envía propuesta de modificación a la Ley de Ingresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, como el Decreto Legislativo número 103.

Asimismo, a las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, se turnaron en Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de esta anualidad, los oficios números, 671/2016, y 672/2016, suscritos por el C. Edgar Ortega Luján, presidente municipal de Matlapa, S. L. P., mediante el que en alcance al diverso citado en el párrafo que antecede, remite acuerdo de cabildo para modificar la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, y adjunta el disco compacto que contiene el archivo electrónico.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, y sus anexos los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que en sesión del cabildo celebrada el veintisiete de febrero de este año, los integrantes del ayuntamiento de Matlapa, S. L. P., en el punto D de asuntos generales, se aprobó por unanimidad, modificar la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, por lo que para el efecto se adjuntó la certificación del acta de la sesión correspondiente, y su respectivo archivo electrónico.

QUINTA. Que los alcances de la propuesta para reformar la Ley de Ingresos del municipio de Matlapa, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

<table>
<tr><th>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATALAPA EJERCICIO FISCAL 2015</th><th>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATALAPA EJERCICIO FISCAL 2016</th><th>PROPUESTA DE REFORMA</th></tr>
<tr>
<td>
CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable y descarga de drenaje se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:
<table>
<tr><th></th><th>CUOTA</th></tr>
<tr><td>I. Servicio doméstico (casa habitación)</td><td>$ 200.00</td></tr>
<tr><td>II. Servicio comercial (comercio general)</td><td>$ 250.00</td></tr>
<tr><td>III.Servicio mixto (casa habitación con comercio)</td><td>$ 250.00</td></tr>
<tr><td>IV. Servicio industrial (hieleras, hoteles, lavados de autos, lavanderías, purificadoras y otros servicios no descritos en la clasificación anterior)</td><td>$ 300.00</td></tr>
</table>
Las cuotas anteriores no incluyen el costo de obra física.
Para la contratación del servicio de agua, se exentará el pago del primer mes como estímulo al usuario.

ARTÍCULO 14. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensual o anualmente, conforme a las siguientes cuotas y clasificaciones:

…

I a VII. …
…
</td>
<td>
CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

NO SE CONSIDERA

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensual o anualmente, conforme a las siguientes cuotas y clasificaciones
…

I a VII. …
…
</td>
<td>
CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensual o anualmente, conforme a las siguientes cuotas y clasificaciones
…

I a VII. …
…
ARTÍCULO 15 BIS. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable y descarga de drenaje se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:
<table>
<tr><th></th><th>CUOTA</th></tr>
<tr><td>I. Servicio doméstico (casa habitación)</td><td>$ 200.00</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

		II. Servicio comercial (comercio general) **$ 400.00** **III.**Servicio industrial **$ 600.00** **IV.** Servicio Especial(Tiendas de autoservicio e cadenas nacionales) **$ 600.00**
ARTÍCULO 21. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas: I a V. … VI.-Por la autorización de subdivisión de predios con superficie a) De 1 a 10,000 m2 con fines de urbanización **14.00** b) De 10,001 en adelante, por m2, con fines de urbanización **.20** c) De 1 a 100,000 m2 con fines de uso rústico **20.00** d) De 100,001 m2 en adelante con fines de uso rustico **40.00** **VII y VIII. …** **…** **…** **…** **…**	**ARTÍCULO** 21. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:: **I a VI. …** **VII.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. **5.00** Por el excedente de metros cuadrados se cobrará el por metro cuadrado o fracción. 0.01 **VIII a XIII. …**	**ARTÍCULO 21. …** **I a VI. …** **VII.** Por la autorización o subdivisión de predio urbano o con fines de urbanización de superficie menor a 1 mil M² y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará **5. 00** **Por el excedente para los predios anteriores el metro cuadrado o fracción se cobrará 0.005** **Por la subdivisión de predio rural de superficie de hasta 10 mil M2 y no requiera trazo: 10.00** Por el excedente para predios rurales el metro cuadrado o fracción se cobrará. **0.001** **VIII a XIII. …**

ARTÍCULO 21. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas:

I a III….

IV.-Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente:			Smgz/m2
De 1	1,000		**0.50**
1,001	10,000		**0.25**
10,001	1,000,000		**0.10**
1,000,001	en adelante		**0.05**

V a VIII. …
…
…
…
….

ARTÍCULO 22. Por la expedición de licencia de uso de suelo para construcción se aplicarán las siguientes cuotas:

I y II. …

III. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará por m2, de la manera siguiente

			SMG
De	1	1,000	0.02
	1,001	10,000	0.05
	10,001	1,000,000	0.10
	1,000,001 en adelante		0.20

IV. …

….

ARTÍCULO 22. Por la expedición de licencia de uso de suelo para construcción se aplicarán las siguientes cuotas:

I y II. …

III. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará por m2, de la manera siguiente

			SMG
De	1	1,000	2.00
	1,001	10,000	5.00
	10,001	1,000,000	10.00
	1,000,001 en adelante		20.00

IV. …

ARTICULO 36 BIS

Por servicio de expedición de constancias	**CUOTA**
Constancia de Permiso para baile	**$150.00**
Constancia de Registro o Refrendo de fierro quemador	**$100.00**
Constancia de Permiso para traslado de animal o cambio de potrero; por cada animal se cobrara:	**$25.00**
Constancia de Comerciante ambulante o semi fijo	**$50.00**

Respecto a la propuesta planteada para adicionar el artículo 15 Bis, los integrantes de las dictaminadoras coinciden en la pertinencia de ésta ya que se precisa establecer el cobro de ese derecho, sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, se observa que el planteamiento busca incrementar los montos, lo que es improcedente, ya que no se observa lo estipulado en el Decreto Legislativo número 594, publicado el catorce de septiembre del dos mil seis, en el que "*Se establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el estado de San Luis Potosí",* por lo que se considera que es procedente la adición, pero con las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015.

Relativo al planteamiento para reformar la fracción VII del artículo 21, ésta se considera viable, pues al realizar la conversión el pago por estos conceptos a metros cuadrados es más alto en relación al valor de la propiedad. Por lo que quienes suscribimos el presente instrumento, coincidimos con los propósitos de la iniciativa y la consideramos viable.

Por lo que hace a la propuesta de reformar la fracción III del artículo 22, como se puede observar, son inferiores a un salario mínimo, o Unidad de Medida de Amortización, sin embargo el alcance del planteamiento es cobrar esa cuota por metro cuadrado, lo que sería un exceso, y lesivo para el usuario, por ello, se considera un incremento respecto de las cuotas establecidas en el ejercicio fiscal 2015.

En lo tocante a la adición del artículo 36 Bis, en relación a la expedición de diversas constancias, como permiso para baile, registro o refrendo de fierro quemador, para traslado de animal, o cambio de potrero, al no justificarse éstos, se considera improcedente.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cobro por la contratación y suministro de agua potable es un concepto que ha de establecerse en ordenamiento que corresponda, particularmente en la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, y a efecto de no ser omisos en ello, es que a ésta se adiciona el dispositivo 15 Bis, en el que así se estipula.

Además, de la ley en comento se reforma el artículo 21 en su fracción VII, en la que se atiende lo relativo a la autorización por subdivisión, en virtud de que al realizar la conversión el pago por conceptos a metros cuadrados es más alto en relación al valor de la propiedad, en consecuencia se hace una clasificación por este concepto. Y el numeral 22 se ve reformado en su fracción III para adecuar las cuotas por la licencia de cambio de uso de suelo.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 21 en su fracción VII, y 22 en su fracción III; y ADICIONA el artículo 15 Bis, de y a la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., ejercicio fiscal 2016, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 Bis. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable y descarga de drenaje, se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

	CUOTA
I. Servicio doméstico (casa habitación)	$ 200.00
II. Servicio comercial (comercio general)	$ 250.00
III. Servicio mixto (casa habitación con comercio)	$ 250.00
IV. Servicio industrial (hieleras, hoteles, lavados de autos, lavanderías, purificadoras y otros servicios no descritos en la clasificación anterior)	$ 300.00

Las cuotas anteriores no incluyen el costo de obra física.

Para la contratación del servicio de agua se exentará el pago del primer mes como estímulo al usuario.

ARTÍCULO 21. …

I a VI. …

VII. Por la autorización o subdivisión de predio urbano o con fines de urbanización de superficie menor a un mil M² y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará **5. 00**
Por el excedente para los predios anteriores, el metro cuadrado o fracción se cobrará **0.005**
Por la subdivisión de predio rural de superficie de hasta 10 mil M2 y no requiera trazo: **10.00**
Por el excedente para predios rurales el metro cuadrado o fracción se cobrará. **0.001**
VIII a XIII. …

…

ARTÍCULO 22. …

I y II. …

III. Por la licencia de cambio de uso de suelo se cobrará por m2 de la manera siguiente

				SMG
De	1	hasta	1,000	0.60
	1,001		10,000	0.30
	10,001		1,000,000	0.15
	1,000,001		en adelante	0.10

IV. …

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO _____
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES _____
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO _____
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA _____
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ _____
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA _____
PRESIDENTE

DIP.
VICEPRESIDENTE _____

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO _____

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL _____

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL _____

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL _____

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL _____

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril de 2016, bajo el turno Nº 1523, la iniciativa que presenta el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández, para reformar los artículos, 1º a 4º del Decreto Legislativo Nº 964, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2012.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., se le autorizó mediante Decreto Legislativo Nº 964, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2012, para celebrar contrato de donación respecto de un predio de su propiedad, a favor del Sistema Educativo Estatal Regular; y en el artículos, del 1º al 4º, se establece:

"ARTICULO 1°. Con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracciones XXXI y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 y 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí ; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracciones VIII y XI,106 fracción V y 109 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al ayuntamiento de Matehuala , S.L.P., para celebrar contrato de donación respecto de un predio de su propiedad, a favor del Sistema Educativo Estatal Regular, ubicado en la manzana 8 del fraccionamiento La Florida II, en la ciudad de Matehuala, S.L.P.; con una superficie de 3,406.78 metros cuadrados inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 54, a fojas 223-226, del tomo 207 de escrituras públicas, de fecha 17 de febrero de 2004; con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 23.35 metros, y linda con calle Paseo de los Abetos

Al sur: 28.12 metros, y linda con calle Pase de las Guirnaldas

Al poniente: 23.77 metros, y linda con calle Paseo de los Arrayanes

Al nororiente: En dos líneas: la primera de 24.27 metros, y linda con calle Paseo de los Nogales; y la segunda pancoupet de 3.01 metros, y linda con calle Paseo de los Abetos esquina con paseo de los Nogales.

Al sur poniente: pancoupet 2.93 metros, y linda con calle Paseo de las Guirnaldas esquina con Paseo de los Arrayanes

Al norponiente: En dos líneas: la primera pancoupet: 3.07 metros, y linda con calle Paseo de los Arrayanes esquina con Paseo de los Abetos; la segunda mide 89.92 metros, y linda con calle Paseo de los Abetos

Al suroriente: en dos líneas: la primera mide 94.03 metros, y linda con calle Paseo de las Guirnaldas; y la segunda pancoupet mide 2.68 metros, y linda con calle Paseo de las Guirnaldas esquina con Paseo de los Nogales.

ARTICULO 2°. El predio objeto de la donación a favor del Sistema Educativo Estatal Regular, será única y exclusivamente para la construcción y operación de un centro educativo, como lo es la Escuela Oficial de Artes y Oficios "Profa. Ma. Concepción Aguilar Blanco". Si la donataria variara el uso y destino del predio, o transmite total o parcialmente por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, esta se revertirá a favor del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., con las mejoras y condiciones que, en su caso, llegue a tener, aun y cuando se pueda argumentar que la finalidad del uso del predio será la misma a la que dio origen a la presente donación.

ARTICULO 3°. El beneficiario de la donación tendrá un plazo de 6 meses para iniciar la obra; y de dieciocho meses para terminarla; ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; estableciéndose que en el caso de que la donataria no cumpliera con los plazos estipulados en este artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

ARTICULO 4°. El ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., tendrá un plazo de tres meses para llevar a cabo el procedimiento de escrituración, informando al Honorable Congreso del Estado, plazo que iniciara a correr a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto."

TERCERO. Que con fecha 8 de febrero de 2016, se presentó ante la oficialía de partes de este poder el OFICIO/ESCAB/0179/2016, signado por la Profra. Petronila Coello Maldonado, Directora de la Escuela de Artes y Oficios "Profra. Ma. Concepción Aguilar Blanco", en el cual en la parte conducente señala:

"Por tal motivo solicito el apoyo para que se realicen los trámites y gestiones necesarias y sea posible la RATIFICACIÓN en el Periódico Oficial del Estado la Donación del Predio de acuerdo a los requerimientos legales que se deben estipular."

Así mismo, se argumenta que no ha sido posible concluír con el proceso de escrituración ya que la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, señaló que la escrituración debería especificar que el predio donado es para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), para que se construya la Escuela de Artes y Oficios, y no de manera directa al SEER como se estipula en los artículos Primero y Segundo del Decreto en comento.

CUARTO. Que de lo anterior, se desprende que debido a las observaciones realizadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, no se ha podido llegar a concluír el proceso de escrituración del predio donado; por lo tanto se propone modificar los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto Legislativo 964, para solventar las observaciones realizadas por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, y dar una prórroga en el plazo que se brinda a las partes para realizar el referido trámite de escrituración.

QUINTO. Que los artículos 3º. y 4º. del Decreto Legislativo Nº 964, se reformaron a través del Diverso Legislativo Nº 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de mayo de 2013, por lo que, para poder llevar a cabo la reforma presentada en la Iniciativa, es procedente la abrogación de éste último.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández, para modificar los artículos 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto Legislativo Nº 964, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2012, para quedar como sigue:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto Legislativo Nº 964, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2012, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. Con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracciones XXXI y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 y 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracciones VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para celebrar contrato de donación respecto de un predio de su propiedad, a favor del **Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular, para la construcción y funcionamiento de la Escuela de Artes y Oficios "Profra. Ma. Concepción Aguilar Blanco",** ubicado en la manzana 8 del fraccionamiento La Florida II, en la ciudad de Matehuala, S.L.P.; con una superficie de 3,406.76 metros cuadrados, inscrito ante el registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 54, a fojas 223-226, del tomo 2017 de escrituras públicas, de fecha 17 de febrero de 2004; con las siguientes medidas y colindancias:

….

ARTÍCULO 2°. El predio objeto de la donación a favor del **Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular,** será única y exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un centro educativo, como lo es la **Escuela de Artes y Oficios "Profra. Ma. Concepción Aguilar Blanco".** Si la donataria variara el uso y destino del predio, o tramitase total o parcialmente por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, ésta se revertirá a favor del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., con las mejoras y condiciones que en su caso, llegue a tener, aún y cuando se pueda argumentar que la finalidad del uso del predio será la misma a la que dio origen a la presente donación.

ARTÍCULO 3°. El beneficiario de la donación tendrá un plazo de **seis** meses para iniciar la obra; y de dieciocho meses para terminarla; ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; estableciéndose que en el caso de que la donataria no cumpliera con los plazos estipulados en este artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Matehuala, S. L. P.

ARTÍCULO 4º. El ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., tendrá un plazo de **seis** meses para llevar a cabo el procedimiento de escrituración, informando al Honorable Congreso del Estado; plazo que iniciará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciéndose que en el caso

de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto.

ARTÍCULOS 5° a 8°. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo Nº 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de mayo de 2013.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforman los artículos del 1º. al 4º. del Decreto Legislativo Nº 964, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2012.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforman los artículos del 1º. al 4º. del Decreto Legislativo Nº 964, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2012.

Dictámen con Proyecto De Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las Comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día dos de abril de 2014, la iniciativa que plantea expedir la Ley de Uniformes Escolares para Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, verificaron la viabilidad y legalidad de la mencionada iniciativa, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98, fracciones, X y XII; 108 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones dictaminadoras, conocer y resolver sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encontraba legitimado para hacerlo ante esta Soberanía.

TERCERO. Que a efecto de justificar la procedencia de la iniciativa, el otrora legislador proponente expuso como motivos, entre otros, los siguientes:

> "En San Luis Potosí la matrícula de alumnos en educación básica es de 643,982 alumnos; de ellos 129,386 estudian educación preescolar; 359,739 alumnos se encuentran en primaria y 154,857 en nivel secundaria.
>
> Las principales expresiones de desigualdad social inciden directamente en la situación educativa del alumno, llevándolos inevitablemente al abandono escolar.
>
> Para las familias potosinas el gasto que deben de hacer en cubrir todas las necesidades relacionadas con la educación de sus hijos resulta en un porcentaje realmente significativo.

Según datos de la Secretaría de Educación Pública el 41% de la población potosina no asiste a la escuela por razones económicas; 21.1 % por razones académicas y 11.1% por razones familiares.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ingreso – Gasto realizada en 2008, las familias destinan entre el 5% y el 7% de sus ingresos a los gastos relacionados con la educación de sus hijos, en ellos se encuentran uniformes, útiles, cuotas, gastos de festivales, entre otros.

La importancia de que el alumno porte un uniforme escolar radica en el sentido de pertenencia y obligación para con la institución y su educación. De la misma forma que la mayoría de los padres se visten o a los ojos de los menores "se disfrazan" para ir a trabajar, el niño o la niña hace lo mismo al usar un uniforme escolar. Las escuelas informan que cuando los niños o niñas se visten con "ropa de trabajo (uniforme)" en lugar de vestirse con "ropa para jugar" se toman más en serio sus estudios.

Los uniformes escolares promueven la buena disciplina; el uso obligatorio del uniforme escolar representa una obligación para los alumnos y la falta del mismo, una sanción, lo que contribuye a fomentar la auto-disciplina aún y cuando muchos padres no ejercen medidas disciplinarias con sus hijos.

Los uniformes escolares contribuyen a evitar la violencia entre los alumnos, es frecuente que el origen de conflictos entre niños y niñas es por la ropa que lleva puesta alguno de ellos, en algunos casos es por la burla sobre aquéllos que no llevan puesta ropa de moda o bien la condición en que se encuentre la misma".

CUARTO. Que si bien los que integramos las dictaminadoras compartimos argumentos vertidos por el proponente, disentimos cuando señala que el uso del uniforme escolar "representa una obligación para los alumnos y la falta del mismo, una sanción, lo que contribuye a fomentar la auto-disciplina aún y cuando muchos padres no ejercen medidas disciplinarias con sus hijos.", esto debido a que actualmente tanto la Secretaría de Educación Pública, como la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, han determinado que el uso de uniforme escolar no es obligatorio y en ningún caso los alumnos deberán ser excluidos de las instituciones de enseñanza por no portar dicha vestimenta.

Las precitadas secretarías efectivamente recomiendan el uso del uniforme escolar, aunque es cierto que no lo establecen como requisito para atender a los alumnos durante todo el ciclo lectivo.

La Ley de Educación del Estado apunta con claridad en sus numerales 4° y 7° que todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, dentro de las cuales no se contempla el uso obligatorio de uniformes escolares; además, de que en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la

entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos, 75 fracción III, 85, 86 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de este instrumento, es de desecharse y, se desecha por improcedente, la iniciativa que buscaba expedir la Ley de Uniformes Escolares para Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente		
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal		

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Fernando Chávez Méndez Presidente		
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente		
Dip. Mariano Niño Martínez Secretario		
Dip. Gerardo Limón Montelongo Vocal		
Dip. Oscar Bautista Villegas Vocal		
Dip. Josefina Salazar Báez Vocal		
Dip. Manuel Barrera Guillén Vocal		

Firmas del dictamen que desecha por improcedente, la iniciativa que buscaba expedir la Ley de Uniformes Escolares para Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que conforma la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón, previos los estudios técnicos que al efecto elabore la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a fin de preservar el volumen mínimo de descarga natural de dicho acuífero, a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012, como necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La problemática relativa a la sobreexplotación de la Cascada de Tamul ubicada en el Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, que constituye uno de los principales atractivos turísticos de la región Huasteca del Estado, ha dado origen a diversas acciones por parte de los habitantes y autoridades de dicho Municipio.

Solo para retomar, cabe destacar que dicha Cascada de Tamul se secó debido a la falta de lluvia durante los últimos meses y al desvío y sobreexplotación del vital líquido que hacen los cañeros para regar sus cultivos y abastecer así, el Ingenio “Alianza Popular”, que son aproximadamente 700 hectáreas de caña.

A consecuencia de lo anterior, se ha eliminado del itinerario de excursiones que se ofrecen al turismo, la visita a dicha cascada, luego del disgusto de la mayoría de los turistas que llegan al lugar y se percatan que dicha cascada no tiene agua.

Dicha situación afecta no solo a los lancheros, sino a los prestadores de servicios foráneos y a todas las personas que viven de esa actividad en el lugar, como restauranteros.

De lo anterior se advierte, que además de constituir una problemática de índole ecológica y ambiental, incide en la esfera económica del Municipio que nos ocupa.

Este Congreso, preocupado por dicha problemática, aprobó en las pasadas sesiones ordinarias del 14 y 26 de mayo del 2016, puntos de acuerdo, propuestos por el suscrito y el Diputado Óscar Vera Fabregat, respectivamente.

El primero de los puntos de acuerdo en comento solicita respetuosamente **al** Titular del Ejecutivo del Estado, para que implemente las acciones necesarias, a fin de que la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón, sea declarada Área Natural Protegida**,** previo estudio técnico de factibilidad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado en coordinación con dicho Municipio.

El segundo de los puntos de acuerdo, es decir, el propuesto por el Diputado Óscar Vera Fabregat, propone exhortar a la Comisión Nacional del Agua, así como a la Delegación de la misma en el Estado, y a la vez a la Comisión Estatal del Agua, para que realicen los estudios dirigidos a la conservación de los causes de ríos y demás cuerpos hídricos en el Estado con el fin de conservar este recurso natural evitando su sobreexplotación derivada de la actividad agrícola, así como para que determinen las medidas pertinentes y aplicables para darle rápida y pronta resolución al asunto.

Ahora bien, considero que independientemente de que se implementen las acciones antes descritas, es menester que el Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafos tercero y quinto de dicha Constitución, y 4, 6, fracciones I, II y III, 7, fracciones I, II, IV, V, VI y X, 7 bis, fracciones VII, VIII y XI, 38, 39, 40, 41, fracciones I, II y III; y 86 bis 1, fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que comprende la Cascada de Tamul del Municipio de Aquismón, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y se publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica.

Lo anterior en concordancia con el concepto reconocido tanto por la Ley de Aguas Nacionales como “caudal o volumen mínimo de descarga natural del acuífero que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema”, como por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012 relativas a la conservación del recurso del agua y el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas, respectivamente.

En efecto, si lo que se pretende es la conservación del recurso natural de mérito, y la Ley de Aguas Nacionales prevé la figura jurídica de “la veda” como medio de preservación, resulta procedente solicitar al Titular del Ejecutivo Federal la aplicación de la misma, previos los trámites de Ley.

J U S T I F I C A C I Ó N

En razón de que la problemática que presenta la Cascada de Tamul, constituye un asunto de interés público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el presente punto de acuerdo, a fin de que el Titular del Ejecutivo de la Federación, conforme a las facultades que le confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales decrete la veda del caudal del río Gallinas a fin de conservar dicho volumen mínimo de descarga natural del acuífero que conserve las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico, tal y como lo prevé la propia Ley de Aguas Nacionales y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012.

Se afirma que el presente asunto constituye un asunto de interés público, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto, tanto por el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, constituye una garantía individual de todo gobernado, la consistente en *gozar de un ambiente sano.*

C O N C L U S I O N E S

Resulta imperativo que el Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafos tercero y quinto de dicha Constitución, y 4, 6, fracciones I, II y III, 7, fracciones I, II, IV, V, VI y X, 7 bis, fracciones VII, VIII y XI, 38, 39, 40, 41, fracciones I, II y III; y 86 bis 1, fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que comprende la Cascada de Tamul del Municipio de Aquismón, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y se publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica.

Lo anterior a fin de conservar el volumen mínimo de descarga natural del acuífero en mención, con objeto de conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico, tal y como lo prevé la propia Ley de Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012; y sin perder de vista que el presente asunto constituye un asunto de interés público en virtud de que de conformidad con lo dispuesto, tanto por el **a**rtículo 4°, párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, constituye una garantía individual de todo gobernado, la consistente en *gozar de un ambiente sano.*

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, decrete la veda del caudal del río Gallinas, en la parte que conforma la Cascada de Tamul, ubicada en el Municipio de Aquismón**,** previos los estudios técnicos que al efecto elabore la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica, a fin de preservar el volumen mínimo de descarga natural de dicho acuífero, a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-011-

CONAGUA-2000 y NMX-AA-159-SCFI-2012, necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de junio de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera,** diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** cuya finalidad es **exhortar respetuosamente al licenciado Gastón Santos Ward, delegado en San Luis Potosí de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); y al licenciado Alejandro Cambeses Ballina titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), para que realicen las gestiones que sean necesarias e implementen un esquema de apoyo para los productores ganaderos que han sido víctimas del delito de abigeato en la entidad durante el siguiente periodo de apertura de ventanilla para recibir apoyos de la SAGARPA, de la SEDARH, o de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), y se les reconozca preferencia para recibir los beneficios de los diversos programas de Fomento Ganadero. Siendo necesario para acceder a ese plan emergente: cumplir con los requisitos de las reglas de operación, dirigir por escrito su solicitud de inclusión al programa, y presentar documentales en que conste denuncia por haber sido víctimas del delito de abigeato y oficio en que se acredite que producto de la misma, se integró una averiguación previa con la finalidad de que tengan preferencia en la distribución de los apoyos al sector ganadero,** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Como es del conocimiento público, desde hace varios meses ha aumentado la incidencia del delito de abigeato en la entidad, sobre todo en la zona huasteca, trayendo graves afectaciones a los productores ganaderos. Para el combate a este delito a través del Poder Legislativo hemos propuesto reformas con el objetivo de mejorar el marco legal para contrarrestar este ilícito.

A su vez, la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha permanecido cercana al problema para implementar nuevas estrategias; "*con el objetivo de fortalecer el combate al robo de ganado (abigeato) en San Luis Potosí, el procurador general de Justicia del Estado Federico Garza Herrera, anunció la adquisición de lanchas y el equipamiento necesario para vigilar principalmente los ríos de la zona Huasteca, ya que muchas veces los delincuentes transportan a los animales robados por esta vía, además de fortalecer la vigilancia de las vías terrestres.*"

Hacemos votos por los buenos resultados de estas medidas para que se pueda reducir considerablemente el problema a corto plazo; ya que hasta este punto muchos productores se han visto afectados y han solicitado a las autoridades apoyo.

JUSTIFICACIÓN

Así, a raíz de las afectaciones sufridas por los productores ganaderos del estado, recientemente se han realizado reuniones de trabajo, en donde se ha contado con la presencia del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Federico Garza Herrera, y en estas reuniones es donde los ganaderos afectados han externado sus preocupaciones sobre el tema.

Entre las más sentidas demandas al gobierno por parte del sector ganadero, están aquellas relacionadas con las pérdidas económicas que el abigeato ha significado para ellos, siendo los más afectados, por ejemplo, los pequeños productores cuyo patrimonio disminuye sensiblemente a causa de este delito.

Por ese motivo, para paliar los daños a la economía de los productores ganaderos de la entidad, y atender su llamado a las autoridades para ser apoyados, proponemos una medida para la asignación prioritaria de apoyos de programas productivos ganaderos a aquellos productores que hayan sido víctimas del delito de abigeato.

Los apoyos en cuestión, son los otorgados por la SAGARPA; aquellos que son operados por la SEDARH; los contemplados en los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura FIRA; y cualquier otro que se dirija al apoyo del sector ganadero como el de "Fomento Ganadero", que por ejemplo a través de su componente "Repoblamiento y recría pecuaria" podría traer grandes beneficios a los productores afectados.

Lo que se propone es que para el siguiente periodo de apertura de ventanillas para recepción de solicitud de apoyos, en el ejercicio de recursos del año 2017, el cual deberá iniciar a principios del año entrante, la SAGARPA, SEDARH, o los FIRA, todos con ventanillas de recepción de solicitudes en esta entidad, deban contemplar dentro de un criterio de prioridad, las solicitudes de quienes han sido víctimas de delito de abigeato. Esa preferencia no implica de ninguna manera trato selectivo, porque también se propone que deberán cumplir, como de costumbre, con todos los requisitos de las reglas de operación, que solicitan formalmente y por escrito su inscripción al programa, así como presentar documentales de haber realizado denuncia por el delito de abigeato en contra de sus bienes y acreditar que producto de la misma se haya integrado una averiguación previa por ése ilícito.

Esta medida busca soliviar el enorme daño económico que le provoca a los ganaderos el abigeato, sino que además se propone ser un estímulo para la denuncia de este delito, para así buscar abatir la cifra negra de ilícitos no denunciados y proporcionar a las autoridades mayores herramientas para combatir este crimen.

Además, para la implementación de esta propuesta, no se requerirá la aprobación de partidas presupuestarias nuevas, sino que se echa mano de los fondos ya asignados para proyectos productivos y su alcance se reduce a productores ganaderos víctimas de abigeato; y ante todo, esta propuesta busca ser una respuesta a una solicitud de sectores sociales afectados, que fue externada en un acercamiento con las autoridades.

CONCLUSIÓN

Señoras y señores legisladores, este Punto de Acuerdo tiene como objetivo la implementación de esquemas de apoyo para víctimas del delito de abigeato, que por su naturaleza, incidencia y circunstancias, han resultado ser en exceso dañinas para los productores potosinos, delicada

situación que compromete a los poderes de la entidad a redoblar sus esfuerzos para ofrecer apoyo y respuesta a los afectados.

Recordemos que ellos a su vez son parte de una cadena productiva que aporta seguridad alimentaria y dinamismo económico a nuestro estado, y al país, por lo que no podemos permitir que la delincuencia continúe dañando las actividades de los productores potosinos, sin tomar alguna medida de apoyo al respecto. Es por esa razón que solicito su apoyo para este llamado a las instancias que implementan la política pública de apoyo a las actividades pecuarias en el orden estatal y federal, y responder a una legítima solicitud de los ganaderos potosinos. Aprobar esta propuesta será dar una respuesta integral, organizada y contundente a este problema.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortar respetuosamente al licenciado Gastón Santos Ward, delegado en San Luis Potosí de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); y al licenciado Alejandro Cambeses Ballina titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), para que realicen las gestiones que sean necesarias e implementen un esquema de apoyo para los productores ganaderos que han sido víctimas del delito de abigeato en la entidad durante el siguiente periodo de apertura de ventanilla para recibir apoyos de la SAGARPA, de la SEDARH, o de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), y se les reconozca preferencia para recibir los beneficios de los diversos programas de Fomento Ganadero. Siendo necesario para acceder a ese plan emergente: cumplir con los requisitos de las reglas de operación, dirigir por escrito su solicitud de inclusión al programa, y presentar documentales en que conste denuncia por haber sido víctimas del delito de abigeato y oficio en que se acredite que producto de la misma, se integró una averiguación previa con la finalidad de que tengan preferencia en la distribución de los apoyos al sector ganadero.*

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el presente **PUNTO DE ACUERDO.**

Antecedentes

Como antecedentes de este Punto de Acuerdo, expongo que en el Decreto 476 de fecha 12 de enero de 2006, por medio del cual se publicó la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se estableció que habría de promoverse la constitución, instalación y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo del Agua el cual, conforme a la ley, forma parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua.

Tanto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, como en el reglamento interno de la Comisión Estatal, se define el Consejo como el órgano de consulta especializada que tiene por objeto dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución y control de la política hidráulica en el Estado.

Así mismo, se establece que éste debe conformarse preferentemente por representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica existentes en el Estado tales como, instituciones de investigación; instituciones de educación superior; asociaciones y colegios de profesionistas; asociaciones de empresas prestadoras de servicios, y dependencias y entidades gubernamentales, todas relacionadas al tema de agua.

Entre las funciones de consulta y asesoría, por ejemplo, el Consejo trabaja de la mano con la Comisión Estatal del Agua para emitir las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas, tema de suma importancia para los prestadores del servicio, y por supuesto para los usuarios.

Justificación

Ahora bien, la justificación esencial del proyecto radica en el hecho de que no se cuenta con registros públicos que hagan notorio el hecho de que se haya constituido ya con anterioridad el Consejo Consultivo de Agua en el Estado, por lo que considero de suma importancia poner nuestra atención en el tema.

Según el artículo cuarto transitorio del Decreto 476 mencionado supra líneas, el Ejecutivo del Estado contaba con cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la Ley, para constituir dicho Consejo, y como lo expuse en el párrafo que antecede, y derivado de un ejercicio de investigación, no se encontraron los datos que presuman ya el funcionamiento del mismo.

Conclusiones

Es por todo lo anterior que estimo de importancia fundamental, la existencia y el impulso de órganos que brinden apoyo técnico y opiniones especializadas en temas de agua a quien así lo requiera y a su vez, contar con uno de los medios establecidos ya en la ley, para la mejora en el Estado de San Luis Potosí de la política hidráulica.

Punto específico del acuerdo

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Comisión Estatal del Agua, **informe de las acciones o el seguimiento que se han realizado, respecto de la constitución del Consejo Técnico Consultivo del Agua en San Luis Potosí**, órgano de consulta especializado para brindar el apoyo necesario dirigido al buen desempeño de la planeación, ejecución y control de la política hidráulica en el Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de junio de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA